



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

30 de noviembre de 2021

Núm. 28-4

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000003 Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, con texto alternativo que se acompaña, a la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2020.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Enmienda a la totalidad con texto alternativo

Exposición de motivos

I

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana declara en su preámbulo que «La seguridad ciudadana es la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. En este sentido, la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho».

Podemos afirmar en este sentido que a pesar de las feroces críticas recibidas, este texto legal cumple con el objetivo de establecer unas normas de seguridad ciudadana que garanticen el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en nuestra constitución,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 2

Es necesario tener presente el proceso de aprobación y de puesta en funcionamiento de la ley.

1. Antecedentes.

— La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana que fue aprobada durante la X Legislatura por iniciativa del Gobierno del Partido Popular es una ley que tenía como finalidad ampliar las garantías de los ciudadanos con el objetivo de crear un marco jurídico adecuado para proteger la seguridad ciudadana y garantizar el libre ejercicio de derechos y libertades.

— Fue una reforma necesaria, conveniente y oportuna. Respondía a una demanda de amplios sectores de la sociedad y, en concreto, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. España contaba con una ley del año 1992 que tras 23 años estaba desbordada, reinterpretada y necesitaba una revisión por varias razones, como las exigencias sociales que reclamaban mejor protección de las libertades, la necesidad de ofrecer una respuesta apropiada a ciertos actos que quedaban impunes o la necesidad de una mejor cobertura y seguridad para nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

— Esta Ley supuso un avance para la convivencia, el mejor compromiso con las libertades y derechos de todos los españoles y constituía un claro refuerzo a nuestra democracia. Con ella se apostó por dar mayor protección al derecho a la reunión y manifestación pacífica. Y establecer procedimientos sancionadores más garantistas y más proporcionales.

— Con su aprobación, en modo alguno se restringen los derechos de reunión, manifestación y huelga, ni otorgaba a la policía un poder excesivo sino que creaba un marco para el trabajo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. «Pasamos de la patada en la puerta del PSOE al domicilio protegido del PP y de las identificaciones indiscriminadas a las identificaciones limitadas».

— Esta Ley se elaboró teniendo en cuenta las sugerencias y recomendaciones de grupos, asociaciones, organizaciones y entidades, además de contar con informes muy favorables del Consejo de Estado o el Consejo General del Poder Judicial, entre otros.

2. Evolución de la Ley desde que fue aprobada.

— Desde su aprobación esta Ley se ha revelado como uno de los instrumentos fundamentales con los que cuentan nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para hacer frente a la amenaza terrorista, por lo que su derogación daría oxígeno a esa amenaza, nos haría más débiles frente al terror.

— Asimismo se dijo que se prohibiría tomar imágenes de las manifestaciones, cuando la realidad es que todo el mundo ha podido verlas en televisión. También se afirmó que se practicarían controles masivos en la calle, cosa que no ha sucedido. Y también que los ciudadanos serían cacheados indiscriminadamente y conducidos de forma arbitraria a comisaría. Nada de esto ha sucedido, al contrario. Es una buena Ley, que permite a los policías, entre otras cosas, cachear a la gente que va con mochilas a los espectáculos deportivos y que tienen actitudes violentas y también poner sanciones a personas que cortan carreteras, vías ferroviarias o infraestructuras básicas tales como hospitales. Ahora mismo permite sancionar a los que se saltan las medidas aprobadas para evitar la expansión del COVID-19.

— Los ataques a esta Ley han estado basados en criterios puramente de desgaste político, con argumentos de manual partidista. Si se derogara o modificara sustancialmente se generaría un vacío normativo de imprevisibles efectos, ya que dejaría sin cobertura legal un buen número de materias o actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por ejemplo de acciones tan inocuas como la regulación del Documento Nacional de Identidad o el pasaporte, o de la normativa en materia de armas y explosivos y por supuesto también de cacheos, identificaciones, etcétera. Y es que con la seguridad de los españoles no se juega.

— La puesta en práctica de la Ley durante cinco años y dos de ellos con un Gobierno de signo diferente al que la aprobó acredita que la Ley no recorta derechos y que fue calificada injustamente de «Ley Mordaza».

— El Gobierno de coalición PSOE/PODEMOS está aplicando la Ley sin ningún reparo y no ha tomado la iniciativa para su reforma o derogación a pesar de estar dicha medida incluida en su pacto de gobierno. La razón es evidente, se trata de una buena ley, su aplicación no genera problemas y además su utilización por el Gobierno «progresista» está siendo masiva en el estado de alarma.

— Tampoco ningún grupo político de la izquierda ha tomado la iniciativa de la derogación o reforma de la ley. Lo cual resulta sorprendente ante los calificativos que dedicaron a la misma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 3

El Grupo Popular pese a no contemplar en ningún modo la derogación de la Ley, ha afirmado en repetidas ocasiones que estaría dispuesto a mejorarla, con el objeto de lograr el mayor consenso posible junto con el resto de grupos parlamentarios para reforzar aún más los instrumentos de los que disponen nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Estado de Derecho para garantizar la seguridad de los españoles. Asilo acreditamos en los trabajos de la Ponencia que estudió su reforma durante la XII legislatura y que no pudieron ser finalizados por la disolución de las Cortes Generales y la convocatoria de elecciones generales.

El motivo fundamental para presentar esta enmienda de totalidad es nuestra consideración de que no estamos en momento adecuado para reformar esta Ley que está siendo imprescindible para luchar contra la pandemia del COVID-19. Abrir un proceso complicado y extenso en el tiempo, con críticas políticas y opiniones jurídicas cruzadas generaría una evidente inseguridad jurídica tanto para las autoridades que tienen que aplicar esta ley, como para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de ellas dependientes y también para los ciudadanos que tienen que ejercer sus derechos y libertades en medio de medidas restrictivas, cierres a la movilidad y estados de alarma.

Nos parece ya suficiente la alarma y la inseguridad generada por el Gobierno al no acometer las modificaciones legales necesarias y urgentes para no tener que recurrir permanentemente a la excepción constitucional prevista en el estado de alarma.

Reformar la Ley de Seguridad Ciudadana no es urgente y el momento actual es inoportuno.

En todo caso antes de proceder a cualquier reforma sería necesario que el Gobierno remitiera al Congreso un informe detallado de la aplicación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, al menos desde agosto de 2018 a octubre de 2020, con especial incidencia al periodo iniciado con la aprobación del estado de alarma el 14 de marzo de este año.

En base a todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta el siguiente Texto alternativo:

Preámbulo

I

La seguridad ciudadana es la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. En este sentido, la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho.

Las demandas sociales de seguridad ciudadana van dirigidas esencialmente al Estado, pues es apreciable una conciencia social de que sólo éste puede asegurar un ámbito de convivencia en el que sea posible el ejercicio de los derechos y libertades, mediante la eliminación de la violencia y la remoción de los obstáculos que se opongan a la plenitud de aquellos.

La Constitución Española de 1978 asumió el concepto de seguridad ciudadana (artículo 104,1), así como el de seguridad pública (artículo 149.1.29, a). Posteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han venido interpretando, con matices, estos dos conceptos como sinónimos, entendiendo por tales la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana.

Es a la luz de estas consideraciones como se deben interpretar la idea de seguridad ciudadana y los conceptos afines a la misma, huyendo de definiciones genéricas que justifiquen una intervención expansiva sobre los ciudadanos en virtud de peligros indefinidos, y evitando una discrecionalidad administrativa y una potestad sancionadora genéricas.

Para garantizar la seguridad ciudadana, que es una de las prioridades de la acción de los poderes públicos, el modelo de Estado de Derecho instaurado por la Constitución dispone de tres mecanismos: un ordenamiento jurídico adecuado para dar respuesta a los diversos fenómenos ilícitos, un Poder Judicial que asegure su aplicación, y unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad eficaces en la prevención y persecución de las infracciones.

En el marco del artículo 149.1.29.^a de la Constitución y siguiendo las orientaciones de la doctrina constitucional, esta Ley tiene por objeto la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, e incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico protegido. Una parte significativa de su contenido se refiere a la regulación de las intervenciones de la policía de seguridad, funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aunque con ello no se agota el ámbito material de lo que hay que

entender por seguridad pública, en el que se incluyen otras materias, entre las que la Ley aborda las obligaciones de registro documental o de adopción de medidas de seguridad por las personas físicas o jurídicas que realicen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, o el control administrativo sobre armas y explosivos, entre otras.

II

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, constituyó el primer esfuerzo por abordar, desde la óptica de los derechos y valores constitucionales, un código que recogiera las principales actuaciones y potestades de los poderes públicos, especialmente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Sin embargo, varios factores aconsejan acometer su sustitución por un nuevo texto. La perspectiva que el transcurso del tiempo ofrece de las virtudes y carencias de las normas jurídicas, los cambios sociales operados en nuestro país, las nuevas formas de poner en riesgo la seguridad y la tranquilidad ciudadanas, los nuevos contenidos que las demandas sociales incluyen en este concepto, la imperiosa necesidad de actualización del régimen sancionador o la conveniencia de incorporar la jurisprudencia constitucional en esta materia justifican sobradamente un cambio legislativo.

Libertad y seguridad constituyen un binomio clave para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada, siendo la seguridad un instrumento al servicio de la garantía de derechos y libertades y no un fin en sí mismo.

Por tanto cualquier incidencia o limitación en el ejercicio de las libertades ciudadanas por razones de seguridad debe ampararse en el principio de legalidad y en el de proporcionalidad en una triple dimensión: un juicio de idoneidad de la limitación (para la consecución del objetivo propuesto), un juicio de necesidad de la misma (entendido como inexistencia de otra medida menos intensa para la consecución del mismo fin) y un juicio de proporcionalidad en sentido estricto de dicha limitación (por derivarse de ella un beneficio para el interés público que justifica un cierto sacrificio del ejercicio del derecho).

Son estas consideraciones las que han inspirado la redacción de esta Ley, en un intento de hacer compatibles los derechos y libertades de los ciudadanos con la injerencia estrictamente indispensable en los mismos para garantizar su seguridad, sin la cual su disfrute no sería ni real ni efectivo.

III

La Ley, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, parte de un concepto material de seguridad ciudadana entendida como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos, que engloba un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. Dentro de este conjunto de actuaciones se sitúan las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin, en especial, las que corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las que el artículo 104 de la Constitución encomienda proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Junto a esas actividades policiales en sentido estricto, la Ley regula aspectos y funciones atribuidos a otros órganos y autoridades administrativas, como la documentación e identificación de las personas, el control administrativo de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos o la previsión de la necesidad de adoptar medidas de seguridad en determinados establecimientos, con el correlato de un régimen sancionador actualizado imprescindible para garantizar el cumplimiento de los fines de la Ley.

La Ley se estructura en cinco capítulos divididos en cincuenta y cuatro artículos, siete disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cinco finales.

El Capítulo I, tras definir el objeto de la Ley, recoge como novedades más relevantes sus fines y los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de la seguridad ciudadana, la cooperación interadministrativa y el deber de colaboración de las autoridades y los empleados públicos, los distintos cuerpos policiales, los ciudadanos y las empresas y el personal de seguridad privada, de acuerdo con una perspectiva integral de la seguridad pública. Entre los fines de la Ley destacan la protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico; la garantía del normal funcionamiento de las instituciones; la preservación no sólo de la seguridad, sino también de la tranquilidad y la pacífica

convivencia ciudadanas; el respeto a las Leyes en el ejercicio de los derechos y libertades; la protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección; la pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales destinados al uso y disfrute público; la garantía de la normal prestación de los servicios básicos para la comunidad; y la transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.

El Capítulo II regula la documentación e identificación de los ciudadanos españoles, el valor probatorio del Documento Nacional de Identidad y del pasaporte y los deberes de los titulares de estos documentos, incorporando las posibilidades de identificación y de firma electrónica de los mismos, y manteniendo la exigencia de exhibirlos a requerimiento de los agentes de la autoridad de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

El Capítulo III habilita a las autoridades competentes para acordar distintas actuaciones dirigidas al mantenimiento y, en su caso, al restablecimiento de la tranquilidad ciudadana en supuestos de inseguridad pública, regulando con precisión los presupuestos, los fines y los requisitos para realizar estas diligencias, de acuerdo con los principios, entre otros, de proporcionalidad, injerencia mínima y no discriminación.

En este sentido, se regulan con detalle las facultades de las autoridades y de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para dictar órdenes e instrucciones, para la entrada y registro en domicilios, requerir la identificación de personas, efectuar comprobaciones y registros en lugares públicos, establecer restricciones del tránsito y controles en la vía pública, así como otras medidas extraordinarias en situaciones de emergencia imprescindible para garantizar la seguridad ciudadana (desalojo de locales o establecimientos, prohibición de paso, evacuación de inmuebles, etc.). Igualmente se regulan las medidas que deberán adoptar las autoridades para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, así como para restablecer la normalidad de su desarrollo en casos de alteración de la seguridad ciudadana.

La relación de estas potestades de policía de seguridad es análoga a la contenida en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, si bien, en garantía de los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados por su legítimo ejercicio por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se perfilan con mayor precisión los presupuestos habilitantes y las condiciones y requisitos de su ejercicio, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Así, la habilitación a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la práctica de identificaciones en la vía pública no se justifica genéricamente —como sucede en la Ley de 1992— en el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad ciudadana, sino que es precisa la existencia de indicios de participación en la comisión de una infracción, o que razonablemente se considere necesario realizar la identificación para prevenir la comisión de un delito; por otra parte, en la práctica de esta diligencia, los agentes deberán respetar escrupulosamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación, y sólo en caso de negativa a la identificación, o si ésta no pudiera realizarse in situ, podrá requerirse a la persona para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales más próximas en las que pueda efectuarse dicha identificación, informándola de modo inmediato y comprensible de los fines de la solicitud de identificación y, en su caso, de las razones del requerimiento.

Por primera vez se regulan los registros corporales externos, que sólo podrán realizarse cuando existan motivos para suponer que pueden conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las Leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Estos registros, de carácter superficial, deberán ocasionar el menor perjuicio a la dignidad de la persona, efectuarse por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique y, cuando lo exija el respeto a la intimidad, en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros.

El Capítulo IV, referente a las potestades especiales de la policía administrativa de seguridad, regula las medidas de control administrativo que el Estado puede ejercer sobre las actividades relacionadas con armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.

Asimismo, se establecen obligaciones de registro documental para actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como el hospedaje, el acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, la compraventa de joyas y metales, objetos u obras de arte, la cerrajería de seguridad o el comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho.

Por otro lado, desde la estricta perspectiva de la seguridad ciudadana, se contempla el régimen de intervención de las autoridades competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de las entidades locales en lo que se refiere a su normal desarrollo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Capítulo V, que regula el régimen sancionador, introduce novedades relevantes con respecto a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. La redacción del capítulo en su conjunto tiene en cuenta, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional, que el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal son, con matices, manifestaciones de un único «ius puniendi» del Estado. Por tanto, la Ley está orientada a dar cumplimiento a los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, singularmente los de responsabilidad, proporcionalidad y legalidad, en sus dos vertientes, de legalidad formal o reserva de Ley y legalidad material o tipicidad, sin perjuicio de la admisión de la colaboración reglamentaria para la especificación de conductas y sanciones en relación con las infracciones tipificadas por la Ley.

En cuanto a los autores de las conductas tipificadas como infracciones, se exime de responsabilidad a los menores de catorce años, en consonancia con la legislación sobre responsabilidad penal del menor. Asimismo se prevé que cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho.

A fin de garantizar la proporcionalidad en la imposición de las sanciones graves y muy graves previstas en la Ley, se dividen las sanciones pecuniarias en tres tramos de igual extensión, que dan lugar a los grados mínimo, medio y máximo de las mismas y se recogen las circunstancias agravantes y los criterios de graduación que deberán tenerse en cuenta para la individualización de las sanciones pecuniarias, acogiendo así una exigencia del principio de proporcionalidad presente en la jurisprudencia contencioso-administrativa, pero que tiene escaso reflejo en los regímenes sancionadores que incorporan numerosas normas de nuestro ordenamiento jurídico administrativo.

Con respecto al cuadro de infracciones, en aras de un mejor ajuste al principio de tipicidad, se introduce un elenco de conductas que se califican como leves, graves y muy graves, estas últimas ausentes de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, que simplemente permitía la calificación de determinadas infracciones graves como muy graves en función de las circunstancias concurrentes.

Junto a las infracciones tipificadas por el legislador de 1992, la Ley sanciona conductas que, sin ser constitutivas de delito, atentan gravemente contra la seguridad ciudadana, como son las reuniones o manifestaciones prohibidas en lugares que tengan la condición de infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad y los actos de intrusión en éstas, cuando se ocasione un riesgo para las personas; la proyección de haces de luz sobre los conductores o pilotos de medios de transporte con riesgo de provocar un accidente, o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas a pesar de la prohibición o suspensión acordada por la autoridad por razones de seguridad, entre otras. Se sancionan igualmente conductas que representan un ejercicio extralimitado del derecho de reunión y manifestación, así como la perturbación del ejercicio de este derecho fundamental cuando no constituyan delito. Otras infracciones tienen por objeto preservar el legítimo ejercicio de sus funciones por las autoridades y sus agentes, así como por los servicios de emergencia.

Por otra parte, la reforma en tramitación del Código Penal exige una revisión de las infracciones penales de esta naturaleza que contenía el libro III del código punitivo para incorporar al ámbito administrativo algunas conductas que, de lo contrario, quedarían impunes, como son ciertas alteraciones del orden público, las faltas de respeto a la autoridad, el deslucimiento de determinados bienes en la vía pública o dejar sueltos animales peligrosos. También se recogen las infracciones previstas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, relacionadas con el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, a las que se agregan otras dirigidas a favorecerlo. Se ha considerado oportuno sancionar comportamientos atentatorios a la libertad sexual de las personas, especialmente de los menores, o que perturban la convivencia ciudadana o el pacífico disfrute de las vías y espacios públicos, todos ellos bienes jurídicos cuya protección forma parte de los fines de esta Ley por su colindancia con la seguridad ciudadana.

Respecto de las sanciones, se reordenan las pecuniarias y se establecen tres tramos de igual extensión, que dan lugar a los grados mínimo, medio y máximo de las mismas, si bien no se eleva el importe de las que pueden imponerse por la comisión de infracciones muy graves, a pesar del tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Asimismo se ha previsto que cabrá exigir al infractor, en su caso, la reposición de los bienes dañados a su situación originaria o, cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, al igual que también sucede en otros ámbitos en los que se exige una reparación in natura de la situación alterada con el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

comportamiento infractor y, en su defecto, la satisfacción de un equivalente económico. Y con objeto de dar el tratamiento adecuado a las infracciones de los menores de dieciocho años en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se prevé la suspensión de la sanción si aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades reeducativas.

A fin de contribuir a evitar la proliferación de procedimientos administrativos especiales, se establece que el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su normativa de desarrollo, sin renunciar a la incorporación de determinadas especialidades, como la regulación de un procedimiento abreviado, que permite satisfacer el pago voluntario de las sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones graves o leves en un breve plazo desde su notificación, con el efecto de la reducción del 50 por 100 de su importe, en términos análogos a los ya contemplados en otras normas. Se crea, en fin, un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, indispensable para poder apreciar la reincidencia de los infractores y permitir, de este modo, sancionar adecuadamente a quienes de modo voluntario y reiterado incurren en conductas merecedoras de reproche jurídico.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La seguridad ciudadana es un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las Leyes.

2. Esta Ley tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de esta Ley son aplicables en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, hayan asumido las comunidades autónomas en el marco de la Constitución, de los estatutos de autonomía y de la legislación del Estado en materia de seguridad pública.

2. En particular, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley las prescripciones que tienen por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ésta se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo.

3. Asimismo, esta Ley se aplicará sin menoscabo de los regímenes legales que regulan ámbitos concretos de la seguridad pública, como la seguridad aérea, marítima, ferroviaria, vial o en los transportes, quedando, en todo caso, salvaguardadas las disposiciones referentes a la defensa nacional y la regulación de los estados de alarma, excepción y sitio.

Artículo 3. Fines.

Constituyen los fines de esta Ley y de la acción de los poderes públicos en su ámbito de aplicación:

- a) La protección de/libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico.
- b) La garantía del normal funcionamiento de las instituciones.
- c) La preservación de la seguridad y la convivencia ciudadanas.
- d) El respeto a las Leyes, a la paz y a la seguridad ciudadana en el ejercicio de los derechos y libertades.
- e) La protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

- f) La pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales y, en general, espacios destinados al uso y disfrute público.
- g) La garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad.
- h) La prevención de /a comisión de delitos e infracciones administrativas directamente relacionadas con los fines indicados en los párrafos anteriores y la sanción de las de esta naturaleza tipificadas en esta Ley.
- i) La transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.

Artículo 4. Principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana.

1. El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta Ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional.

En particular, las disposiciones de los capítulos III y V deberán interpretarse y aplicarse del modo más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos de reunión y manifestación, las libertades de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga.

2. En particular, la actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad está sujeta a los principios básicos de actuación regulados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. La actividad de intervención se justifica por la existencia de una amenaza concreta o de un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana y, en concreto, atentar contra los derechos y libertades individuales y colectivos o alterar el normal funcionamiento de las instituciones públicas. Las concretas intervenciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana se realizarán conforme a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.

Artículo 5. Autoridades y órganos competentes.

1. Corresponde al Gobierno, a través del Ministerio del Interior y de los demás órganos y autoridades competentes y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, la preparación, dirección y ejecución de la política en relación con la administración general de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas en dicha materia.

2. Son autoridades y órganos competentes en materia de seguridad ciudadana, en el ámbito de la Administración General del Estado:

- a) El Ministro del Interior.
- b) El Secretario de Estado de Seguridad.
- c) Los titulares de los órganos directivos del Ministerio del Interior que tengan atribuida tal condición, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.
- d) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- e) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y los Directores Insulares.

3. Serán autoridades y órganos competentes, a los efectos de esta Ley, los correspondientes de las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio.

4. Las autoridades de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la legislación de régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas.

Artículo 6. Cooperación interadministrativa.

La Administración General del Estado y las demás administraciones públicas con competencias en materia de seguridad ciudadana se regirán, en sus relaciones, por los principios de cooperación y lealtad institucional, facilitándose la información de acuerdo con la legislación vigente y la asistencia técnica necesarias en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y, cuando fuese preciso, coordinando las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. Deber de colaboración.

1. Todas las autoridades y funcionarios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con su normativa específica, deberán colaborar con las autoridades y órganos a que se refiere el artículo 5, y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de los fines relacionados en el artículo 3. Cuando, por razón de su cargo, tengan conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana o de los que racionalmente pueda inferirse que pueden producir una perturbación grave, estarán obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente.

2. Las autoridades y órganos competentes y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán recabar de los particulares su ayuda y colaboración en la medida necesaria para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, especialmente en los casos de grave calamidad pública o catástrofe extraordinaria, siempre que ello no implique riesgo personal para los mismos. Quienes sufran daños y perjuicios por estas causas serán indemnizados de acuerdo con las leyes.

3. Las empresas de seguridad privada, los despachos de detectives privados y el personal de seguridad privada tienen un especial deber de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, prestarles la colaboración que precisen y seguir sus instrucciones, en los términos previstos en la normativa de seguridad privada.

4. El personal que realice funciones de policía administrativa tendrá el especial deber de colaborar en la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de esta Ley.

CAPÍTULO II

Documentación e identificación personal

Artículo 8. Acreditación de la identidad de los ciudadanos españoles.

1. Los españoles tienen derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad.

El Documento Nacional de Identidad es un documento público y oficial y tendrá la protección que a estos otorgan las leyes. Es el único documento con suficiente valor por sí solo para la acreditación, a todos los efectos, de la identidad y los datos personales de su titular.

2. En el Documento Nacional de Identidad figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, que respetarán el derecho a la intimidad de la persona, sin que en ningún caso, puedan ser relativos a la raza, etnia, religión, creencias, opinión, ideología, discapacidad, orientación o identidad sexual, o afiliación política o sindical. La tarjeta soporte del Documento Nacional de Identidad incorporará las medidas de seguridad necesarias para la consecución de condiciones de calidad e inalterabilidad y máximas garantías para impedir su falsificación.

3. El Documento Nacional de Identidad permite a los españoles mayores de edad que gocen de plena capacidad de obrar y a los menores emancipados la identificación electrónica de su titular, así como la firma electrónica de documentos, en los términos previstos en la legislación específica. Las personas con capacidad modificada judicialmente podrán ejercer esas facultades cuando expresamente lo solicite el interesado y no precise, atendiendo a la resolución judicial que complemente su capacidad, de la representación o asistencia de una institución de protección y apoyo para obligarse o contratar.

El prestador de servicios de certificación procederá a revocar el certificado de firma electrónica a instancia del Ministerio del Interior, tras recibir éste la comunicación del Encargado del Registro Civil de la inscripción de la resolución judicial que determine la necesidad del complemento de la capacidad para obligarse o contratar, del fallecimiento o de la declaración de ausencia o fallecimiento de una persona.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 9. Obligaciones y derechos del titular del Documento Nacional de Identidad.

1. El Documento Nacional de Identidad es obligatorio a partir de los catorce años. Dicho documento es personal e intransferible, debiendo su titular mantenerlo en vigor y conservarlo y custodiarlo con la debida diligencia. No podrá ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, sino en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la ley, haya de ser sustituido por otro documento.

2. Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 del artículo 16. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo.

Artículo 10. Competencias sobre el Documento Nacional de Identidad.

1. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia exclusiva para la dirección, organización y gestión de todos los aspectos referentes a la confección y expedición del Documento Nacional de Identidad, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la legislación sobre firma electrónica.

2. La competencia a que se refiere el apartado anterior será ejercida por la Dirección General de la Policía, a la que corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros relacionados con el Documento Nacional de Identidad.

3. Su expedición está sujeta al pago de una tasa.

Artículo 11. Pasaporte de ciudadanos españoles.

1. El pasaporte español es un documento público, personal, individual e intransferible que, salvo prueba en contrario, acredita la identidad y nacionalidad de los ciudadanos españoles fuera de España, y dentro del territorio nacional, las mismas circunstancias de los españoles no residentes.

2. Los ciudadanos españoles tienen derecho a que les sea expedido el pasaporte, que sólo podrá ser exceptuado en las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenado a penas o medidas de seguridad privativas de libertad, mientras no se hayan extinguido, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.

b) Haber sido acordada por el órgano judicial competente la retirada de su pasaporte de acuerdo con lo previsto por la ley.

c) Haberle sido impuesta una medida de libertad vigilada con prohibición de abandonar el territorio nacional, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.

d) Cuando el órgano judicial competente haya prohibido la salida de España o la expedición de pasaporte al menor de edad o a la persona con la capacidad modificada judicialmente, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

3. La obtención del pasaporte por los ciudadanos sujetos a patria potestad o a tutela estará condicionada al consentimiento expreso de las personas u órgano que tenga encomendado su ejercicio o, en su defecto, del órgano judicial competente.

4. Los titulares de/pasaporte tienen la obligación de exhibirlo y facilitarlo cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes. También estarán obligados a su custodia y conservación con la debida diligencia. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta de manera inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o, en su caso, a la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero.

Artículo 12. Competencias sobre el pasaporte.

1. La competencia para su expedición corresponde:

a) En el territorio nacional, a la Dirección General de la Policía.

b) En el extranjero, a las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Su expedición está sujeta al pago de una tasa.
3. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros del Interior y de Asuntos Exteriores y de Cooperación, desarrollar esta Ley en lo referente al régimen jurídico del pasaporte.

Artículo 13. Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros.

1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España.

2. Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación de origen, salvo en el curso de investigaciones judiciales de carácter penal.

3. Los extranjeros estarán obligados a exhibir la documentación mencionada en el apartado 1 de este artículo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad de la misma, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes de conformidad con lo dispuesto en la ley, y por el tiempo imprescindible para dicha comprobación, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no la llevaran consigo.

CAPÍTULO III

Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana

Sección 1.ª Potestades generales de policía de seguridad

Artículo 14. Órdenes y prohibiciones.

Las autoridades competentes, de conformidad con las Leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes y prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta Ley, mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 15. Entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las Leyes.

2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

3. Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

4. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente.

Artículo 16. Identificación de personas.

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.
- b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 12

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro- registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro- registro se cancelarán de oficio a los tres años.

4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.

5. En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley.

Artículo 17. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en el/os, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales.

Artículo 18. Comprobaciones y registros en lugares públicos.

1. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

2. Los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 19. Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención.

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.

Artículo 20. Registros corporales externos.

1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:

a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia.

b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.

3. Los registros corporales externos respetarán los principios del apartado 1 del artículo 16, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

4. Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Artículo 21. Medidas de seguridad extraordinarias.

Las autoridades competentes podrán acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso, la evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales, en situaciones de emergencia que las hagan imprescindibles y durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana. Dichas medidas podrán adoptarse por los agentes de la autoridad si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible, incluso mediante órdenes verbales.

A los efectos de este artículo, se entiende por emergencia aquella situación de riesgo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes y exige una actuación rápida por parte de la autoridad o de sus agentes para evitarla o mitigar sus efectos.

Artículo 22. Uso de videocámaras.

La autoridad gubernativa y, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder a la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de vídeo vigilancia fijas o móviles legalmente autorizadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Sección 2.ª Mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones

Artículo 23. Reuniones y manifestaciones.

1. Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

Asimismo podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas, pudiendo hacerlo de manera verbal si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible.

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.

Artículo 24. Colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En los casos a que se refiere el artículo anterior, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad colaborarán mutuamente en los términos previstos en su Ley orgánica reguladora.

CAPÍTULO IV

Potestades especiales de policía administrativa de seguridad

Artículo 25. Obligaciones de registro documental.

1. Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como las de hospedaje, transporte de personas, acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, comercio o reparación de objetos usados, alquiler o desguace de vehículos de motor, compraventa de joyas y metales, ya sean preciosos o no, objetos u obras de arte, cerrajería de seguridad, centros gestores de residuos metálicos, establecimientos de comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho, o de venta de productos químicos peligrosos a particulares, quedarán sujetas a las obligaciones de registro documental e información en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

2. Los titulares de embarcaciones de alta velocidad, así como los de aeronaves ligeras estarán obligados a realizar las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente.

Artículo 26. Establecimientos e instalaciones obligados a adoptar medidas de seguridad.

Reglamentariamente, en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley, en la legislación de seguridad privada, en la de infraestructuras críticas o en otra normativa sectorial, podrá establecerse la necesidad de adoptar medidas de seguridad en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como en las infraestructuras críticas, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas, o cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 15

Artículo 27. Espectáculos y actividades recreativas.

1. El Estado podrá dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas.

2. Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para preservar la pacífica celebración de espectáculos públicos. En particular, podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos y actividades recreativas cuando exista un peligro cierto para personas y bienes, o acaecieran o se previeran graves alteraciones de la seguridad ciudadana.

3. La normativa específica determinará los supuestos en los que los delegados de la autoridad deban estar presentes en la celebración de los espectáculos y actividades recreativas, los cuales podrán proceder, previo aviso a los organizadores, a la suspensión de los mismos por razones de máxima urgencia en los supuestos previstos en el apartado anterior.

4. Los espectáculos deportivos quedarán, en todo caso, sujetos a las medidas de prevención de la violencia dispuestas en la legislación específica contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 28. Control administrativo sobre armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.

1. Corresponde al Gobierno:

a) La regulación de los requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de armas, sus imitaciones, réplicas y piezas fundamentales.

b) La regulación de los requisitos y condiciones mencionados anteriormente en relación con los explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.

c) La adopción de las medidas de control necesarias para el cumplimiento de los requisitos y condiciones a que se refieren los párrafos a) y b).

2. La intervención de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos corresponde al Ministerio del Interior, que la ejerce a través de la Dirección General de la Guardia Civil, cuyos servicios están habilitados para realizar en cualquier momento las inspecciones y comprobaciones que sean necesarias en los espacios que estén destinados a su fabricación, depósito, comercialización o utilización.

Artículo 29. Medidas de control.

1. El Gobierno regulará las medidas de control necesarias sobre las materias relacionadas en el artículo anterior:

a) Mediante la sujeción de la apertura y funcionamiento de las fábricas, talleres, depósitos, establecimientos de comercialización y lugares de utilización y las actividades relacionadas con ellas a requisitos de catalogación o clasificación, autorización, información, inspección, vigilancia y control, requisitos especiales de habilitación para el personal encargado de su manipulación, así como la determinación del régimen de responsabilidad de quienes tengan el deber de prevenir la comisión de determinadas infracciones.

b) Estableciendo la obligatoria titularidad de licencias, permisos o autorizaciones para la adquisición, tenencia y utilización de armas de fuego, cuya expedición tendrá carácter restrictivo cuando se trate de armas de defensa personal, en relación con las cuales la concesión de las licencias, permisos o autorizaciones se limitará a supuestos de estricta necesidad. Para la concesión de licencias, permisos y autorizaciones se tendrán en cuenta la conducta y antecedentes del interesado. En todo caso, el solicitante prestará su consentimiento expreso a favor del órgano de la Administración General del Estado que tramita su solicitud para que se recaben sus antecedentes penales.

c) A través de la prohibición de la fabricación, tenencia y comercialización de armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos especialmente peligrosos, así como el depósito de los mismos.

2. La fabricación, comercio y distribución de armas, artículos pirotécnicos, cartuchería y explosivos, constituye un sector con regulación específica en materia de derecho de establecimiento, en los términos previstos por la legislación sobre inversiones extranjeras en España, correspondiendo a los Ministerios de Defensa, de Interior y de Industria, Energía y Turismo el ejercicio de las competencias de supervisión y control.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 16

CAPÍTULO V

Régimen sancionador

Sección 1.^a Sujetos responsables, órganos competentes y reglas generales sobre las infracciones y la aplicación de las sanciones

Artículo 30. Sujetos responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años. En caso de que la infracción sea cometida por un menor de catorce años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas.

3. A los efectos de esta Ley se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas.

Artículo 31. Normas concursales.

1. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra Ley se sancionarán observando las siguientes reglas:

- a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
- b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones consumidas en aquel.
- c) En defecto de los criterios anteriores, el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor.

2. En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometerla otra, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.

3. Cuando una acción u omisión deba tomarse en consideración como criterio de graduación de la sanción o como circunstancia que determine la calificación de la infracción no podrá ser sancionada como infracción independiente.

Artículo 32. Órganos competentes.

1. Son órganos competentes en el ámbito de la Administración General del Estado:

- a) El Ministro del Interior, para la sanción de las infracciones muy graves en grado máximo.
- b) El Secretario de Estado de Seguridad, para la sanción de infracciones muy graves en grado medio y en grado mínimo.
- c) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, para la sanción de las infracciones graves y leves.

2. Serán competentes para imponer las sanciones tipificadas en esta Ley las autoridades correspondientes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias en materia de seguridad ciudadana.

3. Los alcaldes podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En los términos del artículo 41, las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley.

Artículo 33. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley se observará el principio de proporcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Dentro de los límites previstos para las infracciones muy graves y graves, las multas se dividirán en tres tramos de igual extensión, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo, en los términos del apartado 1 del artículo 39.

La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo.

La infracción se sancionará con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia, al menos, de una de las siguientes circunstancias:

- a) La reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.
- c) La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.
- d) Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección o en situación de vulnerabilidad.

En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública.
- b) La cuantía de/perjuicio causado.
- c) La trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.
- d) La alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios.
- e) El grado de culpabilidad.
- f) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.
- g) La capacidad económica de/infractor.

Las infracciones sólo se sancionarán con multa en grado máximo cuando los hechos revistan especial gravedad y así se justifique teniendo en cuenta el número y la entidad de las circunstancias concurrentes y los criterios previstos en este apartado.

3. La multa por la comisión de infracciones leves se determinará directamente atendiendo a las circunstancias y los criterios del apartado anterior.

Sección 2.ª Infracciones y sanciones

Artículo 34. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones tipificadas en esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 35. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluido su sobrevuelo, cuando, en cualquiera de estos supuestos, se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas.

En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.

2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados,

cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.

3. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.

4. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.

Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

2. La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.

3. Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.

4. Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.

5. Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.

6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

7. La negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

8. La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no constituya infracción penal.

9. La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, cuando se haya producido una interferencia grave en su funcionamiento.

10. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aún cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.

11. La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.

Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción de/párrafo 6 de este artículo.

12. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.

13. La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

14. El uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, cuando no sea constitutivo de infracción penal.

15. La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.

16. El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

17. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.

18. La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.

19. La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

20. La carencia de los registros previstos en esta Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana o la omisión de comunicaciones obligatorias.

21. La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta Ley, siempre que no constituya infracción penal.

22. El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.

23. El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.

Artículo 37. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.

2. La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.

3. El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.

4. Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

5. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.

6. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

7. La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 20

Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.

8. La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.

9. Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta Ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos, siempre que no constituya infracción penal.

10. El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío.

11. La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en el plazo de un año.

12. La negativa a entregarla documentación personal legalmente exigida cuando se hubiese acordado su retirada o retención.

13. Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.

14. El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes,

15. La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.

16. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

17. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.

Artículo 38. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley prescribirán a los seis meses, al año o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.

2. Los plazos señalados en esta Ley se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas y de infracciones de efectos permanentes, los plazos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita.

3. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento formal el interesado dirigida a la sanción de la infracción, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. Se interrumpirá igualmente /a prescripción como consecuencia de la apertura de un procedimiento judicial penal, hasta que la autoridad judicial comunique al órgano administrativo su finalización en los términos del apartado 2 del artículo 45.

Artículo 39. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 600 euros.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2, los tramos correspondientes a los grados máximo, medio y mínimo de las multas previstas por la comisión de infracciones graves y muy graves serán los siguientes:

a) Para las infracciones muy graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 30.001 a 220.000 euros; el grado medio, de 220.001 a 410.000 euros, y el grado máximo, de 410.001 a 600.000 euros.

b) Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 601 a 10.400; el grado medio, de 10.401 a 20.200 euros, y el grado máximo, de 20.201 a 30.000 euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 21

2. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

- a) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.
- b) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta, salvo que unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción que los haya adquirido legalmente. Cuando los instrumentos o efectos sean de lícito comercio y su valor no guarde relación con la naturaleza o gravedad de la infracción, el órgano competente para imponer la sanción que proceda podrá no acordar el comiso o acordarlo parcialmente.
- c) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
- d) La clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, /a sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

Artículo 40. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.

2. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de/interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 41. Habilitación reglamentaria.

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Artículo 42. Reparación del daño e indemnización.

1. Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a la administración pública, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos:

- a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) Cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, si éstos hubiesen quedado determinados durante el procedimiento. Si el importe de los daños y perjuicios no hubiese quedado establecido, se determinará en un procedimiento complementario, susceptible de terminación convencional, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.

3. Cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente, responderán, solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho, según proceda.

Artículo 43. Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana.

1. A efectos exclusivamente de apreciar la reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley, se crea en el Ministerio de Interior un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana.

Las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio, podrán crear sus propios registros de infracciones contra la seguridad ciudadana.

2. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, en el que únicamente se practicarán los siguientes asientos:

- a) Datos personales del infractor.
- b) Infracción cometida.
- c) Sanción o sanciones firmes en vía administrativa impuestas, con indicación de su alcance temporal, cuando proceda.
- d) Lugar y fecha de la comisión de la infracción, e) órgano que haya impuesto la sanción.

3. Las personas a las que se haya impuesto una sanción que haya adquirido firmeza en vía administrativa serán informadas de que se procederá a la práctica de los correspondientes asientos en el Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana. Podrán solicitar el acceso, cancelación o rectificación de sus datos de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo. Los asientos se cancelarán de oficio transcurridos tres años cuando se trate de infracciones muy graves, dos años en el caso de infracciones graves y uno en el de infracciones leves, a contar desde la firmeza de la sanción.

4. Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas con competencia sancionadora en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo con esta Ley, comunicarán al Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana las resoluciones sancionadoras dictadas, una vez firmes en vía administrativa. Asimismo, a estos efectos, dichas administraciones públicas tendrán acceso a los datos obrantes en ese Registro Central.

Sección 3.^a Procedimiento sancionador

Artículo 44. Régimen jurídico.

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades que se regulan en este capítulo.

Artículo 45. Carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal.

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2. En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de otro modo ponga fin al procedimiento penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.

4. Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 46. Acceso a los datos de otras administraciones públicas.

1. Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas competentes para imponer sanciones de acuerdo con esta Ley podrán acceder a los datos relativos a los sujetos infractores que estén directamente relacionados con la investigación de los hechos constitutivos de infracción, sin necesidad de consentimiento previo del titular de los datos, con las garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

2. A los exclusivos efectos de cumplimentar las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado competentes en los procedimientos regulados en esta Ley y sus normas de desarrollo tienen encomendadas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en la normativa tributaria o de la seguridad social, así como el Instituto Nacional de Estadística, en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, facilitarán a aquéllos el acceso a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos procedimientos, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados.

Artículo 47. Medidas provisionales anteriores al procedimiento.

1. Los agentes de la autoridad intervendrán y aprehenderán cautelarmente los instrumentos utilizados para la comisión de la infracción, así como el dinero, los frutos o los productos directamente obtenidos, que se mantendrán en los depósitos establecidos al efecto o bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso, se resuelva la devolución o se decrete el comiso.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 49, si la aprehensión fuera de bienes fungibles y el coste del depósito superase el valor venal, éstos se destruirán o se les dará el destino adecuado, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

2. Excepcionalmente, en los supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas o bienes, las medidas provisionales previstas en el apartado 1 del artículo 49, salvo la de/párrafo f), podrán ser adoptadas directamente por los agentes de la autoridad con carácter previo a la iniciación del procedimiento, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de incoación en el plazo máximo de quince días. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 48. Actuaciones previas.

1. Con anterioridad a la incoación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que las justifiquen. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

Las actuaciones previas se incorporarán al procedimiento sancionador.

2. Las actuaciones previas podrán desarrollarse sin intervención del presunto responsable, si fuera indispensable para garantizar el buen fin de la investigación, dejando constancia escrita en las diligencias instruidas al efecto de las razones que justifican su no intervención.

3. La práctica de actuaciones previas no interrumpirá la prescripción de las infracciones.

Artículo 49. Medidas de carácter provisional.

1. Incoado el expediente, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o preservar la seguridad ciudadana, sin que en ningún caso puedan tener

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 24

carácter sancionador. Dichas medidas serán proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción y podrán consistir especialmente en:

a) El depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en particular, de las armas, explosivos, aerosoles, objetos o materias potencialmente peligrosos para la tranquilidad ciudadana, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) La adopción de medidas de seguridad de las personas, bienes, establecimientos o instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.

c) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos susceptibles de afectar a la seguridad ciudadana.

d) La suspensión parcial o total de las actividades en los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad necesarias.

e) La adopción de medidas de seguridad de las personas y los bienes en infraestructuras e instalaciones en las que se presten servicios básicos para la comunidad.

f) La suspensión de la actividad objeto de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por autoridades administrativas, en el marco de la normativa que le sea de aplicación.

g) La suspensión en la venta, reventa o venta ambulante de las entradas del espectáculo o actividad recreativa cuya celebración o desarrollo pudiera implicar un riesgo para la seguridad ciudadana.

2. Los gastos ocasionados por la adopción de las medidas provisionales correrán a cargo del causante de los hechos objeto del expediente sancionador.

3. La duración de las medidas de carácter provisional no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta Ley para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida, salvo acuerdo debidamente motivado adoptado por el órgano competente.

4. El acuerdo de adopción de medidas provisionales se notificará a los interesados en el domicilio del que tenga constancia por cualquier medio la administración o, en su caso, por medios electrónicos, con indicación de los recursos procedentes contra el mismo, órgano ante el que deban presentarse y plazos para interponerlos. La autoridad competente para su adopción podrá acordar que sea objeto de conocimiento general cuando ello sea necesario para garantizar la seguridad ciudadana, con sujeción a lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

5. Las medidas adoptadas serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar su suspensión justificando la apariencia de buen derecho y la existencia de daños de difícil o imposible reparación, prestando, en su caso, caución suficiente para asegurar el perjuicio que se pudiera derivar para la seguridad ciudadana.

6. Las medidas provisionales acordadas podrán ser modificadas o levantadas cuando varíen las circunstancias que motivaron su adopción y, en todo caso, se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 50. Caducidad de/procedimiento.

1. El procedimiento caducará transcurrido un año desde su incoación sin que se haya notificado la resolución, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta en el cómputo las posibles paralizaciones por causas imputables al interesado o la suspensión que debiera acordarse por la existencia de un procedimiento judicial penal, cuando concorra identidad de sujeto, hecho y fundamento, hasta la finalización de éste.

2. La resolución que declare la caducidad se notificará al interesado y pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de que la administración pueda acordar la incoación de un nuevo procedimiento en tanto no haya prescrito /a infracción. Los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 51. Efectos de la resolución.

En el ámbito de la Administración General del Estado, la resolución del procedimiento sancionador será recurrible de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en su caso, por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 52. Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

Artículo 53. Ejecución de la sanción.

1. Una vez firme en vía administrativa, se procederá a la ejecución de la sanción conforme a lo previsto en esta Ley.

2. El cumplimiento de la sanción de suspensión de las licencias, autorizaciones o permisos se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa.

3. Las sanciones pecuniarias que no hayan sido abonadas previamente deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción. Una vez vencido el plazo de ingreso sin que se hubiese satisfecho la sanción, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la administración.

4. Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Administración General del Estado, los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

5. En caso de que la resolución acuerde la devolución de los instrumentos aprehendidos cautelarmente a los que se refiere el apartado 1 del artículo 47, transcurrido un mes desde la notificación de la misma sin que el titular haya recuperado el objeto aprehendido, se procederá a su destrucción o se le dará el destino adecuado en el marco de esta Ley.

Artículo 54. Procedimiento abreviado.

1. Una vez notificado el acuerdo de incoación del procedimiento para la sanción de infracciones graves o leves, el interesado dispondrá de un plazo de quince días para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones muy graves.

3. Una vez realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.

b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

c) La terminación de/procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Disposición adicional primera. Régimen de control de precursores de drogas y explosivos.

El sistema de otorgamiento de licencias de actividad, así como el régimen sancionador aplicable en caso de infracción de las disposiciones comunitarias e internacionales para la vigilancia del comercio de precursores de drogas y explosivos se regirá por lo dispuesto en sus legislaciones específicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Disposición adicional segunda. Régimen de protección de las infraestructuras críticas.

La protección de las infraestructuras críticas se regirá por su normativa específica y supletoriamente por esta Ley.

Disposición adicional tercera. Comparecencia obligatoria en los procedimientos para la obtención del Documento Nacional de Identidad y el pasaporte.

En los procedimientos administrativos de obtención del Documento Nacional de Identidad y el pasaporte será obligatoria la comparecencia del interesado ante los órganos o unidades administrativas competentes para su tramitación.

Excepcionalmente podrá eximirse de la comparecencia personal al solicitante de un pasaporte provisional en una Misión diplomática u Oficina consular española por razones justificadas de enfermedad, riesgo, lejanía u otras análogas y debidamente acreditadas que impidan o dificulten gravemente la comparecencia.

Disposición adicional cuarta. Comunicaciones del Registro Civil.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley, el Registro Civil comunicará al Ministerio de Interior las inscripciones de resoluciones de capacidad modificada judicialmente, los fallecimientos o las declaraciones de ausencia o fallecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Disposición adicional quinta. Suspensión de sanciones pecuniarias impuestas por infracciones en materia de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cometidas por menores de edad.

Las multas que se impongan a los menores de edad por la comisión de infracciones en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas podrán suspenderse siempre que, a solicitud de los infractores y sus representantes legales, aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades de reeducación. En caso de que los infractores abandonen el tratamiento o rehabilitación o las actividades reeducativas, se procederá a ejecutar la sanción económica.

Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones de la remisión parcial de sanciones prevista en esta disposición adicional.

Disposición adicional sexta. Infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 35.1 y 36.9, se entenderá por infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad:

- a) Centrales nucleares, petroquímicas, refinerías y depósitos de combustible.
- b) Puertos, aeropuertos y demás infraestructuras de transporte.
- c) Servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad.
- d) Infraestructuras de telecomunicaciones.

Disposición adicional séptima. No incremento de gasto público.

Las medidas contempladas en esta Ley no generarán incremento de dotaciones ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal al servicio del sector público.

Disposición transitoria única. Procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor de esta Ley.

Los procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la legislación anterior, salvo que esta Ley contenga disposiciones más favorables para el interesado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 27

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. Régimen especial de Ceuta y Melilla.

1. Se adiciona una Disposición adicional décima a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima. Régimen especial de Ceuta y Melilla.

1. Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de /a demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.
2. En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.
3. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional.»

2. La Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final cuarta. Preceptos no orgánicos.

1. Tienen naturaleza orgánica los preceptos contenidos en los siguientes artículos de esta Ley: 1, 2, 3, 4.1, 4.3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 20, 21, 22,1, 23, 24, 25, 25 bis, 27, 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 59 bis, 60, 61, 62, 62 bis, 62 ter, 62 quáter, 62 quinquies, 62 sexies, 63, 63 bis, 64, 66, 71, las disposiciones adicionales tercera a octava y décima y las disposiciones finales.
2. Los preceptos no incluidos en el apartado anterior no tienen naturaleza orgánica.»

Disposición final segunda. Títulos competencia/es.

Las disposiciones de esta Ley se dictan al amparo del artículo 149.1.29.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, excepto los artículos 28 y 29, que se dictan al amparo del artículo 149.1.26.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

Disposición final tercera. Preceptos que tienen carácter de Ley orgánica.

1. Tienen carácter orgánico los preceptos de esta Ley que se relacionan a continuación:

El capítulo I, excepto el artículo 5.

Los artículos 9 y 11 del capítulo II.

El capítulo III.

Del capítulo V, el apartado 3 del artículo 30; el ordinal 1 del artículo 35; los ordinales 2, 7, 8 y 23 del artículo 36, y los ordinales 1 y 4 del artículo 37. La disposición derogatoria única.

La disposición final primera.

La disposición final tercera.

2. Los preceptos no incluidos en el apartado anterior no tienen carácter orgánico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 28

Disposición final cuarta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Ley.

Disposición final quinta

A efectos de posibles modificaciones de esta Ley el Gobierno realizará una auditoría o informe exhaustivo de la aplicación de la misma desde su entrada en vigor, con especial incidencia respecto a los dos últimos años anteriores al inicio del procedimiento de reforma legislativa.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A la Mesa de la Comisión de Interior

Más País, dentro del Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2021.—**Íñigo Errejón Galván**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 16 que queda redactado como sigue:

«1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.
- b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados. **La decisión de practicar una identificación por parte de las fuerzas de seguridad responderá al comportamiento individual de la persona o a la información o circunstancias objetivas que asocien a la persona con una actividad sospechosamente ilícita. Se prohíbe el empleo por parte de la policía, sin justificación objetiva y razonable, de la raza, color lengua, religión,**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 29

nacionalidad u origen étnico o nacional en las actividades de control, vigilancia o investigación.

Las fuerzas y Cuerpos de seguridad tendrán la obligación de recoger y publicar datos y rendir cuentas sobre el número de controles de identidad, controles en vías públicas y registros corporales realizados, el lugar donde se han practicado, su motivación y su posible sesgo discriminatorio. Para ello, se introducirán formularios de identificación o de parada en los que las fuerzas de seguridad dejen constancia de la identificación, de las razones que la motivaron, así como de la nacionalidad o la etnicidad real o percibida de las personas identificadas. La persona identificada recibirá asimismo una copia con los motivos de la identificación, donde figurasen además los derechos que le amparan y los mecanismos de queja disponibles. Asimismo, se reforzará el papel del Ministerio Fiscal y se establecerá un mecanismo independiente de supervisión de la actividad policial, con capacidad para atender quejas individuales, investigar de oficio, y analizar y evaluar legislación, reglamentos y procedimientos operativos de las actuaciones policiales.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe eliminar cualquier práctica discriminatoria o arbitrarias de las Fuerzas de Seguridad en sus actividades policiales.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un párrafo al apartado 1 del artículo 17 que queda redactado como sigue:

«1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda. **Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán poner inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal el resultado de estas actuaciones.»**

JUSTIFICACIÓN

Se debe eliminar cualquier práctica discriminatoria o arbitraria de las Fuerzas de Seguridad en sus actividades y reservar las restricciones del tránsito para alteraciones efectivas de la seguridad ciudadana para delitos que causen grave alarma social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo punto 3 al artículo 17 que queda redactado como sigue:

«3. Las fuerzas y Cuerpos de seguridad tendrán la obligación de recoger y publicar datos y rendir cuentas sobre el número de acciones relativas a la restricción del tránsito y controles en las vías públicas realizados, el lugar donde se han practicado, su motivación y su posible sesgo discriminatorio. Para ello, se introducirán formularios de identificación o de parada en los que las fuerzas de seguridad dejen constancia de la identificación, de las razones que la motivaron, así como de la nacionalidad o la etnicidad real o percibida de las personas identificadas. La persona identificada recibirá asimismo una copia con los motivos de la identificación, donde figurasen además los derechos que le amparan y los mecanismos de queja disponibles. Asimismo, se reforzará el papel del Ministerio Fiscal y se establecerá un mecanismo independiente de supervisión de la actividad policial, con capacidad para atender quejas individuales, investigar de oficio, y analizar y evaluar legislación, reglamentos y procedimientos operativos de las actuaciones policiales.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe eliminar cualquier práctica discriminatoria o arbitraria de las Fuerzas de Seguridad en sus actividades y reservar las restricciones del tránsito para alteraciones efectivas de la seguridad ciudadana para delitos que causen grave alarma social.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 18 que queda redactado como sigue:

«3. Las fuerzas y Cuerpos de seguridad tendrán la obligación de recoger y publicar datos y rendir cuentas sobre el número de comprobaciones y registros en lugares públicos realizados, el lugar donde se han practicado, su motivación y su posible sesgo discriminatorio. Para ello, se introducirán formularios de identificación o de parada en los que las fuerzas de seguridad dejen constancia de la identificación, de las razones que la motivaron, así como de la nacionalidad o la etnicidad real o percibida de las personas identificadas. La persona identificada recibirá asimismo una copia con los motivos de la identificación, donde figurasen además los derechos que le amparan y los mecanismos de queja disponibles. Asimismo, se reforzará el papel del Ministerio Fiscal y se establecerá un mecanismo independiente de supervisión de la actividad policial, con capacidad para atender quejas individuales, investigar de oficio, y analizar y evaluar legislación, reglamentos y procedimientos operativos de las actuaciones policiales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 31

JUSTIFICACIÓN

Se debe eliminar cualquier práctica discriminatoria o arbitraria de las Fuerzas de Seguridad en sus actividades y reservar las restricciones del tránsito para alteraciones efectivas de la seguridad ciudadana para delitos que causen grave alarma social.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 20 que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Registros corporales externos.

1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales **objetivos para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos y efectos que pudieran estar relacionados con delitos de entidad o para los casos en los que el sujeto lleve armas.**

2. Fuera de dependencias policiales solo podrá practicarse diligencias de registro corporal, que exija dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, cuando exista una situación de urgencia por riesgo inminente para los agentes. En ningún caso se dejará a la vista la totalidad del cuerpo, ni tampoco de manera sucesiva cada una de sus partes.

En tal supuesto, el registro podrá realizarse por agente de distinto sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia, y en cualquier caso se efectuará en lugar reservado fuera de la vista de terceros.

Se dejará constancia de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.

3. Los registros corporales externos respetarán los principios del apartado 1 del artículo 16, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

4. Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

5. Las fuerzas y Cuerpos de seguridad tendrán la obligación de recoger y publicar datos y rendir cuentas sobre el número de registros corporales realizados, el lugar donde se han practicado, su motivación y su posible sesgo discriminatorio. Para ello, se introducirán formularios de identificación o de parada en los que las fuerzas de seguridad dejen constancia de la identificación, de las razones que la motivaron, así como de la nacionalidad o la etnicidad real o percibida de las personas identificadas. La persona identificada recibirá asimismo una copia con los motivos de la identificación, donde figurasen además los derechos que le amparan y los mecanismos de queja disponibles. Asimismo, se reforzará el papel del Ministerio Fiscal y se establecerá un mecanismo independiente de supervisión de la actividad policial, con capacidad para atender quejas individuales, investigar de oficio, y analizar y evaluar legislación, reglamentos y procedimientos operativos de las actuaciones policiales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 32

JUSTIFICACIÓN

Se debe eliminar cualquier práctica discriminatoria o arbitraria de las Fuerzas de Seguridad en sus actividades. El TC establece cómo y de qué manera tienen que actuar las fuerzas de seguridad para que este artículo sea constitucional, a quienes les sigue otorgando un amplio poder para decidir cómo aplicarlo, y deja en completa indefensión a quien sea objeto de abuso o actuación arbitraria. Se debe por tanto garantizar que los registros corporales queden reservados para delitos de entidad, y delimitar con mayor claridad los supuestos en los que deban llevarse a cabo.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 23 que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Reuniones y manifestaciones.

1. Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana. Asimismo podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

En iguales supuestos que en el párrafo anterior, podrán disolverse las concentraciones de vehículos en las vías públicas y, en su caso, retirarlos cuando impidieran o pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

La actuación de las fuerzas de seguridad se guiará en todo momento por un enfoque de derechos humanos que priorizará el ejercicio del derecho de reunión frente al control y la seguridad.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso. Los actos violentos aislados no serán en sí mismos una causa para disolver una manifestación. **Las fuerzas de seguridad diferenciarán manifestantes pacíficos de aquellas personas que actúen de manera violenta.**

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas, pudiendo hacerlo de manera verbal si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible. **Las unidades actuantes de las fuerzas y cuerpos de seguridad darán el tiempo suficiente a las personas participantes para que puedan responder a sus peticiones o instrucciones.**

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como establecen las normas internacionales, el derecho a la libertad de reunión pacífica incorpora obligaciones positivas y negativas. Entre las obligaciones positivas se encuentra el deber de proteger y facilitar el derecho de reunión, asociación y expresión, incluyendo el deber de protección de los manifestantes frente a personas o grupos que traten de alterarlas o impedir las. Entre las obligaciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 33

negativas, la obligación de garantizar que los propios agentes del Estado no violan estos derechos y, por lo tanto, que éstos no son objeto de restricciones, salvo las que sean necesarias y proporcionadas para el fin legítimo permitido en el derecho internacional.

Las Directrices de la OSCE recuerdan que el derecho de reunión, en cuanto derecho fundamental, debe ser disfrutado incluso sin existencia de regulación, y, por lo tanto, todo lo que no haya sido expresamente prohibido por ley debe entenderse como permitido. Por ello, los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad deben recibir formación adecuada sobre la intervención en manifestaciones o reuniones públicas, formación que debe incluir también cuestiones relevantes en relación a derechos humanos que les permita también protegerlos y priorizarlos.

Las Directrices también recuerdan que el derecho de reunión pacífica no puede ser limitado ante riesgos hipotéticos y que no debe abusarse del concepto de orden público para limitarlo. Tampoco consideran justificada la disolución de una reunión ante actos esporádicos de violencia. El TEDH ha afirmado que, salvo en los casos de violencia o incitación, puede ser desproporcionado disolver una reunión si ésta se desarrolla de manera pacífica, incluso aunque no haya sido comunicada.

En el caso de intervención, las fuerzas de seguridad deben dar el tiempo suficiente a las personas participantes para que puedan responder como individuos a estas peticiones, incluyendo tanto los avisos como las instrucciones recibidas. Es importante que las fuerzas de seguridad no traten a los participantes de manera homogénea deteniendo a participantes cuando se disuelve una manifestación; deben diferenciar entre manifestantes violentos y no violentos, de forma que no debe recurrirse a la disolución de una reunión cuando una minoría actúe de manera violenta.

Las autoridades deben tener presente su obligación de ponderar el ejercicio de este derecho respecto al ejercicio de otros derechos por parte de aquellos afectados por la manifestación o reunión. No deben establecer límites no razonables al derecho de reunión pacífica. Así, por ejemplo, deben tener en cuenta que la interrupción temporal del tráfico rodado o de peatones no puede ser en sí misma una razón para justificar una intervención en una manifestación.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión.

Se elimina el apartado 3 del artículo 30.

~~«3.— Los organizadores o promotores de reuniones comunicadas en lugares de tránsito público y manifestaciones serán responsables, por las infracciones que se cometan contra la seguridad ciudadana, en los términos establecidos en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión:~~

~~No habiendo comunicación previa a la autoridad de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, serán responsables quienes las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por los discursos que se pronuncien y los escritos que se repartan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos, pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se elimina dicho apartado por ser materia de regulación en la ley orgánica reguladora del derecho a la reunión y porque atribuye la responsabilidad como organizadores o promotores a quienes pueda determinarse que son directores por publicaciones, declaraciones, manifestaciones orales o escritas, lemas, banderas u otros signos o hechos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión.

Se elimina el apartado 11 del artículo 36.

~~«11.— La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.~~

~~Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se elimina esta infracción grave porque puede suponer un incumplimiento de las obligaciones y recomendaciones internacionales, que establecen la no penalización ni persecución de las víctimas de trata por las infracciones cometidas durante el proceso de la trata. Igualmente, y de forma secundaria, se está penalizando a las personas que ejercen la prostitución en la calle.

En el caso de las víctimas de trata, las personas están sometidas a situaciones de coacción, violencia y hostigamiento por sus tratantes, y por tanto, son obligadas a realizar servicios sexuales contra su voluntad en las condiciones y lugares que les imponen éstos. Además, la organización pide al legislador que considere el efecto que dichas sanciones pueden tener sobre la invisibilidad, vulnerabilidad, desprotección y abusos que sufren las víctimas de la trata y las personas que se encuentran ejerciendo la prostitución en la calle.

Esa infracción puede tener graves consecuencias sobre las víctimas de trata. Sancionar a víctimas de trata por infracciones relacionadas con el proceso de trata puede limitar o impedir que las víctimas acudan a las autoridades para buscar asistencia y protección, y por tanto dificultar el acceso a la justicia. Las sanciones a las víctimas se añadirían a la deuda que se ven obligadas a saldar con sus explotadores y podrían aumentar el miedo, el recelo y la desconfianza de las víctimas frente a las autoridades. Como resultado, puede obstaculizarse el proceso de identificación. Una de las principales obligaciones internacionales, tanto del Protocolo de Palermo, el Convenio de Varsovia o la Directiva Europea 2011/36, es la prevención y la identificación de las posibles víctimas. Además, tanto en el Convenio de Varsovia como en la Directiva Europea, se insta a los Estados a trabajar para desincentivar la demanda de servicios ofrecidos por personas en situación de explotación, pero nunca a penalizar a las posibles víctimas, ni de forma directa ni indirecta.

El proceso para la identificación formal de una persona como víctima de trata es un proceso complejo, que requiere una valoración individualizada por parte de autoridades especializadas. En ese sentido puede haber personas que se encuentren en el ejercicio de la prostitución y que persistiendo en el ejercicio de la misma en los lugares señalados, sean sancionadas de acuerdo con el mencionado artículo 36.11, sin que se haya llevado a cabo el proceso de identificación formal.

La imposición de sanciones a personas que se encuentran ya de por sí en una situación de riesgo puede aumentar su vulnerabilidad, y puede obligarlas a continuar ejerciendo la prostitución en lugares más inaccesibles y aislados, expuestas a mayores peligros y con menos posibilidades de defenderse frente a posibles abusos. Además, este aislamiento puede facilitar el control de estas personas por parte de sus explotadores, dificultando sus posibilidades de entrar en contacto con las instituciones, organismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión.

Se elimina el apartado 4 del artículo 37.

~~«4.— Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se elimina por ser innecesaria y constituir un riesgo para la libertad de expresión.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión.

Se elimina el artículo 41.

~~«Artículo 41.— Habilitación reglamentaria:~~

~~Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.»~~

JUSTIFICACIÓN

En la práctica, la habilitación genérica prevista en el artículo 41 puede permitir una tipificación autónoma y ex novo de infracciones que inciden en el ejercicio de los derechos humanos, vulnerando con ello el principio de legalidad.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, a instancia de Jon Iñarritu García, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda al articulado a la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de junio de 2021.—**Jon Iñarritu García**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 36

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se modifica la actual exposición de motivos que queda redactada como sigue:

«La garantía del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades civiles y políticas de las personas conforman la piedra angular de cualquier sociedad que se pretenda democrática.

El propio Convenio Europeo de Derechos Humanos, viene a reflejar todos estos derechos en su Título I (derecho a la libertad y a la seguridad —artículo 5—, a la libertad de expresión —artículo 10—, la libertad de reunión y asociación —artículo 11—, la prohibición de la discriminación —artículo 14—) que a su vez tienen reflejo en la legislación Estatal, lo que los convierte en uno de los objetivos prioritarios a salvaguardar por los poderes públicos.

Históricamente, en el Estado español, bajo la denominación de Ley de Orden Público o de Seguridad Ciudadana, la garantía del ejercicio de los mencionados derechos y libertades ha sido abordada desde una concepción represiva y restrictiva. Desde la Ley 4511959, de 30 de julio a la actual Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, pasando por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Esta objetivo restrictivo y represivo, ha conllevado la vulneración de derechos fundamentales, tales como los derechos a la integridad física y moral, el derecho a la intimidad, el derecho a la no discriminación por razón ideológica, los derechos de reunión, manifestación pacífica y huelga o el derecho a la libertad de expresión e información, expresamente amparados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y todo ello con la excusa de garantizar la “seguridad ciudadana” a cuenta de aminorar, cuando no de vulnerar flagrantemente derechos y libertades”.

De todo ello es exponente la actual Ley Orgánica 4/2015, conocida como “ley mordaza”, cuyos preceptos, además, vulneran de manera evidente principios rectores del ordenamiento jurídico, tan elementales, como el de seguridad jurídica o el de proporcionalidad. Esta circunstancia ya fue puesta de manifiesto, por la oposición y amplios sectores de la sociedad, en la tramitación para la aprobación de la Ley en el Congreso de los Diputados, a pesar de lo cual fue aprobada con los votos del PP.

La aplicación de la vigente Ley Mordaza día a día pone en evidencia su carácter represar y vulnerador de derechos, resultando en algunos aspectos, más severa que el propio Código Penal. Se aleja mucho de lo que deberían de ser garantías y seguridad en el ejercicio de derechos fundamentales y libertades civiles y políticas en el espacio público. Al amparo de las facultades otorgadas por la legislación, presentamos estas enmiendas con la intención de establecer como principios básicos de aplicación aquellos que permitan garantizar el ejercicio en libertad de derechos y libertades reconocidos a nivel internacional, y que pasan por ser elementales para la convivencia en libertad de cualquier sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Queda explicado a través de esta exposición de motivos la nueva filosofía que incide en la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades civiles y políticas como piedra angular de cualquier sociedad que se pretenda democrática y desde donde se realizan las siguientes enmiendas, que son adelantadas en dicha exposición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se modifica el artículo 1.º de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que queda redactado como sigue:

«Objeto y ámbito de aplicación

Esta Ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales en el espacio público en el Estado español.»

JUSTIFICACIÓN

Fijar el nuevo punto de partida y objeto de esta ley, acorde al resto de cambios que introducen las enmiendas subsiguientes.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se modifica el apartado 1 del artículo 2.º de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que queda redactado como sigue:

«1. Las disposiciones de esta Ley son aplicables en todo el Estado, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, hayan asumido las comunidades autónomas en materia de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias transferidas.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto primero del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 38

Se modifica el artículo 3 que queda redactado como sigue:

«La acción de los poderes públicos para garantizar el objeto de la presente ley se orienta a remover los obstáculos que impidan el libre ejercicio y disfrute de derechos fundamentales y libertades, para lo cual velarán por:

- a) El libre ejercicio de los derechos fundamentales y los demás derechos reconocidos a las personas en el espacio público.
- b) La pacífica utilización de los espacios destinados al uso y disfrute públicos.
- c) El normal funcionamiento de las instituciones y la prestación de servicios esenciales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto segundo del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

Se modifica el artículo 4.º de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que queda redactado como sigue:

«El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta Ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional.

En particular, las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse del modo más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos de reunión y manifestación, la libertad de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga.

La Administración competente implementará la formación curricular de los cuerpos policiales con el objetivo de instruir a los mismos en mediación a fin de que actúen como policías mediadores en los diferentes conflictos que puedan suscitarse en el ejercicio de los referidos derechos fundamentales.

Asimismo, a nivel local, la Administración competente creará equipos de mediación formados por profesionales de diversos ámbitos sociales cuya función consistirá en gestionar los diversos conflictos que puedan surgir en el uso del derecho de manifestación y demás usos de la vía pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

«Se modifica el apartado 2 del artículo 5.º de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana suprimiendo las letras d) y e) del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

«Se suprimen los apartados 2.º, 3.º y 4.º del artículo 7 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

«Se suprime de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana el Capítulo II Documentación e identificación personal, en su integridad, suprimiéndose los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13.»

JUSTIFICACIÓN

Históricamente, en el Estado español, bajo la denominación de Ley de Orden Público o de Seguridad Ciudadana, la garantía del ejercicio de los mencionados derechos y libertades ha sido abordada desde una concepción represiva y restrictiva. Cuestión que ha conllevado la vulneración de derechos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 40

fundamentales. De todo ello es exponente la actual Ley Orgánica 4/2015, conocida como «ley mordaza», hecho por el cual contó con un amplio rechazo social.

Se suprimen esos artículos por tanto, para ser sustituidos por otros que permitan garantizar el ejercicio en libertad de derechos y libertades reconocidos a nivel internacional.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto cuarto del artículo único de la proposición de ley

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto quinto del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

Se modifica el apartado 3, del artículo 15 que queda redactado como sigue:

«Salvo **autorización u orden judicial motivada**, para la entrada por agentes de la autoridad en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto sexto del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 41

«Se modifica el artículo 16 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que queda redactado como sigue:

Los agentes de autoridad solo podrán requerir la identificación de las personas cuando exista la constancia de que estas han cometido un delito o infracción administrativa.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en lugar donde se hubiese hecho el requerimiento.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto séptimo del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

Se modifica el artículo 17 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que queda redactado como sigue:

«1. Todas las personas tiene derecho a circular o permanecer en la vía o lugares públicos, correspondiendo a las autoridades competentes garantizar que este derecho se ejercite con total libertad.

2. De manera excepcional, las autoridades competentes podrán acordar restringir el derecho al tránsito o permanencia de las personas por lugares públicos, en resolución motivada respecto de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida acordada, cuando existan motivos de seguridad para ello.

3. Ninguna persona podrá ser sometida por agentes de la autoridad a registro o comprobación de manera preventiva en lugares públicos. Solo podrá ser aquella persona sobre la que exista la constancia de su participación en la comisión de un delito o una infracción administrativa, debiéndose levantar acta de la diligencia realizada entregándose copia firmada de la misma a la persona registrada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 42

«Se suprime el artículo 18 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto octavo del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

«Se **suprime** el artículo 20 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

«Se suprime el artículo 22 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto décimo del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 43

Se modifica el artículo 23 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que queda redactado como sigue:

«Derecho a la reunión, manifestación y libertad de expresión.

1. Las autoridades velaran por el respeto al libre ejercicio del derecho a reunión, manifestación y libre expresión de las personas en espacio público.

2. El equipo de mediación al que se refiere el artículo 3.3 de la presente ley intervendrá cuando surjan un conflicto en el uso del derecho de manifestación y reunión, entre las personas ejercientes del derecho y los agentes de la autoridad, al objeto de garantizar el ejercicio del derecho de manifestación y reunión.

3. Cuando se produjera alguno de los casos de suspensión previstos en el artículo 5 de la Ley 9/1983, las medidas de intervención de los agentes de la autoridad, que será posterior al intento de mediación aludido en el punto anterior, serán graduales y proporcionadas a las circunstancias tratando de garantizar el derecho de reunión y manifestación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se suprime el artículo 24 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto décimo segundo del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 30 que queda redactado como sigue:

«2. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de **dieciocho años**.

En caso de que la infracción sea cometida por un menor de dieciocho años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento de la Administración Pública encargada de la protección del menor.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 44

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto décimo tercero del artículo único de la proposición de ley

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se modifica el apartado 1 artículo 31 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que queda redactado como sigue:

«1. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra Ley se sancionarán observando las siguientes reglas:

- a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
- b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones consumidas en aquel.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto décimo quinto del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 45

Se modifica el apartado 2 del artículo 31 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que queda redactado como sigue:

«Si la pluralidad de infracciones proviniese de un solo hecho o de varios realizados aprovechando idéntica ocasión, o una de las infracciones fuese medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada **en base a los criterios establecidos en el punto anterior.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se modifica el artículo 32 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que queda redactado como sigue:

«1. El órgano competente en el ámbito de la Administración General del Estado será el Secretario de Estado de Seguridad.

2. Serán competentes para imponer las sanciones tipificadas en esta Ley las autoridades correspondientes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias en materia de seguridad ciudadana,

3. Los alcaldes podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica.

Las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto décimo sexto del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 46

Se modifica el apartado 2 que queda redactado como sigue:

«2. **Las infracciones graves serán sancionadas con multa.** Las sanciones se dividirán en tres tramos de igual extensión, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo, en los términos del apartado 1 del artículo 18.

La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo.

La infracción **únicamente** podrá ser sancionada con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia de una de las siguientes circunstancias:

a) La reincidencia, por la comisión en el término de un **año** de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme, administrativa o, **en su caso, judicial.**

b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.

Las infracciones sólo podrán ser sancionadas con multa en grado máximo cuando concurren ambas circunstancias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De supresión.

Se suprimen los apartados d), e) y g) del punto décimo séptimo del artículo único de la proposición de ley.

Se añade un nuevo apartado 4 del artículo 33 que queda redactado como sigue:

«Sin perjuicio de la aplicación de las circunstancias y criterios contemplados en los apartados anteriores, para la determinación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se aplicarán las circunstancias atenuantes previstas en el Código Penal.

b) En todo caso, deberá tenerse en cuenta, con efecto atenuante, cualquier circunstancia que manifieste una menor culpabilidad en el responsable de la infracción, guarde o no analogía con las expresamente previstas en el Código Penal atendiendo a la naturaleza y finalidad de la concreta infracción.

c) No podrá considerarse con efecto agravante ninguna circunstancia que no esté prevista expresamente en esta Ley.

d) Se apreciará siempre un efecto atenuante cuando concurre alguna causa de exculpación y faltare alguno de los requisitos que se exija para producir el efecto exculpativo.

e) Cuando el tipo describa acciones u omisiones susceptibles de mantenerse en el tiempo o de perjudicar a una pluralidad de personas y el efectivo transcurso del tiempo o la efectiva afectación a varias personas no se pueda traducir en la múltiple aplicación del tipo, tales circunstancias se considerarán con efecto agravante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 47

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se modifica el artículo 34 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que queda redactado como sigue:

«Las infracciones tipificadas en esta Ley se clasifican en graves y leves.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprimen las muy graves, pasando algunos de los hechos a graves.

Esto se debe a que hay hechos que se considera tengan que ser sancionados (principio de intervención mínima) y, por otro lado, y sobre todo, por la necesidad de proporcionalidad entre las sanciones y los hechos sancionados.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto décimo octavo del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

Se **suprime** el artículo 35 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto décimo noveno del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 36 que queda redactado como sigue:

«1. La detención por parte de agentes de la autoridad de personas que, sin existir la constancia de su participación en la comisión de un delito y sin existir un expediente por infracción administrativa previo, hayan procedido a identificarse»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 48

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto vigésimo del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

Se **modifica el** apartado 2 del artículo 36 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que queda redactado:

«2. El registro corporal o de vehículo por parte de agente de la autoridad fuera de los supuestos establecidos en los artículos 4.3 y 5 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto vigésimo primero del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

Se **modifica el** apartado 3, del artículo 36 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que queda redactado:

«La entrada y registro de edificios y organismos oficiales sin autorización por parte de agentes de la autoridad fuera de los supuestos establecidos en el artículo de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto vigésimo segundo del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 49

Se modifica el apartado 4 del artículo 36 que queda redactado:

«4. El borrado por parte de agentes de la autoridad de grabaciones videográficas o sonoras sin la autorización de la persona que las ha realizado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se modifican los apartados 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 36 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que quedan redactados como sigue:

«5. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.

6. Las acciones u omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.

7. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aun cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.

8. La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto vigésimo tercero del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

Se **modifican** el apartado **9 y 10** del artículo 36 que quedan redactados como sigue:

«9. La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 50

10. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida cuando no constituya infracción penal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se suprimen los apartados 11, 12 y 13 del artículo 36 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se suprime el apartado 15 y 16 del artículo 36 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto vigésimo séptimo del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 51

Se **suprime** el apartado 19 del artículo 36 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se suprimen los apilado 20, 21 y 22 del artículo 36 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto vigésimo noveno del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 37 quedando redactado como sigue:

«La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado **en el artículo 10** de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio sin perjuicio dolo regulado en la **Disposición adicional primera de esta ley** respecto de reuniones o manifestaciones espontáneas y pacíficas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 52

Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 37 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que quedan redactados como sigue:

«2. El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.

3. La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.

4. La negativa a identificarse en los casos y circunstancias establecidas en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto trigésimo del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 37 que queda redactado como sigue:

«5. **La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por los agentes de la autoridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se modifica el apartado 6 del artículo 37 de la Ley 4/2016 de protección de la seguridad ciudadana que queda redactado como sigue:

«6. La negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio (RCL 1983, 1534).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 53

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto trigésimo primero del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

Se **suprime** el apartado 7 del artículo 37 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se suprime el apartado 8 del artículo 37 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto trigésimo segundo del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

Se **suprime** el apartado 9 del artículo 37 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 54

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se suprimen los apartados 10, 11 y 12 del artículo 37 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se suprime el apartado 15 del artículo 37 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto trigésimo quinto del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

Se **suprime** el apartado 16 del artículo 37 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se modifica el artículo 38 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que queda redactado como sigue:

«1. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley prescribirán a los seis meses y al año de haberse cometido, según sean leves o graves, respectivamente.

2. Los plazos señalados en esta Ley se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas y de infracciones de efectos permanentes, los plazos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita.

3. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento formal el interesado dirigida a la sanción de la infracción, reanudándose a partir de entonces el cómputo del plazo de prescripción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se modifica el apartado 1 del artículo 39 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana quedando redactado como sigue:

«1. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 300 € a 15.000 €.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 los tramos correspondientes a los grados máximo, medio y mínimo de las multas previstas por la comisión de infracciones graves serán los siguientes: Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 301 a 5.200 euros; el grado medio, de 5.201 a 10.100 euros, y el grado máximo, de 10.001 a 15.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se modifica el apartado 2 del artículo 39 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que queda redactada tal y como sigue:

«La comisión de infracciones leves, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3, y atendiendo a la naturaleza de la infracción, conllevará la imposición de una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.
- c) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos de hasta seis meses.
- d) Multa de 30 € a 300 €.

La comisión de una infracción grave podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

- a) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.
- b) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta, salvo que unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción que los haya adquirido legalmente. Cuando los instrumentos o efectos sean de lícito comercio y su valor no guarde relación con la naturaleza o gravedad de la infracción, el órgano competente para imponer la sanción que proceda podrá no acordar el comiso o acordarlo parcialmente.
- c) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos de entre seis meses y dos años.
- d) La clausura de las fábricas, locales o establecimientos, de hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de hasta dos años por infracciones graves.
- e) La suspensión de funciones de cinco días a 2 años en los supuestos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 15.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 57

Se modifica el artículo el 40 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que queda redactado como sigue:

«1. Las sanciones impuestas por infracciones graves prescribirán a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.

2. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo a partir de este momento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se suprime el artículo 43 de la Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se suprime el artículo 48 de la Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al punto cuadragésimo primero del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 58

Se **suprime** el artículo 49 de la Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se modifica el apartado 1 del artículo 50 de la Ley 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana que queda redactado como sigue:

«1. El procedimiento caducará transcurridos 6 meses desde su incoación sin que se haya notificado la resolución, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta en el cómputo las posibles paralizaciones por causas imputables al interesado o la suspensión que debiera acordarse por la existencia de un procedimiento judicial penal, cuando concorra identidad de sujeto, hecho y fundamento, hasta la finalización de éste.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se suprime el artículo 52 de la Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 59

Se suprime la disposición adicional tercera y cuarta de la Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se suprime la Disposición Adicional Primera.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al apartado 2 de la disposición final primera del artículo único de la proposición de ley

De modificación.

Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

«1. El apartado 2, del artículo primero, de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, queda redactado del siguiente modo:

“A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas o vehículos, con finalidad determinada.”

2. Se incorpora el apartado 3, del Artículo tres, de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, queda redactado del siguiente modo: “la Administración competente creará equipos de mediación formados por profesionales de diversos ámbitos sociales cuya función consistirá en gestionar los diversos conflictos que puedan surgir en el uso del derecho de manifestación y reunión”.

3. El párrafo segundo, del artículo octavo, de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, queda redactado del siguiente modo:

“Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas. No obstante, no requerirá comunicación previa alguna la celebración de reuniones o manifestaciones espontáneas y pacíficas con ocasión de hechos o situaciones cuya respuesta por la opinión pública no admita demora a costa de quedar obsoleta y que no incurran en los supuestos a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 60

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Ciudadanos de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado a la iniciativa: Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2021.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Primero. Artículo 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Defendemos la redacción original que figura en la vigente Ley Orgánica 4/2015, considerando que la propuesta del Grupo Vasco es demasiado restrictiva en cuanto al mantenimiento de la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Segundo. Artículo 4, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«La actividad de intervención se justifica, **en el marco de los fines enumerados en el artículo 3**, por la existencia de una amenaza concreta o de un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana **y que tiene, como máxima expresión**, el violentar los derechos y libertades individuales y colectivos o alterar el normal funcionamiento de las instituciones públicas. Las concretas intervenciones para el mantenimiento y restablecimiento **de la seguridad ciudadana** se realizarán conforme a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 61

JUSTIFICACIÓN

No se puede pretender, ni formal ni materialmente, que las intervenciones de salvaguardia de la seguridad ciudadana se han de reducir a las actuaciones que violentan derechos y libertades o alteran el normal funcionamiento de las instituciones. Si así fuese, lo sería a costa de una interpretación amplia de los términos (libertades e instituciones), a riesgo de la inseguridad, con lo que el objetivo pretendido por los proponentes no solo no se alcanzaría, sino que se conseguiría, precisamente, el contrario. Es más conveniente delimitar el marco de la intervención por referencia a los fines que la Ley prescribe en el artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Tercero. Artículo 7, apartado 1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No es razonable que se pretenda circunscribir la obligación impuesta a autoridades y funcionarios de poner en conocimiento de manera inmediata cualquier perturbación grave a la seguridad ciudadana a que exista una incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas. La causalización de la perturbación en relación con los derechos y libertades supone una restricción injustificada. Que las autoridades y funcionarios pongan en conocimientos los hechos, fruto de su obligación, no debería ser resultado de ninguna calificación jurídica, como se pretende. Las autoridades o los funcionarios no están, en todos los casos, preparados para determinar si existe o no tal grave afectación a los derechos y libertades.

Por último, no se consigue entender qué mejora supone vincular la obligación a la afectación de los derechos y libertades. Se trata, simplemente, de poner en conocimiento a las autoridades competentes que la alteración grave se está produciendo o se ha producido. No hay afectación a los derechos, ni de las autoridades o funcionarios, ni de terceros.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Apartados nuevos

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 62

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo apartado Cuarto al artículo único de la Proposición de Ley, reenumerándose el actual apartado cuarto y subsiguientes, con el siguiente texto:

Cuarto. Se modifica el apartado 3 del artículo 10 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que queda redactado como sigue:

“3. Su expedición está sujeta al pago de una tasa, **teniendo en cuenta la capacidad económica del solicitante.**”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con el fin de que se adecúe el pago de la tasa para la obtención del DNI a la capacidad económica del solicitante.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Cuarto al artículo único de la Proposición de Ley, reenumerándose el actual apartado cuarto y subsiguientes en consecuencia, con el siguiente texto:

«Cuarto. Se modifica el apartado 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que queda redactado como sigue:

“2. Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación de origen, salvo en el curso de investigaciones judiciales de carácter penal, **en virtud de la pertinente resolución judicial.**”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se pretenden reforzar las garantías. Se precisa, no solo que la retirada se produzca en el seno de una investigación penal, sino que el Juez acuerde la retirada.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Apartados nuevos

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 63

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Cuarto al artículo único de la Proposición de Ley, reenumerándose el actual apartado cuarto y subsiguientes en consecuencia, con el siguiente texto:

«Cuarto. Se añade un nuevo artículo 13 bis a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que queda redactado como sigue:

“Artículo 13 bis.

1. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como las de hospedaje, el comercio o reparación de objetos usados, el alquiler o el desguace de vehículos de motor, o la compraventa de joyas y metales preciosos, deberá llevar a cabo las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente.

2. Por razones de seguridad podrá someterse a restricciones la navegación de embarcaciones de alta velocidad, debiendo sus titulares realizar las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente.

3. Del mismo modo el Gobierno podrá acordar la necesidad de registro para la fabricación, almacenamiento y comercio de productos químicos susceptibles de ser utilizados en la elaboración o transformación de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras gravemente nocivas para la salud, así como cualquier otra sustancia que pueda ser utilizada para la elaboración de material explosivo.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Son actividades potencialmente relevantes desde el punto de vista de la seguridad por lo que deben estar sometidas a un régimen especial caracterizado por unos poderes en manos de las autoridades de mayor intervención e incidencia en los derechos de los titulares de las mismas.

La necesidad de la protección de la seguridad, en relación con estas actividades, aconsejan intensificar los poderes de intervención.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Cuarto al artículo único de la Proposición, reenumerándose el actual apartado cuarto y siguientes, con el siguiente texto:

«Cuarto. Se modifica el apartado 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que queda redactado como sigue:

“2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad. En el caso de viviendas u otras edificaciones que no revistan la condición de domicilio, si el legítimo titular hubiese denunciado la ocupación y existiesen indicios suficientes de la posibilidad de su utilización con fines delictivos, se considerará, con respeto a las garantías previstas en la Ley de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 64

Enjuiciamiento Criminal, en particular, las del artículo 546 de dicha Ley, causa legítima para la entrada, registro e identificación de los ocupantes, con independencia de las eventuales disputas sobre la legitimidad de los títulos jurídicos de la ocupación.”»

JUSTIFICACIÓN

En los últimos tiempos estamos asistiendo a la utilización con fines delictivos de viviendas y otras edificaciones ocupadas. En el caso dramático de los atentados de Barcelona y Cambrils, los terroristas utilizaron viviendas ocupadas. Para evitar cualquier tipo de duda y aportar, por lo tanto, seguridad a la labor policial, entendemos conveniente que quede suficientemente claro que, por un lado, las viviendas y otras edificaciones que no constituyen domicilio no se benefician de la garantía constitucional de la inviolabilidad y, por otro, las fuerzas policiales pueden intervenir procediendo a la entrada, registro e identificación para prevenir la comisión de los delitos y, en consecuencia, impedir que se puedan consumir.

En el momento en que pudiera suscitarse sería ante indicios tempranos, pero sería conveniente en orden a recabar información base de posibles desarrollos posteriores muy valiosos en la intervención policial. En todo caso, la actuación estará sometida a las garantías previstas en los artículos 545 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en particular, que habrá de ser decretada por Juez o Tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 546 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta medida de seguridad ciudadana no prejuzga los eventuales procesos que pudieran plantearse o estuvieran en curso en relación con los títulos jurídicos de la ocupación y su posible conflicto con cualquier otro. En definitiva, se trataría de una medida dirigida a la seguridad ciudadana para afrontar los nuevos retos que están suscitando el narcotráfico, la trata de personas y el terrorismo.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Quinto. Artículo 15, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado quinto del artículo único de la Proposición de Ley, que modifica el apartado tercero del artículo 15 de la Ley Orgánica 4/2015, que queda redactado como sigue:

“3. ~~Salvo causa legítima suficiente~~ Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, será precisa la comunicación previa y motivada a la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo, **sin precisar su consentimiento.”»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo apartado Quinto al artículo único de la Proposición de Ley, reenumerándose el actual apartado quinto y los subsiguientes en consecuencia, con el siguiente texto:

Quinto. Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

“1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.
- b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. **El incumplimiento de estos principios será considerado como infracción disciplinaria en los términos establecidos en la legislación aplicable.”»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica dirigida a reforzar las garantías de las que disfrutaban los afectados por la identificación. No basta con imponer el cumplimiento de unos principios sino, además, establecer que su incumplimiento será castigado en los términos establecidos en el régimen disciplinario de las fuerzas actuantes.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Sexto. Artículo 16, apartado 4

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 66

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado sexto del artículo único de la Proposición de Ley que modifica el apartado 4 del artículo 16 de la vigente Ley Orgánica 4/2015, que queda redactado como sigue:

“A las personas **requeridas a desplazarse** a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes. Asimismo, **tendrán derecho**, salvo que el traslado a dependencias policiales fuera por causa imputable a la persona desplazada, a que se les devuelva **o se facilite su devolución** al mismo lugar donde no pudo realizarse la identificación por los agentes.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Octavo. Artículo 20, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado octavo del artículo único de la Proposición de Ley que modifica el apartado 2 del artículo 20, que queda redactado como sigue:

“2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes, el registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia y se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa. En ningún caso se dejará a la vista la totalidad del cuerpo, ni tampoco de manera sucesiva cada una de sus partes.

Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La redacción original de la proposición dejaba sin garantías los registros corporales practicados en el interior de las instalaciones policiales. Por otro lado, se propone una redacción que, partiendo de la originaria de la Ley orgánica, refuerce las garantías en relación al agente que puede practicarlo y la prohibición de la desnudez. La situación de urgencia no puede justificar, en ningún caso, el incumplimiento de estas garantías mínimas de la dignidad de todo ciudadano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Décimo. Artículo 23, párrafo tercero

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La redacción de la proposición conduciría al absurdo de considerar que a la concentración de vehículos se le aplicase el mismo régimen que la Constitución y la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, establecen solo para este derecho que, como resulta evidente, no puede extenderse a las concentraciones de vehículos que, en ningún caso, se puede entender como una reunión (art. 1.2 Ley Orgánica 9/1983).

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Décimo primero. Artículo 27, apartado 1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La Proposición invade las competencias autonómicas porque habilitaría al Estado a regular una actividad, como la de espectáculos y actividades recreativas. En cambio, el artículo 27.1 de la Ley Orgánica se refiere a las edificaciones o instalaciones, con independencia de la actividad recreativa que se lleve a cabo. No es lo mismo regular la instalación que la actividad. La Proposición es más invasiva respecto de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Décimo segundo. Artículo 30, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado decimosegundo del artículo único de la Proposición de Ley, que modifica el apartado 2 del artículo 30 de la Ley Orgánica 4/2015, que queda redactado como sigue:

“Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 68

En caso de que la infracción sea cometida por un menor de catorce años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento **del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas, así como a** la Administración pública encargada de la protección del menor.”»

JUSTIFICACIÓN

Mientras que la Ley Orgánica 4/2015 (art. 30) impone la puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, la Proposición lo hace a la autoridad de protección del menor. No hay incompatibilidad entre ambos, por lo que la comunicación se puede dirigir tanto a la Administración pública encargada de proteger al menor como al Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Décimo cuarto. Artículo 30, apartado 4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La Proposición de Ley olvida que estamos ante un régimen de Derecho administrativo, no de Derecho penal. Las cuestiones relativas a la culpabilidad están reguladas, con carácter general, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (arts. 25 y siguientes). Se pretende establecer, sin fundamento alguno, un nuevo régimen jurídico de la responsabilidad sobre la base de categorías y técnicas del ámbito penal que lejos de aportar seguridad, introduciría inseguridad, a la par que arbitraría una vía muy considerable para desmontar la potestad sancionadora de la Administración sobre la base de confundirla con la penal.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Décimo quinto. Artículo 31, apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La redacción de la Proposición es confusa, en contraposición con la redacción original del precepto. Defendemos la redacción original de la vigente Ley Orgánica 4/2015.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 69

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Décimo sexto. Artículo 33, apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener la redacción actual de la Ley Orgánica 4/2015 al incluir la capacidad económica del infractor. La eliminación de la capacidad económica del infractor como criterio a efectos de la individualización de la multa es contraria al principio de igualdad, ya no formal, sino material. Es un aspecto esencial en orden a la especificación de la multa a imponer. No tiene el mismo efecto punitivo la misma multa impuesta a una persona con una considerable capacidad económica que a otra con menores recursos. Si la multa tiene tanto una finalidad castigadora como disuasoria, la capacidad deberá ser, necesariamente, tenida en cuenta.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Décimo séptimo. Artículo 33, apartado 4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La Proposición vuelve a confundir el Derecho administrativo sancionador con el penal, con el objetivo de aplicar las garantías de este a aquel. El resultado es la confusión. Aquel Derecho tiene fijado sus principios en la Ley 40/2015. No hay razón, ni lógica, ni técnica, que justifique la alteración de sus reglas por obra de una ley sectorial como la que nos ocupa.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Décimo octavo. Artículo 35, apartado 1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. No tiene lógica que el tipo infractor quede circunscrito en los términos que se propone. Así, solo se castigaría la intrusión pero no así cualquier otra conducta que alcance el mismo resultado, como, por ejemplo, la obstrucción a la entrada de personal o cualquier otro medio que igualmente conduciría a interferir en el funcionamiento de la instalación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Décimo noveno. Artículo 36, apartado 1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. No tiene sentido que se excluya del tipo infractor la perturbación en los espectáculos deportivos o culturales.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Vigésimo primero. Artículo 36, apartado 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se aboga por mantener la redacción original de la presente Ley orgánica 4/2015.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Vigésimo segundo. Artículo 36, apartado 4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La Proposición incurre en un error técnico. Si se trata de un acto de obstrucción es, de por sí, un acto «apto» para la obstrucción; en caso contrario, no sería un acto de obstrucción. Es más, la redacción de la Ley Orgánica es más garantista, no basta que el acto sea apto para la obstrucción (razón por la que es un acto de obstrucción) sino que, además, se pretenda llevar a cabo dicha obstrucción. La doble exigencia es más garantista que el supuesto requisito objetivo que, además de marginar el subjetivo, es redundante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 71

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo apartado vigésimo noveno al artículo único de la Proposición, quedando el actual apartado vigésimo noveno como apartado trigésimo, y reenumerándose los subsiguientes en consecuencia, con el siguiente texto:

“Vigésimo noveno. Se añade un nuevo apartado 24 al artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, relativo al abandono o maltrato de animales.

24. El abandono o maltrato de animales domésticos o asilvestrados.”»

JUSTIFICACIÓN

Tipificación como infracción grave tanto el abandono como el maltrato de animales domésticos. El apartado 16 del artículo 37 de la Ley orgánica 4/2015 tipificaba como infracción leve el abandono de animales domésticos, pero solo cuando estuviera en peligro su vida. Forma parte de la seguridad ciudadana, en los términos de la propia Ley orgánica (art. 1), la protección de «bienes» como los animales domésticos, máxime cuando su tutela está íntimamente relacionada con los derechos y las libertades de las personas.

El artículo 45 CE establece esta relación, así como la imposición de sanciones, no solo penales, sino también administrativas, a aquellos que incumplan el deber de conservar los recursos naturales, todos, en particular, por lo que ahora nos ocupa, los animales. Si la protección de la flora y fauna silvestre tiene su lugar en la legislación correspondiente, la Ley de Seguridad Ciudadana, como ya venía estableciendo, es el apropiado para el amparo de los animales domésticos y los asilvestrados.

En consonancia con los tiempos, la infracción debería merecer el reproche propio de las ilicitudes administrativas graves, en los términos que se proponen.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Trigésimo primero. Artículo 37, apartado 7

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. No nos parece razonable que se suprima, en las presentes circunstancias, el tipo infractor relativo a la ocupación de viviendas o inmuebles. Cuando están siendo utilizados con finalidades delictivas, es conveniente que se mantenga este tipo infractor, en concurrencia, en su caso, con el penal. Abogamos por ello que se mantenga la redacción original del artículo 37.7 de la actual Ley Orgánica 4/2015.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 72

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo apartado trigésimo tercero al artículo único de la Proposición, quedando el actual apartado trigésimo tercero como apartado trigésimo cuarto, y reenumerándose los demás en consecuencia, con la siguiente redacción:

Trigésimo tercero. Se modifica el apartado 11 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

“11. La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en el plazo de un año, **salvo en aquellos casos en que el individuo se encuentre en una situación de exclusión, caso en el que se le eximiría de pagar la sanción pecuniaria.**”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Trigésimo tercero. Artículo 37, apartado 13

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No consideramos razonable eliminar este tipo infractor («Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal»).

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Trigésimo quinto. Artículo 37, apartado 16

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 73

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado trigésimo quinto del artículo único del Proyecto, que queda redactado como sigue:

Trigésimo quinto. Se modifica el apartado 16 del artículo 37, quedando redactado como sigue:

“Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos ~~así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida, cuando no constituya infracción penal.”»~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada relativa a la incorporación de un nuevo apartado, el 24, al artículo 36, a los efectos de tipificar como infracción grave el abandono de animales, es necesario eliminar el tipo infractor del apartado 16 del artículo 37. En consecuencia, el tipo infractor quedaría circunscrito al abandono de animales que, por su ferocidad o su capacidad de producir daño, es objeto de abandono. Habría que separar las dos conductas en los términos propuestos.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Trigésimo sexto. Artículo 39, apartado 1 bis nuevo

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, no hay ninguna regla, ni constitucional ni legal, que establezca la prohibición de la superioridad sancionadora administrativa respecto de la penal. Está prohibida, por ejemplo, la doble sanción, pero no que el castigo administrativo sea superior. Por lo tanto, carece de fundamento jurídico.

En segundo lugar, técnicamente es equivocada. Establece una comparación general e indiscriminada entre infracciones administrativas y penales cuando no son equivalentes. Según el criterio de la proposición, habría que elegir la menor multa penal y compararla con la mayor administrativa para que esta, sea cual fuese el tipo, no pudiese superar a aquella. Y todo esto, insistimos, con independencia del tipo infractor. Si la regla pudiera tener sentido debería producirse entre equivalentes a los efectos de que un hecho, en proximidad punitiva, no pudiera merecer un mayor reproche administrativo que penal.

En tercer lugar, es una regla general cuya gestión, caso a caso, suscitaría unos enormes problemas que, en último extremo, dependería de la decisión de la Administración sancionadora y, en última instancia, los Tribunales. Tendrían que buscar la equivalencia y evitar que el reproche administrativo sea superior.

En cuarto y último lugar, no se entiende por qué el límite es el tramo inferior de las multas penales y no, como podría entenderse más lógico, el superior para evitar que la multa administrativa no sea superior a la penal.

En definitiva, es una propuesta que no es razonable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Trigésimo séptimo. Artículo 39, apartado 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se olvida que la Ley Orgánica 4/2015 está regulando derecho administrativo sancionador y no derecho penal, de ahí que desconozca lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Le corresponde a esta norma la regulación, con el carácter de legislación básica, de la potestad sancionadora de la Administración en aspectos tales como el de la proporcionalidad. Por esta razón, entendemos que la Proposición es incorrecta por invadir un ámbito que corresponde al legislador básico en el ámbito sancionador, o sea, el legislador de la Ley 40/2015.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Trigésimo octavo. Artículo 42, apartados 2 y 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los apartados 2 y 3 del artículo 42 regulan distintos aspectos de la responsabilidad asociados al daño producido por la conducta infractora. El apartado 2 es coherente con lo establecido en el artículo 28.3 Ley 40/2015, de Régimen Jurídico. Por lo tanto, no tiene sentido la supresión por cuanto se ajusta a lo que la legislación básica de la potestad sancionadora establece. En cuanto al apartado 3 responde a un principio de política legislativa perfectamente razonable y que ha ofrecido suficientes muestras de éxito. No nos parece razonable la supresión.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Cuadragésimo primero. Artículo 49, apartado 1, letra g)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La Proposición pretende delimitar las medidas provisionales en relación con la suspensión en la venta de entradas de espectáculo o actividad recreativa a que incurra infracción. La Proposición, incurre en un error. Teniéndose en cuenta que la medida se adopta en el seno de un procedimiento administrativo sancionador, el elemento infractor se puede dar, al menos, provisionalmente, por supuesto. Así pues,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 75

siempre estará presente. Sin embargo, al eliminar el otro criterio establecido en la letra g), el relativo a la seguridad ciudadana, se consigue el efecto contrario puesto que siempre podrá adoptarse la medida provisional, concurren o no razones de seguridad ciudadana. Por lo tanto, entendemos que la modificación propuesta es equivocada. Es más garantista la redacción originaria de la letra g) del apartado 1 del artículo 49 de la Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo apartado cuadragésimo tercero al artículo único de la Proposición, quedando el actual apartado cuadragésimo tercero como cuadragésimo cuarto, y reenumerándose los demás en consecuencia, con la siguiente redacción:

Cuadragésimo tercero. Se añade una disposición adicional segunda bis a la Ley Orgánica 4/2015, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional segunda bis. Patrimonio inmobiliario de las entidades financieras.

Los titulares de grandes patrimonios inmobiliarios, en particular, las entidades financieras, deberán actuar con diligencia en la custodia del mismo para evitar situaciones de abandono y de ocupación ilegal. En el caso de apreciar cualquier ocupación ilícita, lo denunciará inmediatamente, así como pondrá en conocimiento de la autoridad competente cualquier elemento de juicio que pueda conducir a apreciar que se puede estar llevando a cabo cualquier práctica delictiva.”»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la crisis, existe un inmenso patrimonio inmobiliario que, por distintas circunstancias, se encuentra en situación de abandono. Este patrimonio está siendo utilizado con fines delictivos. Entendemos que sería aconsejable acentuar el deber de diligencia de las entidades financieras para evitar el abandono y de puesta en conocimiento de cualquier elemento o indicio delictivo que pudiera apreciar. Esta denuncia y estos indicios deberían ser suficientes para que la policía pudiera proceder a la entrada, registro e identificación de los ocupantes. En todo caso, quedaría salvaguardado al ámbito procesal civil la resolución de cualquier litigio relativo a la titularidad de la ocupación.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 76

Texto que se propone:

«Se modifica suprimiendo el punto primero de la disposición final primera de la Proposición de Ley, relativa a la modificación del apartado 2 del artículo primero de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que no es razonable desvirtuar el derecho de reunión para incluir vehículos. Este precedente podría justificar las sucesivas ampliaciones hasta desnaturalizar este importante derecho fundamental. Hoy son vehículos y mañana podría ser cualquier otra cosa. Por lo tanto, abogamos por que se mantenga la redacción original de la actual Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.

A la Mesa de la Comisión de Interior

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común presenta las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana (Orgánica).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2021.—**Enrique Santiago Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, tercero bis (nuevo), artículo 10, apartado 3

De adición.

Se propone la modificación del apartado 3, con el contenido siguiente:

«**Tercero bis.** Se modifica el apartado 3 del artículo 10 con la siguiente redacción:

“Artículo 10. Competencias sobre el Documento Nacional de Identidad.

3. Su expedición está sujeta al pago de una tasa, excepto para las personas menores de edad.”»

MOTIVACIÓN

Se elimina la exigencia de la tasa en esta ley a las personas menores de edad, toda vez que la no exigencia garantiza que todas las personas menores de edad puedan obtener el DNI así como tramitar su renovación, siendo esta medida una garantía del bienestar familiar y de las personas menores. El uso de la terminología «personas menores de edad» viene ya indicada en la recientemente aprobada Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, por lo que esta terminología debiera ser ya aplicada al conjunto de la presente ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

«Tercero quinquies (nuevo). Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

“Artículo 12. Competencias sobre el pasaporte.

1. La competencia para su expedición corresponde:

- a) En el territorio nacional, a la Dirección General de la Policía.
- b) En el extranjero, a las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España.

2. Su expedición está sujeta al pago de una tasa, **excepto para las personas menores de edad.**

3. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros del Interior y de Asuntos Exteriores y de Cooperación, desarrollar esta Ley en lo referente al régimen jurídico del pasaporte, teniendo en cuenta las diversas lenguas cooficiales en sus respectivos territorios.”»

MOTIVACIÓN

Se elimina la exigencia de la tasa en esta ley a las personas menores de edad, toda vez que la no exigencia garantiza que todas las personas menores de edad puedan obtener el pasaporte así como tramitar su renovación, siendo esta medida una garantía del bienestar familiar y de las personas menores. El uso de la terminología «personas menores de edad» viene ya indicada en la recientemente aprobada Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, por lo que esta terminología debiera ser ya aplicada al conjunto de la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, Apartado Noveno Bis (nuevo), de modificación del artículo 22

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 78

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

«Noveno bis (nuevo). Se modifica el artículo 22.

“Artículo 22. Uso de videocámaras.

La autoridad gubernativa y, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder a la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de videovigilancia fijas o móviles legalmente autorizadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

El uso de cámaras de videovigilancia móviles deberá hacerse costar en cada atestado por actuación en la vía pública. Dichas grabaciones deberán ser custodiadas dentro de los plazos que marca la legislación en materia de protección de datos, pudiendo ser recabadas por la autoridad judicial.”»

MOTIVACIÓN

El artículo 22 se refiere al uso de videocámaras, considerándose adecuada la modificación del artículo para establecer mayores garantías en el uso y registro.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, vigésimo tercero bis, artículo 36, apartado 11

De supresión.

«Se propone la supresión del párrafo segundo del apartado 11 del artículo 36, que quedaría redactad como sigue:

“Artículo 36.

11. La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.”»

MOTIVACIÓN

La eliminación del párrafo segundo viene determinada con el objetivo de proteger a las mujeres en contextos de prostitución, especialmente a aquellas más vulnerables, frente a posibles sanciones, manteniendo en todo caso el desincentivo de la demanda del párrafo primero.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 79

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, décimo noveno bis, artículo 36, apartados 18

De supresión.

Se propone la siguiente redacción:

«**Décimo noveno bis.** Se suprime la infracción del apartado 18 del artículo 36.»

MOTIVACIÓN

No parece razonable la sanción de la mera tenencia en un domicilio privado de plantas o similares de algún tipo de sustancia, en especial de marihuana o sucedáneas, que es la razón por la que se impuso esta norma en el año 2015. A la ya difícil circunstancia de probar que dentro de un domicilio privado se encuentra una planta con capacidad psicoactiva, se suma la nueva realidad ligada al cannabis, en la que nuevos derivados como el CBD hacen de las plantas inocuas y sin carácter psicoactivo, además del cáñamo para uso industrial, por lo que la sanción por la exposición de terrazas o balcones de una planta de la que no es posible conocer con certeza si tiene o no capacidad psicoactiva aparece como desproporcionada y sin justificación.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, vigésimo noveno bis, artículo 37, apartado 4

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«**Vigésimo noveno bis.** El apartado 4 del artículo 37 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 37. Infracciones leves.

[...]

4. **Los insultos o injurias** cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, mayor seguridad jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 80

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único trigésimo quinto bis (nuevo), artículo 37, apartado 17 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado artículo Único que será el Trigésimo quinto bis, por el que se introduce en el artículo 37 un nuevo apartado 17 bis con el contenido siguiente:

«**Trigésimo quinto bis (nuevo).** El apartado 17 bis del artículo 37 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 37. Infracciones leves

17 bis. La tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas **que causen un grave daño a la salud**, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías o establecimientos públicos, o transportes colectivos.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado Décimo noveno, artículo 36, apartado 16, por el que se suprime como infracción grave la mera tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para el supuesto de sustancias que generen un grave daño a la salud, no resultando razonable que se sancione la mera tenencia de otras sustancias que socialmente son mayoritariamente admitidas, incluso para su uso terapéutico.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único cuadragésimo tercero

De modificación.

Se modifica la disposición adicional quinta, y su rúbrica, que queda con el siguiente contenido:

«**Disposición adicional quinta. Suspensión de sanciones pecuniarias impuestas por infracciones en materia de consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y otros supuestos.**

Las multas que se impongan por la comisión de infracciones en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas podrán suspenderse siempre que, a solicitud de los infractores o de sus representantes legales, aquellos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades de reeducación. En caso de que los infractores abandonen el tratamiento o rehabilitación o a las actividades reeducativas, se procederá a ejecutar la sanción económica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 81

La suspensión de la sanción por realización de actividades reeducativas será extensible a otras infracciones de esta ley, especialmente en los supuestos de sanciones impuestas a personas menores de edad, en concordancia con lo establecido en el artículo 33.5 de esta ley.

En la instrucción del expediente se fomentará la mediación, conciliación y reparación en orden de acordar la sustitución de la sanción, en especial en aquellos supuestos en el que el infractor sea persona menor de edad

Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones para efectividad de la suspensión prevista en esta disposición adicional.»

MOTIVACIÓN

Resulta conveniente introducir en la norma las diferentes vías para suspender las sanciones pecuniarias y extender esta posibilidad a otros supuestos, en concordancia con la propuesta de redacción de un nuevo apartado 5 del artículo 33.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2021.—**Rafaela Crespín Rubio**, Portavoz Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Vigésimo sexto, artículo 36, apartado 18

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuada la redacción de la Ley en vigor.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Apartados nuevos. Al artículo único, trigésimo quinto bis, artículo 37, 19 (nuevo)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 82

Se propone la siguiente redacción:

«**Trigésimo quinto bis.** Se añade un nuevo apartado 19 en el artículo 37 que tendrán la siguiente redacción:

“Artículo 37. Infracciones leves.

19. La tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías o establecimientos públicos o transportes colectivos.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 36.16.

A la Mesa de la Comisión de Interior

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2021.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista y el Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, XXX, artículo 1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que sería en su caso el primero con el contenido siguiente:

«XXX. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

“Artículo 1. Objeto.

1. La salvaguarda de la seguridad ciudadana, entendida como el más pleno disfrute de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por la ciudadanía, exige de los poderes públicos la promoción real y efectiva de las condiciones necesarias para garantizar la paz en la vida pública.

2. La preservación de la seguridad ciudadana, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 83

3. Esta ley tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la convivencia de la ciudadanía.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, primero, artículo 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«**Primero.** El artículo 3 redactado como sigue:

“Artículo 3. Fines.

La acción de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana se orienta a remover los obstáculos que impidan el libre ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales y libertades públicas **en los espacios públicos**, para lo cual velarán por:

- a) La protección de las personas y sus derechos, así como de los bienes.
- b) **El respeto a las leyes y la preservación de la convivencia ciudadana.**
- c) La pacífica utilización de los espacios destinados al uso y disfrute públicos.
- d) La garantía de las condiciones de normalidad en el funcionamiento de las instituciones y la prestación de servicios básicos para la comunidad.
- e) La prevención de ilícitos penales y de infracciones administrativas tipificadas en esta ley.
- f) La sanción de las infracciones tipificadas en esta ley.
- g) **La transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.”»**

MOTIVACIÓN

Mayor adecuación entre el objeto y los fines de la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, segundo, artículo 4, apartados 1 y 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«**Segundo.** Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 4 que quedan redactados como sigue:

“Artículo 4. Principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana.

1. El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta Ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional.

En particular, las disposiciones de los capítulos 111 y V deberán interpretarse y aplicarse del modo más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos de reunión y manifestación, las libertades de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga.

3. La actividad de intervención **deberá justificarse** por la existencia de una amenaza concreta o de un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana por **vulnerar** los derechos y libertades públicas **de la ciudadanía**, o alterar el normal funcionamiento de las instituciones públicas. Las concretas intervenciones para su mantenimiento y restablecimiento se realizarán conforme a lo dispuesto en el Capítulo 111 de esta Ley.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, tercero, artículo 7, apartado 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 85

Se propone la siguiente redacción:

«**Tercero.** El apartado 1 del artículo 7 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 7. Deber de colaboración.

«1. Todas las autoridades y funcionarios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con su normativa específica, deberán colaborar con las autoridades y órganos a que se refiere el artículo 5, y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de los fines relacionados en el artículo 3, **siempre que ello no conlleve riesgo personal relevante.** Cuando, por razón de su cargo, tengan conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana, **por su incidencia en el ejercicio de los derechos y libertades públicas,** de los que racionalmente pueda inferirse que pueden producir una perturbación grave, estarán obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente. **Quienes, en cumplimiento de tales obligaciones, sufrieran algún daño, podrán reclamar las indemnizaciones correspondientes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.”»**

MOTIVACIÓN

Obligación del deber de colaboración de las autoridades y funcionarios públicos por razón de su cargo que tengan conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana, perturbación que debe valorarse por su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, tercero bis (nuevo), artículo 10, apartado 4 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«**Tercero bis.** Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 10 con la siguiente redacción:

“Artículo 10. Competencias sobre el Documento Nacional de Identidad.

4. (nuevo). En el diseño se incorporen las diversas lenguas cooficiales del lugar de residencia del solicitante en los diferentes territorios.”»

MOTIVACIÓN

Incorporar a la Ley el contenido del artículo 11 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 86

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, cuarto bis (nuevo), artículo 14

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«**Cuarto bis.** El artículo 14 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 14. Órdenes y prohibiciones.

Las autoridades competentes, de conformidad con las Leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes y prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta Ley, mediante resolución debidamente motivada, **especialmente en los supuestos de limitación del ejercicio de derechos y libertades fundamentales.**”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, apartado cinco, artículo 15

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«**Cinco.** El artículo 15 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 15. Entrada en domicilio y edificios de organismos oficiales.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las Leyes.

2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio y en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas, **a los animales** y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente, **evacuación de personas y animales**, u otros semejantes de extrema y urgente necesidad **recogidos en la legislación del sistema nacional de protección civil.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 87

3. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las previsiones constitucionales y legales que regulan la entrada en domicilios.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, sexto, artículo 16, apartados 2 y 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«**Sexto.** Los apartados 2 y 4 tendrán la siguiente redacción:

“Artículo 16. Identificación de personas.

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, **que en ningún caso podrá superar las dos horas; excepcionalmente y por razones justificadas, verificables y comunicadas a la persona afectada, se podrá prorrogar hasta un máximo de seis horas.**

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes. **Asimismo, tendrán derecho a que se les devuelva o facilite su retorno al mismo lugar donde no pudo realizarse la identificación por los agentes, cuando la dependencia policial a la que se ha trasladado a la persona se encuentre en localidad distinta a la del requerimiento de acompañamiento, y siempre que el traslado no afecte gravemente al funcionamiento efectivo de los servicios.”»**

MOTIVACIÓN

En primer lugar, se reduce el plazo para hacer efectiva la diligencia de identificación y en segundo lugar, se especifica que se debe recoger en el volante acreditativo el tiempo de estancia en las dependencias policiales y establece la obligatoriedad de devolución al mismo lugar donde no pudo realizarse la identificación por los agentes cuando la dependencia policial a la que se ha trasladado a la persona se encuentre en localidad distinta a la de extracción, y siempre que el traslado no afecte gravemente al funcionamiento efectivo de los servicios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, séptimo, artículo 17, apartado 2

De supresión

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Hay que tener en cuenta que, tal como se ha hecho con la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal restringiendo el envío de atestados sin autor conocido, también en materias como estas, las Autoridades Judiciales y Fiscales suelen ordenar la conservación en dependencias policiales a su disposición y su remisión únicamente cuando lo soliciten.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, (nuevo) séptimo bis, artículo 17, apartado 1

De adición

Se añade un apartado nuevo Séptimo bis en el Artículo único, con la siguiente redacción:

«**Séptimo bis (nuevo)**. Se modifica el apartado 1 del artículo 17, quedando redactado como sigue:

“Artículo 17. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán limitar o restringir la circulación en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración **grave y efectiva** de la seguridad ciudadana o **para la prevención de delitos que causen grave alarma social, así como** cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo **mínimo** imprescindible para su restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, (nuevo) séptimo ter, artículo 19, apartados 1 y 2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que será el Séptimo ter y tendrá la siguiente redacción:

«**Séptimo ter (nuevo)**. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

“Artículo 19. Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que las de detención. **No obstante, habrán de ser motivadas y proporcionales y, en los casos de identificación en dependencias policiales, registro y comprobación, deberá quedar constancia de la motivación y la identificación del agente que las adoptó.**

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, **siempre que resulte coherente, lógica y razonable**, salvo prueba en contrario. **Se contará con las medidas de accesibilidad precisas, tales como intérpretes de lenguas de signos, cuando resulte posible y tales recursos estén disponibles, para que las personas con discapacidad comprendan lo estipulado en el acta.”»**

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, octavo, artículo 20

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 90

Se propone la siguiente redacción:

«**Octavo.** El artículo 20 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 20. Registros corporales externos.

1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios **fundamentados racional y objetivamente** para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos **análogos**, relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Fuera de dependencias policiales sólo podrá practicarse diligencias de registro corporal, que exija dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, cuando exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes o la ciudadanía. **No se dejará a la vista la totalidad del cuerpo, ni tampoco de manera sucesiva cada una de sus partes, con el máximo respeto a la identidad sexual, procurando hacerlo siempre en lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, causas e identidad del agente que la adoptó.**

3. Los registros corporales serán realizados por agentes del mismo sexo, salvo causas excepcionales debidamente justificadas, y respetarán los principios del artículo 16, así como los de idoneidad, necesidad, injerencia mínima, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación; y se realizarán de modo que causen el menor perjuicio, con respeto a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de manera inmediata y comprensible de las razones de su realización.

4. De conformidad con las funciones de indagación, prevención y aseguramiento que las leyes atribuyen a las fuerzas de seguridad, los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables conforme a los principios contenidos en este precepto.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, noveno, artículo 21

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 17.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, décimo, artículo 23

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«**Décimo.** El artículo 23 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 23. Reuniones y manifestaciones.

— Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

Asimismo, podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

En iguales supuestos, se podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y, en su caso, retirarlos o cualesquiera otras clases de obstáculos, cuando impidieran o pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

La carencia del trámite previo de comunicación, aun pudiendo considerarse infracción leve, no será motivo para impedir el ejercicio de las libertades de reunión y manifestación.

— Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones **se guiarán en todo momento por un enfoque de derechos humanos** y serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

— Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas **de manera verbal claramente audible, con indicación expresa del plazo previo a la adopción efectiva de las mismas.**

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.

— **Las autoridades competentes deberán desarrollar protocolos específicos, de acuerdo con los estándares internacionales, sobre el uso de la fuerza y la utilización de material antidisturbios, en orden a utilizar siempre los medios menos lesivos para las personas y evitando aquellos que causen lesiones irreparables.”»**

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, undécimo, artículo 27, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«**Undécimo.** Se modifica el apartado 1, del artículo 27, quedando redactado como sigue:

“Artículo 27. Espectáculos y actividades recreativas.

1. El Estado podrá dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas, **en el ejercicio de sus competencias.”»**

MOTIVACIÓN

Mayor precisión del texto.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, Duodécimo, artículo 30, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«**Duodécimo.** Los apartados 1 y 2 del artículo 30 que tendrán la siguiente redacción:

“**Artículo 30. Sujetos responsables.**

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. [...]”»

MOTIVACIÓN

Se pretende explicitar el principio de culpabilidad, desterrando cualquier posibilidad de atribución de responsabilidad por el resultado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, décimo tercero, artículo 30, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«**Décimo tercero.** El apartado 3 del artículo 30 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 30. Sujetos responsables.

Los organizadores o promotores **de reuniones** en lugares de tránsito público y manifestaciones serán responsables por las infracciones que se cometan contra la seguridad ciudadana en los términos establecidos en el artículo cuarto.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, **así como por la falta de observancia de lo dispuesto en los artículos octavo, noveno.1 y diez de dicha ley. También lo serán quienes con el fin de evitar las prevenciones establecidas en el artículo 10 de la referida ley orgánica, comuniquen una reunión manifestación con un objeto o finalidad diferente al realmente pretendido.**

Quedarán, en todo caso, exonerados de responsabilidad por hechos ajenos cuya comisión no pudieron impedir empleando la diligencia exigible.

A los efectos de esta Ley se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan o dirijan o quienes, por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquéllas.”»

MOTIVACIÓN

En este precepto se define el concepto de organizador o promotor de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, bien por haber efectuado la preceptiva comunicación previa, bien, a falta de ésta, por aparecer razonablemente como tales por hechos concluyentes de los que se pueda inferir dicha condición, en términos análogos a los de la ley vigente.

Pero se limita la responsabilidad de organizadores o promotores al incumplimiento de su obligación de adoptar las medidas necesarias para el buen orden de reuniones y manifestaciones (artículo cuarto.2 de la Ley Orgánica 9/1983), cuando su responsabilidad puede extenderse al incumplimiento de la obligación de efectuar la comunicación previa, realizarla de forma inexacta o incumplir las modulaciones del ejercicio del derecho fundamental que puede haber acordado la autoridad competente (artículos octavo, noveno y diez de la Ley Orgánica 9/1983, respectivamente).

El incumplimiento de estas obligaciones debe generar igualmente responsabilidad, lo que no significa que los organizadores o promotores sean responsables en todo caso de cualquier incumplimiento de las modulaciones que haya podido acordar la autoridad competente. En aplicación del principio de culpabilidad, sólo responderá si tales incumplimientos se deben a una actitud dolosa por su parte o a una conducta culpable o negligente, al no haber empleado los medios exigibles a su alcance para evitar el incumplimiento de las restricciones acordadas o la alteración de la seguridad ciudadana.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 94

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, décimo cuarto, artículo 30, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

La exigencia de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia, descartado por exigencia legal y constitucional, la responsabilidad objetiva, esto es, al margen de toda actuación culposa.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, décimo quinto, artículo 31, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Dejar plasmada con claridad la sanción que corresponde cuando hay concurso ideal o medial, sin mezclarlo con el delito continuado.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, décimo quinto bis (nuevo), artículo 32, apartado 3

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 95

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«**Décimo quinto bis.** El apartado 3 del artículo 32 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 32. Órganos competentes.

3. Los alcaldes serán competentes para imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley en relación a las siguientes infracciones:

a) las contempladas en los apartados 17 y 18 del artículo 36 y en el apartado 16 del artículo 37.

b) las contempladas en los apartados 4, 6, 11, 13 y 15 del artículo 36 y en los apartados 3, 4 y 15 del artículo 37 cuando se refieran a autoridades o empleados públicos locales.

c) las contempladas en el apartado 3 del artículo 35, en los apartados 16 y 19 del artículo 36 y en el apartado 17 del artículo 37 cuando sean cometidas en espacios, vías o establecimientos públicos o de acceso libre.

d) las contempladas en el apartado 9 del artículo 36 y en los apartados 7, 13 y 14 del artículo 37 cuando afecten a bienes de titularidad local.

En los términos del artículo 41, las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley.”»

MOTIVACIÓN

Mejora Técnica. Se pretenden solventar los problemas de interpretación que ha dado este artículo. No obstante, su redacción deberá adecuarse a la redacción definitiva de los apartados de los artículos que recojan infracciones.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, décimo sexto, artículo 33, apartado 2, letras g) y h) (nuevas)

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«**Décimo sexto.** Se adicionan dos nuevas letras g) y h) en el apartado 2 del artículo 33, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 33. Graduación de las sanciones.

2. [...].

g) La capacidad económica del infractor.

h) La minoría de edad del infractor.”»

MOTIVACIÓN

En la iniciativa que se enmienda se suprime la letra g) relativa a la capacidad económica del infractor, circunstancia que debe ser tenida en cuenta para la individualización de la multa que, aunque resulte de difícil aplicación, es más respetuoso con los principios de igualdad y proporcionalidad. Se añade una nueva letra h) para que se tenga en cuenta a efectos de graduación la consideración del infractor como menor de edad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, décimo séptimo, artículo 33, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«**Décimo séptimo.** Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 33, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 33. Graduación de las sanciones.

4. En atención a la singularidad del supuesto de hecho se atenderá, pudiendo dar lugar a la suspensión de la sanción o a su reducción, a la conciliación de la persona autora con las personas ofendidas y a la actividad reparadora efectuada por la persona autora de la infracción, en especial en aquellos supuestos en los que el infractor sea menor de edad.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, décimo octavo, artículo 35, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«**Décimo octavo.** Los apartados 1 y 2 del artículo 35 tendrán la siguiente redacción: Artículo 35. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La intrusión en los recintos de infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo el sobrevuelo, cuando en tales supuestos se perturbe el funcionamiento o altere el desarrollo de sus actividades, generando un riesgo grave para la vida o la integridad física de las personas, siempre que no sea constitutiva de delito.

2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación, tenencia o utilización de armas prohibidas; de armas reglamentarias, explosivos, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o

precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves. En lo relativo a este apartado, tendrán la consideración de armas prohibidas aquellas catalogadas como tales de conformidad con la legislación en materia de armas.»

MOTIVACIÓN

Mejora Técnica. Se pretende atender la necesidad de que la ley orgánica tipifique como infracción muy grave, como ya hacía la ley anterior —Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana— la tenencia de las armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos en las condiciones allí señaladas, así como las armas prohibidas.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, décimo noveno, artículo 36, apartados 1, 2, 4, 9, 14, 16, 17 y 23

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«**Décimo noveno.** Los apartados 1, 2, 4, 9, 14, 16 y 23 del artículo 36 tendrán la siguiente redacción.

“Artículo 36. Infracciones graves Son infracciones graves:

1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, solemnidades u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

2. Supresión.

4. Los actos de obstrucción aptos para impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito, y sin menoscabo para el ejercicio de derechos fundamentales.

9. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo el sobrevuelo, cuando en tales supuestos se perturbe el funcionamiento o altere el desarrollo de sus actividades, generando un riesgo para la vida o la integridad física de las personas y no sean constitutivas de delito. En tales casos serán responsables los organizadores o promotores.

14. El uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, excepto en los casos de actividad cultural y cuando no sea constitutivo de infracción penal.

16. El consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

17. (Supresión).

23. No constituirá infracción la mera toma de imágenes en lugares de tránsito público y manifestaciones, o su mera difusión. No obstante, se considerará infracción grave el uso de

imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando genere un peligro cierto a su seguridad personal o familiar o la de las instalaciones protegidas o ponga en riesgo el éxito de una operación. La situación de peligro o riesgo cierto generada, deberá reflejarse en el acta o en la denuncia con el mayor detalle que sea posible.”»

MOTIVACIÓN

Adecuación la tipificación de las conductas que deben ser consideradas como infracciones graves a las necesidades de protección de la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, vigésimo, artículo 36, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo único, décimo noveno, en el que se integra con idéntico contenido este apartado.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, vigésimo primero, artículo 36, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo único, décimo noveno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, vigésimo segundo, artículo 36, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo único, décimo noveno.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, vigésimo tercero, artículo 36, apartado 9

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo único, décimo noveno.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, vigésimo cuarto, artículo 36, apartado 14

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo único, décimo noveno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, vigésimo quinto, artículo 36, apartado 17

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo único, décimo noveno.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, vigésimo séptimo, artículo 36, apartado 19

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo único, décimo noveno.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, vigésimo octavo, artículo 36, apartado 23

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo único, décimo noveno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 101

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, vigésimo noveno, artículo 37, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«**Vigésimo noveno.** El apartado 1 del artículo 37 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 37. Infracciones leves.

1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos cuarto,2, octavo, noveno o diez de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

La responsabilidad en la que, en su caso, puedan incurrir los organizadores o promotores se exigirá teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30.3.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la falta de comunicación previa no determinará la comisión de esta infracción cuando el ejercicio pacífico de tal derecho precise de una rápida expresión ante un acontecimiento de indudable repercusión social que no admita demora, siempre que no se cause violencia o alteración del orden público.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, trigésimo, artículo 37, apartado 5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«**Trigésimo.** El apartado 5 del artículo 37 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 37. Infracciones leves.

5. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, cuando no constituya infracción penal.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, trigésimo tercero, artículo 37, apartado 13

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«**Trigésimo tercero.** El apartado 13 del artículo 37 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 37. Infracciones leves.

Se propone la siguiente redacción:

13. Los daños **de cualquier naturaleza que causen un perjuicio en bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como en bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal. En este caso se aplicarán especialmente las medidas establecidas en el artículo 42 de esta ley, a fin de que las sanciones aplicadas no superen el coste del daño causado y puedan incluir la reparación del mismo.”**»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, trigésimo cuarto, artículo 37, apartado 14

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Se considera más adecuado mantener la redacción actual de la Ley en vigor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 103

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, trigésimo quinto, artículo 37, apartados 16 y 18 (nuevo)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«**Trigésimo quinto.** Se modifica el apartado 16 y se añaden un nuevo apartado 18 en el artículo 37 que tendrán la siguiente redacción:

“Artículo 37. Infracciones leves.

16. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad, cuando no constituya infracción penal y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder conforme a la normativa específica.

18. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y en coherencia a las enmiendas al artículo 36.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, trigésimo sexto, artículo 39, apartado 1 bis

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Se trata de un principio que resulta de difícil aplicación ya que en el Código Penal se sanciona por días multa y en esta Ley no es así con lo que puede ser muy difícil establecer la comparación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo Único, Trigésimo séptimo, artículo 39, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Como ya hemos manifestado en enmiendas anteriores y como ya ha manifestado el TC, los principios sancionadores del ámbito penal, no son plenamente aplicables al ámbito sancionador administrativo.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, trigésimo octavo, artículo 42, apartados 2 y 3

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Es contradictorio con anteriores propuestas querer excluir la aplicación de principios que sí están incluidos en la Ley Penal del Menor y en el Código Penal, en lo referido a la responsabilidad civil.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, trigésimo octavo bis (nuevo), artículo 44

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 105

Se propone la adición de un nuevo apartado Trigésimo octavo bis, por el que se reforma el artículo 44 y tendrá la siguiente redacción:

«Trigésimo octavo bis. El artículo 44 tendrá la siguiente redacción:

”Artículo 44. Régimen jurídico.

Salvo lo dispuesto en la presente Capítulo, el procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”»

MOTIVACIÓN

Adecuación a la normativa que rige la materia ya que la Ley que cita es la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, actualmente derogada.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, trigésimo noveno, artículo 45, apartado 1 bis

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Tratándose de una derivación del principio de «ne bis in idem», que aporta seguridad jurídica al proceso, situando al frente el imperio de la legalidad, manifestación clara del Estado de Derecho, entendemos que su configuración en la norma en los términos en que se hace, no mejora la seguridad jurídica respecto a los términos incluidos en el artículo 45.1 de la Ley en vigor y la interpretación que sobre este principio ha realizado la reiterada y prácticamente unánime jurisprudencia.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, cuadragésimo, artículo 46, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 106

MOTIVACIÓN

Según lo propuesto se amplía el acceso a todos los organismos de la Administración General del Estado que se mencionan a efectos de cumplimentar las actuaciones que los órganos de todas las Administraciones públicas competentes en los procedimientos regulados en esta Ley, pero no se amplía en correspondencia a organismos autonómicos, por ejemplo, a las haciendas forales.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, cuadragésimo bis, apartado 2, artículo 47

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«**Cuadragésimo.** El apartado 2 del artículo 47, tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 47. Medidas provisionales anteriores al procedimiento.

2. Excepcionalmente, en los supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas, **animales** o bienes, las medidas provisionales previstas en el apartado 1 del artículo 49, salvo la del párrafo f), podrán ser adoptadas directamente por los agentes de la autoridad con carácter previo a la iniciación del procedimiento, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de incoación en el plazo máximo de quince días. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, cuadragésimo primero, artículo 49, apartado 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 107

Se propone la siguiente redacción.

«**Cuadragésimo.** Se modifica el apartado 1 del artículo 49, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 49. Medidas de carácter provisional.

1. Incoado el expediente, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o preservar la seguridad ciudadana, sin que en ningún caso puedan tener carácter sancionador. Dichas medidas serán proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción y podrán consistir especialmente en:

a) El depósito en lugar seguro de los instrumentos, **animales** o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en particular, de las armas, explosivos, aerosoles, objetos o materias potencialmente peligrosos para la tranquilidad ciudadana, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) La adopción de medidas de seguridad de las personas, **animales y bienes**, establecimientos o instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.

c) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos susceptibles de afectar a la seguridad ciudadana.

d) La suspensión parcial o total de las actividades en los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad necesarias.

e) La adopción de medidas de seguridad de las personas, **animales** y los bienes en infraestructuras e instalaciones en las que se presten servicios básicos para la comunidad.

f) La suspensión de la actividad objeto de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de la normativa que le sea de aplicación.

g) La suspensión en la venta, reventa o venta ambulante de las entradas del espectáculo o actividad recreativa cuya celebración o desarrollo pudiera implicar un riesgo para la seguridad ciudadana.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, cuadragésimo segundo, artículo 53 bis

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 108

Se propone la siguiente redacción:

«**Cuadragésimo segundo.** Se añade un nuevo artículo 53 bis con el contenido siguiente:

“Artículo 53 bis. Ponderación de la capacidad económica del responsable.

1. Una vez determinada la sanción que proceda imponer de acuerdo con los artículos 33 y 39, cuando consista en multa se tendrá en cuenta la situación económica del responsable, atendiendo a sus circunstancias personales, familiares y sociales.

2. Si realizada esta ponderación se concluyese que la sanción que corresponda no guarda proporción con la situación económica del responsable, se procederá de la manera establecida en los números siguientes, se fraccionará el pago de la cuantía de la multa en la forma y con el límite temporal que se estimen adecuados, siempre dentro del plazo previsto para la prescripción de la sanción o sanciones impuestas.

3. El fraccionamiento se determinará, en su caso, en la resolución sancionadora, motivadamente y de forma separada respecto de la sanción fijada conforme a las reglas de los artículos 33 y 39.

Si ello no fuera posible por aparecer las razones de dicha medida después de haberse dictado la resolución sancionadora, se procederá al fraccionamiento en una resolución complementaria motivada. Dicha resolución complementaria podrá dictarse hasta el comienzo de la ejecución de la sanción y aunque esta sea firme.

Contra la resolución complementaria cabrán los mismos recursos que contra la resolución sancionadora.

4. La ponderación de la capacidad económica del responsable incluirá la reducción de la multa, en los siguientes términos:

— Para aquellas personas que acrediten percibir un salario de hasta 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, la reducción será del 50 por ciento.

— Para aquellas personas que acrediten percibir un salario de entre 1,5 y 2,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, la reducción será del 25 por ciento.”»

MOTIVACIÓN

Con la individualización de la sanción, dentro del grado correspondiente (mínimo, medio o máximo) y tras aplicarse los restantes criterios del artículo 33, atendiendo a las circunstancias personales del responsable, se cumple satisfactoriamente la finalidad de atender a su capacidad económica, en términos prácticamente inéditos en nuestro Derecho Administrativo sancionador. A ello se suma la posibilidad, incluso, de fraccionar el pago en los términos que mejor se adecuen a la capacidad económica de la persona, siempre, lógicamente, con el límite temporal de la prescripción de la sanción impuesta.

Por tanto, prever, además, la suspensión e incluso la sustitución de la sanción resulta innecesario e introduce nuevamente un factor de complejidad inasumible.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, cuadragésimo segundo bis (nuevo), artículo 54

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 109

Se propone la adición de un nuevo apartado cuadragésimo segundo bis que tendrá la siguiente redacción:

«**Cuadragésimo segundo bis.** El artículo 54 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 54. Terminación del procedimiento por pago voluntario.

1. Una vez notificado el acuerdo de incoación del procedimiento para la sanción de infracciones graves o leves, el interesado dispondrá de un plazo de quince días para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. **Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las infracciones muy graves.**

3. Una vez realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. **No obstante, si, de conformidad con el acuerdo de incoación, pudiera corresponder una sanción accesoria a la multa, el procedimiento no terminará hasta que se dicte resolución expresa respecto a la procedencia de dicha sanción accesoria, siendo esa resolución recurrible en vía administrativa.**

4. **En el supuesto de no acogerse al pago voluntario, continuará la tramitación del procedimiento debiendo dictarse la correspondiente resolución expresa, sin que sea posible aplicar reducción alguna en el importe de la sanción, ya sea por el pago voluntario antes de la resolución o por reconocimiento de la responsabilidad.”»**

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, cuadragésimo cuarto, disposición adicional sexta bis

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda a la Disposición final primera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 110

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único, cuadragésimo cuarto bis (nueva), disposición transitoria única

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Cuadragésimo Cuarto bis, por el que se modifica la Disposición transitoria única en la Proposición de Ley, que tendrá la siguiente redacción:

«**Disposición transitoria única. Infracciones y procedimientos sancionadores anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.**

Las infracciones cometidas y los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la legislación anterior, salvo que esta Ley contenga disposiciones más favorables para el interesado.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final primera que tendrá la siguiente redacción:

«**Disposición final primera.** El apartado 2 del artículo Cuarto, de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, tendrá la siguiente redacción:

“Artículo cuarto.

2. Del buen orden de las reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público serán responsables las personas físicas o jurídicas organizadoras o promotoras que hayan suscrito la preceptiva comunicación, estando **obligadas** durante el desarrollo de aquellas, y con los medios a su alcance, a prevenir y, en su caso, evitar la alteración de la seguridad ciudadana.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 111

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

A la disposición final segunda

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición final.

MOTIVACIÓN

Dado que se trata de una materia ajena a la Ley de Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, se excluye de esta Ley a efectos de residenciar su reforma en la Lo 4/2000.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

A la disposición final segunda bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con el contenido siguiente:

«**Disposición final segunda bis.** El artículo 80 Ley Orgánica General Penitenciaria, queda redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 80.**

1. Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas, la administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado.

2. Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Instituciones Penitenciarias tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado. En el ejercicio de sus funciones se atenderá al principio de imparcialidad, de conformidad con las normas constitucionales y en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, teniendo a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad y pudiendo identificar tal condición por su número de registro profesional, en procesos administrativos y judiciales que sean consecuencia de su actividad profesional. En los procedimientos disciplinarios sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, los informes emitidos por los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Instituciones Penitenciarias en el ejercicio de sus funciones, que hubiesen presenciado los hechos, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 112

3. La selección y la promoción profesional de los funcionarios penitenciarios se ajustarán a los mismos procedimientos establecidos en el Estatuto de la Función Pública y normas que lo desarrollen.

4. Antes de iniciar su actividad, los funcionarios penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en el Centro oficial adecuado que reglamentariamente se determine.

5. La Administración deberá resarcir económicamente a los funcionarios penitenciarios cuando sufran daños personales o materiales en acto o con ocasión del servicio, sin mediar por su parte dolo, negligencia o impericia graves, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

6. En los procedimientos penales seguidos contra funcionarios penitenciarios se garantizará su separación del resto de los detenidos, en caso de detención, y en el supuesto de ser ingresados en prisión y en los traslados bajo custodia, se realizarán con separación de otros reclusos; con el fin de salvaguardar su integridad física.»»

MOTIVACIÓN

Las diferentes respuestas habidas en el ámbito judicial respecto de la consideración de la condición de agente de la autoridad de los funcionarios y funcionarias penitenciarias, hace necesario mejorar y clarificar este aspecto legal.

De otra parte, las reclamaciones indemnizatorias por los daños sufridos por los empleados públicos al servicio de la Administración Penitenciaria con ocasión, o como consecuencia del ejercicio de sus funciones durante el desempeño del servicio, encuentran su fundamento en el deber de protección que la Administración tiene hacia los empleados públicos previsto en el artículo 14.f) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Finalmente, resulta también necesario establecer ciertas garantías en los supuestos en los que los funcionarios y funcionarias penitenciarios sean ingresados en prisión, en el sentido de aseguramiento de su separación de otro tipo de internos e internas.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado a la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2021.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva disposición final por la que se modifica el apartado 1 del artículo 57 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con la siguiente redacción:

«1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción.

Igual sanción de expulsión y, con el mismo procedimiento, podrá aplicarse a aquellos extranjeros que realicen conductas tipificadas en los artículos 35.1 y 36.9, de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.»

JUSTIFICACIÓN

La infraestructura básica es un concepto que comprende aquellas infraestructuras necesarias para el funcionamiento normal de los servicios básicos y de los sistemas de producción de cualquier sociedad, cuya interrupción o destrucción tendría un grave impacto en la salud, seguridad o bienestar de los ciudadanos o en el eficaz funcionamiento de las instituciones por lo que la irrupción de sus servicios debe calificarse como grave o muy grave.

En este sentido, las autoridades de cualquier puerto vienen legalmente obligadas al cumplimiento del Código Internacional de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP o ISPS, en inglés) cuyos objetivos principales son los de incrementar el nivel de seguridad del recinto portuario, controlar y registrar los tránsitos de entrada y salida de vehículos y de personas, automatizar la toma de datos y regular las afluencias de vehículos para optimizar la gestión logística del recinto y las operaciones portuarias. En particular, el citado Código ISPS obliga a que la entrada y estancia de las personas y vehículos deba estar justificada o vinculada en todo momento y circunstancia, con la realización de una concreta tarea, servicio o transporte relacionado con la actividad portuaria, motivación de seguridad que conlleva que el acceso al recinto portuario sea restringido y controlado. La seguridad del transporte de pasajeros y mercancías en el recinto portuario es, por tanto, un requerimiento operativo inexcusable, además de una expresa exigencia legal.

En definitiva, las autoridades correspondientes a las infraestructuras críticas en las que se prestan servicios básicos (puertos, aeropuertos, centrales nucleares, servicios de suministro y distribución de agua, gas, electricidad y combustible, y las infraestructuras de telecomunicaciones) están obligadas legalmente (Código Internacional ISPS, Ley de Infraestructuras Críticas y Ley de Puertos, etc.) a velar por la seguridad en el recinto de los pasajeros, usuarios y mercancías que transiten dentro de sus instalaciones.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Orgánica, de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2021.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 114

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Exposición de motivos.

I

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana que fue aprobada durante la X Legislatura por iniciativa del Gobierno es una ley que tiene como finalidad ampliar las garantías de los ciudadanos con el objetivo de crear un marco jurídico adecuado para proteger la seguridad ciudadana y garantizar el libre ejercicio de derechos y libertades.

Fue una reforma necesaria, conveniente y oportuna. Respondía a una demanda de amplios sectores de la sociedad y, en concreto, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. España contaba con una ley del año 1992 que tras 23 años estaba desbordada, reinterpretada y necesitaba una revisión por varias razones, como las exigencias sociales que reclamaban mejor protección de las libertades, la necesidad de ofrecer una respuesta apropiada a ciertos actos que quedaban impunes o la necesidad de una mejor cobertura y seguridad para nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Esta Ley supuso un avance para la convivencia, el mejor compromiso con las libertades y derechos de todos los españoles y constituía un claro refuerzo a nuestra democracia. Con ella se apostó por dar mayor protección al derecho a la reunión y manifestación pacífica y sancionar mejor y de forma más proporcional.

Con su aprobación, en modo alguno se restringieron los derechos de reunión, manifestación y huelga, ni otorgó a la policía un poder excesivo sino que creaba un marco para el trabajo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Esta Ley se elaboró teniendo en cuenta las sugerencias y recomendaciones de grupos, asociaciones, organizaciones y entidades, además de contar con informes muy favorables del Consejo de Estado o el Consejo General del Poder Judicial, entre otros.

II

Evolución de la Ley desde que fue aprobada.

Desde su aprobación esta Ley se ha revelado como uno de los instrumentos fundamentales con los que cuentan nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para hacer frente a la amenaza terrorista, por lo que su derogación o modificación sustancial daría oxígeno a esa amenaza, nos haría más débiles frente al terror.

Su aplicación no ha generado las graves consecuencias pronosticadas por sus detractores, se dijo que se prohibiría tomar imágenes de las manifestaciones, cuando la realidad es que todo el mundo ha podido verlas en televisión. También se afirmó que se practicarían controles masivos en la calle, que los ciudadanos serían cacheados indiscriminadamente y conducidos de forma arbitraria a comisaría, situaciones que no se han producido. Nada de esto ha sucedido, al contrario. Es una buena Ley, que permite a los policías, entre otras cosas, cachear a la gente que va con mochilas a los espectáculos deportivos y que tienen actitudes violentas y también poner sanciones a personas que cortan carreteras, vías ferroviarias o ascensos a hospitales. La aplicación de la Ley ha sido fundamental para la aplicación de medidas de control para evitar la extensión de la pandemia del Covid.

Los ataques a esta Ley han estado basados en criterios puramente de desgaste político, con argumentos de manual partidista. Si se vaciará de contenido se generaría una laguna normativa de

imprevisibles efectos, ya que dejaría sin cobertura legal un buen número de materias o actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por ejemplo de acciones tan inocuas como la regulación del Documento Nacional de Identidad o el pasaporte, o de la normativa en materia de armas y explosivos y por supuesto también de cacheos, etcétera.

III

Constitucionalidad de la Ley.

La Sentencia de 19 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional, ha confirmado la legalidad de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, salvo en lo relativo a las grabaciones no autorizadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por tanto la constitucionalidad de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana ha sido declarada expresamente por el Tribunal Constitucional, los argumentos jurídicos planteados en los recursos por los grupos políticos contrarios a su aprobación han sido rechazados con contundencia. Tras la sentencia se puede afirmar que nunca existió una "Ley Mordaza", cuestión que se confirma con el hecho de que transcurridos más de tres años de Gobierno del Presidente Sánchez la derogación o reforma nunca ha sido una cuestión urgente para la coalición PSOE-PODEMOS.

IV

Por otra parte, la Proposición de Ley debe convertirse en una vía que exclusivamente busque acometer reformas en la línea de mejorarla la Ley y clarificar determinados aspectos, con el objeto de lograr el mayor consenso posible junto con el resto de grupos parlamentarios y reforzar aún más los instrumentos de los que disponen las Administraciones Públicas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para garantizar la seguridad de los españoles y el libre ejercicio de sus derechos y libertades, buscando el acuerdo siempre que sea posible en artículos concretos, en aspectos definidos y no sobre argumentos vacíos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas por el Grupo Popular.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, primero

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Primero. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

“Artículo 3. Fines.

Constituyen los fines de esta Ley y de la acción de los poderes públicos en su ámbito de aplicación:

- a) La protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico.
- b) La garantía del normal funcionamiento de las instituciones.
- c) La preservación de la seguridad y la convivencia ciudadana.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 116

d) El respeto a las Leyes, a la paz y a la seguridad ciudadana en el ejercicio de los derechos y libertades.

e) La protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

f) La pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales y, en general, espacios destinados al uso y disfrute público.

g) La garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad.

h) La prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas directamente relacionadas con los fines indicados en los párrafos anteriores y la sanción de las de esta naturaleza tipificadas en esta Ley.

i) La transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana”».

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, segundo

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Segundo. Se modifica el apartado 3, del artículo 4, que queda redactado como sigue:

“3. La actividad de intervención se justifica por la existencia de una amenaza concreta o de un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana y, en concreto, atentar contra los derechos y libertades individuales y colectivos o alterar el normal funcionamiento de las instituciones públicas. Las concretas intervenciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana se realizarán conforme a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, tercero

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 117

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Tercero. Se modifica el apartado 1, del artículo 7, que queda redactado como sigue:

“1. Todas las autoridades y funcionarios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con su normativa específica, deberán colaborar con las autoridades y órganos a que se refiere el artículo 5, y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de los fines relacionados en el artículo 3. Cuando, por razón de su cargo, tengan conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana o de los que racionalmente pueda inferirse que pueden producir una perturbación grave, estarán obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, cuarto

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Cuarto. Se modifica el apartado 1, del artículo 13, quedando redactado como sigue:

“1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, quinto

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 118

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Quinto. Se modifica el apartado 3, del artículo 15, quedando redactado como sigue:

“3. Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, sexto

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Sexto. Se modifica el apartado 4, del artículo 16, quedando redactado como sigue:

“4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, séptimo

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Séptimo. Se modifica el apartado 2, del artículo 17, quedando redactado como sigue:

“2. Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, Jugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 119

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, octavo

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Octavo. Se modifica el apartado 2, del artículo 20, quedando redactado como sigue:

“2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:

a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia.

b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, décimo

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Décimo. Se modifica el párrafo tercero, del apartado 1, del artículo 23, quedando redactado del siguiente modo:

“1. También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidan, pusieran en peligro o dificulten la circulación por dichas vías.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 120

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, décimo primero

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Décimo primero. Se modifica el apartado 1, del artículo 27, quedando redactado como sigue:

“1. El Estado podrá dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, décimo segundo

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Décimo segundo. Se modifica el apartado 2, del artículo 30, quedando redactado como sigue:

“2. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años.

En caso de que la infracción sea cometida por un menor de catorce años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, décimo tercero

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 121

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Décimo tercero. Se modifica el apartado 3, del artículo 30, quedando redactada como sigue:

“3. A los efectos de esta Ley se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, décimo cuarto

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Décimo cuarto. Se añade un nuevo apartado 4, al artículo 30, del siguiente tenor:

“4. En materia de exención de responsabilidad se aplicarán los principios generales del derecho sancionador.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, décimo quinto

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 122

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Décimo quinto. Se modifica el apartado 2, del artículo 31, quedando redactado como sigue:

“2. En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, décimo sexto

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Décimo sexto. Se modifica el apartado 2, del artículo 33, quedando redactado como sigue:

“2. Dentro de los límites previstos para las infracciones muy graves y graves, las multas se dividirán en tres tramos de igual extensión, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo, en los términos del apartado 1 del artículo 39.

La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo.

La infracción se sancionará con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia, al menos, de una de las siguientes circunstancias:

- a) La reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.
- c) La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.
- d) Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección o en situación de vulnerabilidad.

En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública.
- b) La cuantía del perjuicio causado.
- c) La trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.
- d) La alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios.
- e) El grado de culpabilidad.
- f) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.
- g) La capacidad económica del infractor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 123

Las infracciones sólo se sancionarán con multa en grado máximo cuando los hechos revistan especial gravedad y así se justifique teniendo en cuenta el número y la entidad de las circunstancias concurrentes y los criterios previstos en este apartado.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, décimo séptimo

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Décimo séptimo. Se añade un nuevo apartado 4, al artículo 33, del siguiente tenor:

“4. Sin perjuicio de la aplicación de las circunstancias y criterios contemplados en los apartados anteriores, para la determinación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad se tendrán en cuenta los principios generales del derecho sancionador.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, décimo octavo

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Décimo octavo. Se modifica el apartado 1, del artículo 35.

“a) Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluido su sobrevuelo, cuando, en cualquiera de estos supuestos, se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas y no sean constitutivas de delito.

En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.

b) La celebración de una reunión o manifestación organizada para rendir homenaje al autor de un delito de los contemplados en el artículo 23.2.b de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y no sean constitutivas de infracción penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 124

c) En los casos previstos en el apartado anterior, facilitar su celebración desde los ayuntamientos con algún tipo de medida cuando en virtud del artículo cinco de la LO 9/1983, de 15 de julio, la autoridad gubernativa hubiera suspendido la reunión o manifestación. Serán responsables las autoridades o funcionarios del ayuntamiento que con cualquier tipo de medida faciliten dichas reuniones o manifestaciones.”

5. La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal.»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, décimo noveno

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Décimo noveno. Se modifica el apartado 1, del artículo 36, quedando redactado como sigue:

“1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, vigésimo

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Vigésimo. Se modifica el apartado 2, del artículo 36, quedando redactado como sigue.

“2. La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 125

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, vigésimo primero

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Vigésimo primero. Se modifica el apartado 3, del artículo 36, quedando redactado como sigue.

“3. Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vi a pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, vigésimo cuarto

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Vigésimo cuarto. Se modifica el apartado 14, del artículo 36, quedando redactado como sigue.

“14. El uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, cuando no sea constitutivo de infracción penal.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 126

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, vigésimo quinto

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Vigésimo quinto. Se modifica el apartado 17, del artículo 36, quedando redactado como sigue.

“17. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, vigésimo sexto

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Vigésimo sexto. Se modifica el apartado 18, del artículo 36, quedando redactado como sigue.

“18. La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, vigésimo octavo

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 127

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Vigésimo octavo. Se modifica el apartado 23, del artículo 36, quedando redactado como sigue.

“23. El uso de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información, cuando no constituya infracción penal.”»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada respecto al recurso presentado contra la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana. Se suprime «no autorizado».

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, vigésimo noveno

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Vigésimo noveno. Se modifica el apartado 1, del artículo 37, quedando redactado como sigue:

“1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4. 2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, trigésimo

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Trigésimo. Se modifica el apartado 5, del artículo 37, quedando redactado como sigue:

“5. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 128

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, trigésimo primero

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Trigésimo primero. Se modifica el apartado 7, del artículo 37, quedando redactado como sigue:

“7. La ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, trigésimo tercero

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Trigésimo tercero. Se suprime el apartado 13, del artículo 37.

“13. Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 129

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, trigésimo sexto

De supresión.

Se propone la supresión del apartado trigésimo sexto.

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, trigésimo séptimo

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Trigésimo séptimo. Se añade un nuevo apartado 3, al artículo 39, del siguiente tenor:

“3. Para la determinación en cada caso concreto de la sanción correspondiente o de la extensión de la misma se ponderarán las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, trigésimo octavo

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Trigésimo octavo. Se modifican los apartados 2 y 3, del artículo 42, quedando redactados como sigue.

“2. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 130

3. Cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente, responderán, solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho, según proceda.»»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, trigésimo noveno

De supresión.

Se propone la supresión del apartado trigésimo noveno.

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, cuadragésimo

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Cuadragésimo. Se modifica el apartado 2, del artículo 46, con el siguiente contenido:

“2. A los exclusivos efectos de cumplimentar las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado competentes en los procedimientos regulados en esta Ley y sus normas de desarrollo tienen encomendadas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en la normativa tributaria o de la seguridad social, así como el Instituto Nacional de Estadística, en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, facilitarán a aquéllos el acceso a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos procedimientos, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, cuadragésimo primero

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Cuadragésimo primero. Se modifica la letra g), del apartado 1, del artículo 49, con el siguiente contenido:

“g) La suspensión en la venta, reventa o venta ambulante de las entradas del espectáculo o actividad recreativa cuya celebración o desarrollo pudiera implicar un riesgo para la seguridad ciudadana.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, cuadragésimo segundo

De supresión.

Se propone suprimir el apartado cuadragésimo segundo.

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, cuadragésimo tercero

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 132

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Cuadragésimo tercero. Se modifica la disposición adicional quinta, con el siguiente contenido:

“Disposición adicional quinta. Suspensión de sanciones pecuniarias impuestas por infracciones en materia de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cometidas por menores de edad.

Las multas que se impongan a los menores de edad por la comisión de infracciones en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas podrán suspenderse siempre que, a solicitud de los infractores y sus representantes legales, aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades de reeducación. En caso de que los infractores abandonen el tratamiento o rehabilitación o las actividades reeducativas, se procederá a ejecutar la sanción económica.

Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones de la remisión parcial de sanciones prevista en esta disposición adicional.”»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, cuadragésimo cuarto

Se propone suprimir el apartado cuadragésimo cuarto.

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 133

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

1. El apartado 2, del artículo primero, de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, queda redactado del siguiente modo:

“A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada”.

2. El apartado 2, del Artículo cuarto, de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, queda redactado del siguiente modo:

“Del buen orden de las reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público serán responsables las personas físicas o jurídicas organizadoras o promotoras que hayan suscrito la preceptiva comunicación, estando obligados durante el desarrollo de aquellas, y con los medios a su alcance, a prevenir y, en su caso, evitar la alteración de la seguridad ciudadana”.

3. Se añade un apartado e) y dos nuevos párrafos al Artículo quinto de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, queda redactado del siguiente modo:

“e) Cuando se organicen para rendir homenaje al autor de un delito de los contemplados en el artículo 23.2.b de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Tales resoluciones se comunicarán previamente a los concurrentes en la forma legalmente prevista.

También se comunicarán a los ayuntamientos de los municipios donde se pretendía realizar la reunión o manifestación suspendida. Los ayuntamientos tendrán prohibido facilitar la celebración de la misma con ningún tipo de medida.

4. El párrafo segundo, del Artículo octavo, de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, queda redactado del siguiente modo:

«Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.»»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta con mayor precisión al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final segunda

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 134

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Disposición final segunda. Se modifica el apartado 3, de la Disposición adicional décima, de la Ley Orgánica 412000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, quedando redactado como sigue:

“3. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional, sin perjuicio del control judicial que proceda realizarse en virtud de las acciones y recursos que interponga, en cada caso concreto, la persona extranjera.”»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada respecto al recurso presentado contra la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de la Diputada de Junts Per Catalunya, Míriam Nogueras i Camero, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2021.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Míriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único, punto octavo

De modificación.

Texto que se propone:

«Octavo. Se modifica el apartado 2, del artículo 20, quedando redactado como sigue:

“Fuera de dependencias policiales solo podrá practicarse diligencias de registro corporal que exija dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, cuando exista una situación de urgencia por riesgo inminente para los agentes. En ningún caso se dejará a la vista la totalidad del cuerpo, ni tampoco de manera sucesiva cada una de sus partes.

En tal supuesto, el registro **deberá** realizarse por agente **del mismo sexo** que la persona sobre la que se practique esta diligencia, y en cualquier caso se efectuará en lugar reservado fuera de la vista de terceros.

Se dejará constancia de esta diligencia, de sus causas, y de la identidad del agente que la adoptó.”»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar, como establece la ley en su vigente forma, que los registros en vía pública deban llevarse a cabo por un agente del mismo sexo que la persona que está siendo registrada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 135

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único, punto décimo

De modificación.

Texto que se propone:

«**Décimo.** Se modifica el párrafo tercero, del apartado 1, del artículo 23, quedando redactado del siguiente modo:

“En iguales supuestos que en el párrafo anterior, podrán disolverse las concentraciones de vehículos en las vías públicas y, en su caso, retirarlos cuando impidieran o pusieran en peligro o ~~dificultaran~~ la circulación por dichas vías.”»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que una concentración de vehículos dificulte la circulación, según criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no es criterio suficiente para la limitación de un derecho.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único, punto décimo séptimo

De modificación.

Texto que se propone:

«**Décimo séptimo.** Se añade un nuevo apartado 4, al artículo 33, del siguiente tenor:

“i) Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.”»

JUSTIFICACIÓN

Este nuevo apartado corregiría aquellos casos en los que la sanción pueda resultar excesiva para aquellos hechos que constituyen la infracción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 136

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único, punto vigésimo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«**Vigésimo segundo.** Se modifica el apartado 4, del artículo 36, quedando redactado como sigue:

“Los actos de obstrucción **que acaben impidiendo a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas**, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.”»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario matizar el texto propuesto con el objetivo de que la ley pueda sancionar solo en aquellos actos que terminen por impedir las funciones de las autoridades. Si se sancionasen los actos «aptos para impedir», no se permitiría ningún tipo de protesta, y se limitaría de manera inaceptable el derecho a la manifestación y a la participación de las personas en la vida política.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

«**Cuadragésimo segundo bis.** Se modifica el artículo 54, del siguiente tenor:

“Si en el plazo de máximo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación, el interesado manifiesta estar de acuerdo con el procedimiento sancionador, pero no le es posible abonar la sanción de multa y que se acoge al fraccionamiento, suspensión, reducción o sustitución de la sanción, tendrá una reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa y se procederá a la aplicación del artículo 53 bis. Si antes de dichas manifestaciones se hubiesen formulado alegaciones, se tendrán por no presentadas. En este caso, se terminará el procedimiento sancionador, quedando pendiente su ejecución, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.”»

JUSTIFICACIÓN

Si las alegaciones realizadas se hacen únicamente para solicitar el fraccionamiento, suspensión, reducción o sustitución de la sanción del artículo 53 bis, igualmente tengan como consecuencia la reducción del 50% de la sanción de multa, ya que el procedimiento sancionador también finalizará y solo estará pendiente la ejecución del pago de la multa, que se hará según lo previsto en el artículo 53 bis.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 137

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Plural, por iniciativa del Diputado del Bloque Nacionalista Galego, Néstor Rego Candamil, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2021.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único, en su apartado segundo por el que se modifica el apartado 3 del artículo 4

De supresión.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana

Segundo. Se modifica el apartado 3, del artículo 4, que queda redactado como sigue:

“La actividad de intervención se justifica por la existencia ~~de una amenaza concreta~~ o de un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana por violentar los derechos y libertades públicas individuales y colectivas o alterar el normal funcionamiento de las instituciones públicas. Las concretas intervenciones para su mantenimiento y restablecimiento se realizarán conforme a lo dispuesto en el capítulo 111 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de la mejora operada por la propuesta de reforma del citado artículo 4.3, consideramos que mantiene una habilitación para la intervención en exceso genérica. Por este motivo proponemos eliminar la referencia a esa «amenaza concreta» pues anticipa la intervención policial desnecesariamente, siendo suficiente la referencia subsiguiente a un «comportamiento objetivamente peligroso».

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único, en su apartado tercero por el que se modifica el apartado 1 del artículo 7

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 138

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Tercero. Se modifica el apartado 1, del artículo 7, que queda redactado como sigue:

~~“Todas las autoridades y funcionarios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con su normativa específica, deberán colaborar con las autoridades y órganos a que se refiere el artículo 5, y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de los fines relacionados en el artículo 3.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Se estima excesivo el deber de colaboración que se impone a los funcionarios públicos no policiales que deben facilitar la información y colaboración que legalmente esté permitido facilitar, pudiendo negarse en el resto de casos. Tampoco debe imponérseles la carga de determinar si su colaboración es adecuada o no para la consecución de los fines que persigue la actuación policial.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único, en su apartado tercero por el que se modifica el apartado 1 del artículo 7

De supresión.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Tercero. Se modifica el apartado 1, del artículo 7, que queda redactado como sigue:

~~“Cuando, por razón de su cargo, tengan conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana, por su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, o de los que racionalmente puedan inferirse que pueden producir una perturbación grave, estarán obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente.”»~~

JUSTIFICACIÓN

El BNG considera que el deber que recoge el párrafo primero in fine del artículo 7 supone la imposición de un verdadero «deber de delación» para todos los funcionarios públicos no policiales supeditado, no a la existencia de datos acerca de la comisión de un delito si no de hechos «que puedan producir una perturbación grave» en la seguridad ciudadana. Entendemos que su obligación debe limitarse a lo establecido por el Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882. por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para las infracciones penales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 139

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único por la que se incorpora un nuevo apartado tercero bis por el que se suprime el apartado 2 del artículo 7

De adición.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

«Tercero bis. Se suprime el apartado 2, del artículo 7:

~~“2. Las autoridades y órganos competentes y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán recabar de los particulares su ayuda y colaboración en la medida necesaria para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, especialmente en los casos de grave calamidad pública o catástrofe extraordinaria, siempre que ello no implique riesgo personal para los mismos. Quienes sufran daños y perjuicios por estas causas serán indemnizados de acuerdo con las leyes.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Es excesivamente amplia la obligación de colaboración que se impone a los ciudadanos en el párrafo 2 del artículo 7, pues permite recabar auxilio ciudadano para funciones policiales, no necesariamente — aunque también— en caso de calamidad pública o catástrofe. Consideramos que este artículo supuso un avance hacia la conformación de un «estado policial» y menos respetuoso con las libertades individuales y colectivas, por eso proponemos su eliminación.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único por la que se incorpora un nuevo apartado tercero ter por el que se suprime el apartado 2 del artículo 9

De adición.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana

«Tercero bis. Se suprime el apartado 2, del artículo 9:

~~“2. Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 del artículo 16. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo.”»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 140

JUSTIFICACIÓN

El contenido del artículo 9.2 es completamente superfluo e innecesario, siendo suficiente el contenido del artículo 16 que establece los casos en que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pueden requerir la identificación de las y los ciudadanos. Además, el artículo sigue manteniendo una referencia al artículo 8.2, de control de las medidas de seguridad del documento, aunque más matizada que en el proyecto, que casi parece desvincular esa función de control de las finalidades del artículo 16.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único por la que se incorpora un nuevo apartado tercero quáter por el que se suprime el apartado 4 del artículo 11

De adición.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana

«Tercero quáter. Se suprime el apartado 4, del artículo 11:

~~“4.— Los titulares del pasaporte tienen la obligación de exhibirlo y facilitarlo cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes. También estarán obligados a su custodia y conservación con la debida diligencia. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta de manera inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o, en su caso, a la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero.”»~~

JUSTIFICACIÓN

El contenido del artículo 11.4 relativo a la obligación de exhibición del pasaporte es abusivo y superfluo, pues no se vincula con el contenido del artículo 16, y con ello se permitiría que se exija la identificación sin causa. Consideramos que es más coherente que se pueda exigir la identificación en los casos del artículo 16, bien sea con DNI o con Pasaporte, no debiendo ser más gravoso el deber en este último supuesto.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único por la que se incorpora un nuevo apartado cuarto bis por el que se suprime el apartado 3 del artículo 3

De adición.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 141

«Cuarto bis. Se suprime el apartado 3, del artículo 13:

~~“3. Los extranjeros estarán obligados a exhibir la documentación mencionada en el apartado 1 de este artículo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad de la misma, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes de conformidad con lo dispuesto en la ley, y por el tiempo imprescindible para dicha comprobación, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no la llevaran consigo.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Como ya hemos expuesto en relación con la enmienda anterior en relación con el contenido del artículo 11.4, el artículo 13.3 también supone una obligación abusiva de exhibición sin causa, pues no se vincula con el contenido del artículo 16. Consideramos que es más coherente que se pueda exigir la identificación en los casos del artículo 16, bien sea con DNI o con Pasaporte, no debiendo ser más gravoso el deber en este último supuesto.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único por la que se incorpora un nuevo apartado quinto bis por el que se modifica el apartado 1 del artículo 16

De adición.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana

«Quinto bis. Se modifica el apartado 1, del artículo 16, quedando redactado como sigue:

“1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación de delitos o infracciones ya cometidas, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción administrativa o penal concreta.

Solo en este supuesto, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición circunstancia personal o social.”»

JUSTIFICACIÓN

El BNG considera que debe eliminarse toda referencia en este artículo a la posibilidad de identificación en relación con la prevención la prevención delictiva como título habilitante para la identificación. Es esencial que esta referencia se elimine pues permite identificaciones inmotivadas dada la generalidad y amplitud del concepto de prevención, la policía debe proceder a la identificación de un ciudadano o ciudadana solo en relación a una presunta infracción administrativa penal concreta. También se elimina la referencia a las personas con el rostro tapado o cubierto, que resulta superfluo, pues también en esos casos deben ser identificados solo si existe sospecha fehaciente de su participación en un delito o infracción penal concreto. El mero hecho de ir con la cara cubierta no puede habilitar a la policía para exigir la identificación ciudadana.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 142

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único por la que se incorpora un nuevo apartado quinto ter por el que se modifica el apartado 2 del artículo 16

De adición.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana

«Quinto ter. Se modifica el apartado 2, del artículo 16, quedando redactado como sigue:

~~“2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.~~

~~La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.~~

~~**La diligencia de identificación quedará documentada en un acta redactada en el momento de la identificación y de la misma se entregará una copia al ciudadano o ciudadana identificada. En esta acta deberán constar, como mínimo, los motivos que justifican la identificación e incluir la descripción de los hechos que han llevado al agente a inferir la relación con la comisión de la infracción penal o administrativa.**~~

~~**El levantamiento del acta será una obligación para los agentes actuantes y su incumplimiento será susceptible de sanción disciplinaria, además, serán nulas las eventuales infracciones administrativas que para la persona identificada se deriven de la identificación realizarse de haberse omitido este trámite obligatorio.”»**~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 16 que regula la llamada «retención» a través del traslado a dependencias policiales para la identificación. Consideramos que esta previsión podría tener sentido en los años noventa, pero que las actuales técnicas de identificación no hacen necesario ese traslado y que dan lugar, en muchos casos, a prácticas abusivas muy cercanas a la detención ilegal.

Además se incluye una nueva previsión exigiendo, como garantía para las y los ciudadanos, que se deba levantar un acta escrita de esa identificación exponiendo los motivos que llevan a su realización, que de no realizarse llevará a la exigencia de responsabilidades a los agentes y que se consideren nulas las actuaciones subsiguientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 143

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único por la que se incorpora un nuevo apartado quinto quáter por el que se modifica el apartado 3 del artículo 16

De adición.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana

«Quinto quáter. Se modifica el apartado 3, del artículo 16, quedando redactado como sigue:

“3. En las dependencias ~~a que se hace referencia en el apartado 2~~ policiales se llevará un libro-registro en el que solo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y solo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. **Se facilitará copia de los asientos practicados a las personas identificadas que lo soliciten así como a cualquier otra persona física o jurídica que acredite interés legítimo.** El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el libro registro de identificaciones pueda tener acceso no solo el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial competente sino también el ciudadano identificado.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único por la que se incorpora un nuevo apartado séptimo bis por el que incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 17

De adición.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

«Séptimo bis. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 17 que queda redactado como sigue:

“3. Las diligencias previstas en los apartados 1 y 2 deberán ser documentadas en acta de la que se entregará copia a la persona sobre las que hayan recaído las mismas. En el documento deberá constar de forma detallada cual es el indicio racional que ha llevado a la práctica de la diligencia y en que consistirá objetivamente el eventual resultado. Estos datos se incorporarán a un libro registro al que podrá tener acceso, además de las autoridades judiciales competentes y el Ministerio Fiscal, cualquier ciudadano o ciudadana afectada o que acredite interés legítimo.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 144

JUSTIFICACIÓN

Supone una garantía para las ciudadanas y ciudadanos y para evitar la realización de prácticas de registro o cacheo innecesarias o no justificadas que los agentes deban justificar y dejar constancia de esa práctica.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único por la que se incorpora un nuevo apartado séptimo ter por el que se modifica el apartado uno del artículo 20

De adición.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

«Séptimo ter. Se modifica el apartado 1 del artículo 20 que queda redactado como sigue:

“1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos cuya tenencia sea constitutiva de la comisión de una infracción penal o administrativa.”»

JUSTIFICACIÓN

Los cacheos o registros deben practicarse por haber indicios concretos suficientes que puedan hacer suponer que la persona pueda portar objetos, efectos o instrumentos que supongan la comisión de una infracción penal o administrativa, y no puede habilitarse a los agentes para que realicen los registros corporales con carácter meramente preventivo.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único, en su apartado octavo por el que se modifica el apartado 2 del artículo 20

De modificación.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

«Octavo. Se modifica el apartado 2, del artículo 20, quedando redactado como sigue:

“Fuera de dependencias policiales solo podrá practicarse diligencias de registro corporal, que exija dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, cuando exista una situación de urgencia por riesgo inminente para los agentes. En ningún caso se dejará a la vista la totalidad del cuerpo, ni tampoco de manera sucesiva cada una de sus partes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 145

En tal supuesto, el registro podrá realizarse por agente de distinto sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia, y en cualquier caso se efectuará en lugar reservado fuera de la vista de terceros.

Se dejará constancia de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó en un acta que se levantará en el momento de su práctica entregando copia al ciudadano y en la que deberá constar los motivos habilitantes que justifican la práctica de entre los recogidos en el artículo 20, la descripción de los hechos que permiten al agente inferir la comisión de infracción penal o administrativa.

El levantamiento del acta será obligatorio para los agentes actuantes y su incumplimiento será susceptible de sanción disciplinaria, además, serán nulas las eventuales infracciones administrativas que para la persona identificada se deriven de la identificación realizarse de haberse omitido este trámite obligatorio.”»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor seguridad jurídica a los ciudadanos y ciudadanas ante las intervenciones policiales.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único por la que se incorpora un nuevo apartado noveno bis por el que se modifica el apartado uno del artículo 23

De adición.

«Noveno bis. Se modifica el apartado primero del artículo 23, que quedaría redactado como sigue:

“1. Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, ~~impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.~~”»

JUSTIFICACIÓN

Como establece el artículo la función de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado es proteger el libre ejercicio del derecho de reunión y manifestación, que en si mismo no supone perturbación de la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único, en su apartado décimo noveno

De modificación.

Décimo noveno. Se suprime el apartado 1, del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo es demasiado genérico y no permite cumplir adecuadamente con la garantía de tipicidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 146

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único, en su apartado vigésimo segundo

De modificación.

Vigésimo segundo. Se suprime el apartado 4, del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

La descripción es amplia en demasía, adelanta la protección sancionatoria a un supuesto en el que no se alega alteración de la seguridad ciudadana, incurriendo en un exceso de «hiperpreventismo».

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único por la que se incorpora un nuevo apartado vigésimo segundo bis por el que se modifica el apartado 6, del artículo 36

De adición.

«Vigésimo segundo bis. Se modifica el apartado 6, del artículo 36 que queda redactado como sigue:

“6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.”»

JUSTIFICACIÓN

La negativa a identificarse si el ciudadano considera que no obedece o se justifica en las habilitaciones que establece la ley no puede ser en ningún caso sancionada.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único por la que se incorpora un nuevo apartado vigésimo cuarto bis por el que se suprime el apartado 15 del artículo 36

De adición.

Vigésimo cuarto bis. Se suprime el apartado 15, del artículo 36

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 147

JUSTIFICACIÓN

Se debe eliminar este apartado que persigue convertir a los ciudadanos y ciudadanas en «policías auxiliares» en una clara tendencia que no compartimos hacia la normalización de un Estado policial.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único por la que se incorpora un nuevo apartado vigésimo cuarto ter por el que se suprime el apartado 16 del artículo 36

De adición.

Vigésimo cuarto ter. Se suprime el apartado 16, del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar las infracciones relativas a drogas tóxicas o consumo de alcohol por estimar que no es en sede sancionatoria donde deben abordarse estos hechos.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo uno, en su apartado vigésimo noveno

De modificación.

Vigésimo noveno. Se suprime el apartado 1, del artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de esta infracción en coherencia con una enmienda posterior en la que proponemos la reforma de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, para establecer que las manifestaciones concentraciones no se sometan a comunicación previa.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo uno por la que se introduce un nuevo apartado vigésimo noveno bis por el que se suprime el apartado 4 del artículo 37

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 148

Vigésimo noveno bis. Se suprime el apartado 4, del artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

Pretende adelantar la protección de los agentes de policía ante manifestaciones expresiones que en nada alteran la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo uno por la que se introduce un nuevo apartado vigésimo noveno ter por el que se suprime el apartado 5 del artículo 37

De adición.

Vigésimo noveno ter. Se suprime el apartado 5, del artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

Da lugar a juicios de valor sobre lo que es ofensivo moralmente que podrían ser arbitrarios y limitadores de las libertades individuales.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único por la que se incorpora un nuevo apartado cuadragésimo primero bis, por la que se suprime el artículo 52

De adición.

Cuadragésimo primero bis. Se suprime el artículo 52.

JUSTIFICACIÓN

La presunción de veracidad contenido en este precepto contradice el derecho de presunción de inocencia y las garantías jurisdiccionales de un proceso justo, la igualdad de partes y la aportación de prueba.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 149

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único por la que se incorpora un nuevo apartado cuadragésimo primero ter, por la que se modifica el apartado primero del artículo 53

De adición.

Cuadragésimo primero ter. Se modifica el apartado 1 del artículo 53 que quedaría redactado como sigue:

«1. Una vez transcurrido el plazo de dos meses establecido para la interposición del recurso en vía contenciosa frente a la resolución firme en vía administrativa sin que este se haya interpuesto, se procederá a la ejecución de la sanción conforme a lo previsto en esta Ley, sin embargo, de haberse ejercido el derecho a interponer recurso se estará para su ejecución a lo que determine de forma cautelar el órgano judicial que conozca del asunto.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el derecho a recurrir las decisiones administrativas en vía judicial que asiste a todo ciudadano sin tener para ello que hacer frente al pago anticipado de la sanción cuando aún no se ha dado una resolución judicial firme sobre el asunto.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera de modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión en su apartado 3

De adición.

«Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

3. El párrafo segundo, del Artículo octavo, de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, queda redactado del siguiente modo:

“Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

No obstante, no requiera comunicación previa alguna la celebración de reuniones o manifestaciones espontáneas y pacíficas con ocasión de hechos o situaciones cuya respuesta por la opinión pública no admita demora a costa de quedar obsoleta y que no incurran en los supuestos a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley.

En todo caso, la falta de comunicación previa no puede ser nunca motivo para impedir el libre ejercicio del derecho de manifestación.”»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la falta de comunicación no puede suponer la automática represión del ejercicio del derecho, que tiene que seguir garantizándose en todo caso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 150

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Genís Boadella i Esteve y Ferran Bel i Accensi, Diputados del PDeCAT, al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2021.—**Genís Boadella Esteve y Ferran Bel Accensi**, Diputados.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Genís Boadella Esteve
Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Final X (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

Uno. Se modifica el penúltimo párrafo del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

“A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.”

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 66, que tendrá la siguiente redacción:

“2. En los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.”

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 234, que tendrá la siguiente redacción:

“2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriera alguna de las circunstancias del artículo 235 o, no concurriendo las mismas, cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente por un delito leve de hurto, en cuyo último caso se le impondrán las penas señaladas en el apartado 1 de este artículo.”»

JUSTIFICACIÓN

El constatado incremento de la delincuencia habitual, especialmente en el ámbito urbano y de las grandes ciudades, que comete de manera reiterada hurtos que afectan al conjunto de la ciudadanía y con efectos muy negativos para el comercio, el turismo y toda la actividad económica, exigen de respuestas coordinadas por parte del conjunto de poderes públicos y de la adopción de medidas urgentes ante esta creciente preocupación generada, tanto por la criminalidad habitual, como por la criminalidad organizada autora de delitos reiterados contra el patrimonio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 151

Para hacer frente al fenómeno creciente de esta criminalidad habitual y organizada, no siempre se obtiene aquella respuesta penal más exigente que la sociedad reclama ante una percepción de mayor inseguridad en el espacio público generada por este tipo de delincuentes.

En muchas ocasiones los autores de estos delitos son identificados y detenidos, pero quedan después en libertad, tras imponérseles una pena de multa que pueden asumir fácilmente con la comisión de nuevos hurtos y acciones delictivas en el periodo transcurrido desde su inicial detención hasta que no llega a celebrarse el juicio.

Debe tenerse en cuenta que, en la mayoría de estos supuestos, el juicio acumula retrasos, ante la imposibilidad de la justicia de poder asumir adecuadamente el gran número de causas que se generan, especialmente en las grandes ciudades, donde muchos juzgados de instrucción están desbordados y no pueden celebrar juicios rápidos en los plazos previstos para este tipo de delincuencia.

Con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se modificó el Código Penal y, entre otros aspectos, se revisó la regulación de los delitos contra la propiedad y el patrimonio con el «objetivo esencial», según el apartado XIV del propio Preámbulo de la misma, «de ofrecer respuesta a los problemas que plantea la multirreincidencia y la criminalidad grave».

Para lograr este objetivo, la reforma del Código Penal operada en el año 2015 suprimió la falta de hurto, introduciendo un supuesto agravado de delito de hurto (cuando se daba multirreincidencia) aplicable a la delincuencia habitual. De esta manera, se pretendía que aquellos delincuentes habituales que anteriormente eran condenados como autores de meras faltas, pudieran ser condenados como autores de un tipo agravado del delito de hurto, castigado con penas de uno a tres años de prisión.

En concreto, la redacción del artículo 235 del Código Penal, tras la reforma del año 2015, establecía como circunstancia agravante en el delito de hurto el hecho de que «al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza».

No obstante, este mensaje intimidatorio para los delincuentes habituales, con penas de prisión de hasta tres años en lugar de únicamente las multas, no ha conseguido los efectos disuasorios que el propio legislador pretendía con su aprobación.

Entre las circunstancias que han contribuido a este menor efecto de la agravante por multirreincidencia prevista en el artículo 235 del Código Penal se da también la propia interpretación restrictiva que de la misma se ha producido por parte de los tribunales y, especialmente, tras la Sentencia 481/2017, de 28 de junio, del Tribunal Supremo.

En la mencionada Sentencia, el Tribunal Supremo consideró que, con la actual redacción del Código Penal, no puede aplicarse esta agravante a la tipología de los delitos de hurto leves y, con ello, a partir de esa Sentencia, a los autores de hurtos, cuando la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, no se les ha podido aplicar la agravante de multirreincidencia que el legislador quiso establecer con la reforma del Código Penal del año 2015.

En este contexto, se hace necesaria y urgente una reforma del Código Penal para adaptarlo a la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, si se quiere hacer efectiva una elevación de las penas previstas en los supuestos de reincidencia y multirreincidencia en este tipo de delitos leves de hurtos en los que la cuantía sustraída es inferior a los 400 euros.

Con este propósito, se propone —en primer lugar— una reforma del actual artículo 22 del Código Penal que regula las circunstancias agravantes, con el objetivo de suprimir el inciso «ni los que correspondan a delitos leves» en la circunstancia 8.ª sobre reincidencia. De esta manera, se conseguiría que pudiera aplicarse el agravante de la reincidencia a aquellos delincuentes que hubiesen sido ya condenados por delito leve de hurto de cuantía inferior a los 400 euros.

En segundo lugar, se propone modificar el apartado 2 del artículo 66 del Código Penal, con la finalidad de poder aplicar siempre las reglas previstas en ese artículo para la circunstancia agravante de reincidencia en los delitos leves.

Finalmente, en la presente reforma se da también una nueva redacción al apartado 2 del artículo 234 del Código Penal, con la finalidad de poder imponer la pena prevista en el artículo 234.1 para el delito de hurto cuando el valor de lo sustraído excede de los 400 euros (de seis a dieciocho meses de prisión y multa del tanto al séxtuplo del valor del objeto sustraído) a aquellos autores de hurtos leves en los que el valor es inferior a 400 euros pero que ya habían sido condenados previamente por otro delito leve de hurto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 152

Todas estas modificaciones propuestas permitirían también superar los problemas técnicos que el Tribunal Supremo señaló en su Sentencia de 28 de junio de 2017. permitiendo aplicar el delito agravado de hurto -previsto en la actual redacción del artículo 235 del Código Penal y castigado con la pena de prisión de uno a tres años- a aquellos autores de hurtos de cuantía inferior a los 400 euros, pero que hubiesen sido ya condenados previamente al menos por tres delitos de idéntica naturaleza.

De esta manera, la presente reforma del Código Penal se propone aumentar su capacidad intimidatoria y disuasoria, al permitir en estos supuestos de hurtos con un valor de lo sustraído inferior a los 400 euros, una subida de las penas previstas cuando se da reincidencia (haber sido condenado al menos por un delito igual previamente) o multirreincidencia (haber sido condenado al menos por tres delitos iguales previamente).

En consecuencia, con esta reforma se permite en estos supuestos de delincuencia habitual superar la actual pena de multa y prever que, cuando se da reincidencia en un delito de hurto de cuantía inferior a 400 euros, la pena sea de seis a dieciocho meses de prisión y multa del tanto al séxtuplo del valor del objeto sustraído y, en los casos de multirreincidencia por el mismo tipo de delitos, la pena sea de prisión de uno a tres años.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Republicano, a instancia del Portavoz Gabriel Rufián Romero y de la Diputada María Carvalho Dantas, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2021.—**María Carvalho Dantas**, Diputada.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Quinto

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Quinto —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se modifica el apartado 1 del artículo 16 quedando redactado en los siguientes términos:

“En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.
- b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

La identificación de personas deberá estar basada en una sospecha razonable, argumentada en hechos y datos objetivos que responderán al comportamiento individual de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 153

la persona o a la información o circunstancias objetivas que asocien a la persona con una actividad sospechosamente ilícita. En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo punto después del punto Quinto

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Quinto —corriendo la numeración— del artículo único en los siguientes términos:

«X. Se modifica el apartado 1 del artículo 16 quedando redactado en los siguientes términos:

“En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.
- b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación. **Se prohíbe por parte de la autoridad, sin justificación objetiva y razonable, las actividades de control, vigilancia o investigación** por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo punto después del punto Quinto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 154

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Quinto —corriendo la numeración— del artículo único en los siguientes términos:

«X. Se modifica el apartado 1 del artículo 16 quedando redactado en los siguientes términos:

“En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.
- b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

Asimismo, cuando se lleven a cabo las identificaciones, los agentes deberán elaborar un formulario de identificación o parada donde dejen constancia del motivo de la identificación, así como de la nacionalidad de las personas identificadas. Se proporcionará una copia del formulario a la persona identificada, donde figuren los derechos que le amparan y los mecanismos de queja disponible.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo punto después del punto Sexto

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Sexto —corriendo la numeración— del artículo único en los siguientes términos:

«X. Se modifica el apartado 1 del artículo 17 quedando redactado en los siguientes términos:

“1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración **efectiva** de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, **o en casos de delito que causen grave alarma social**, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 155

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo punto después del punto Sexto

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Sexto —corriendo la numeración— del artículo único en los siguientes términos:

«X. Se añade un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 17 quedando redactado en los siguientes términos:

“1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

Será obligatorio poner en conocimiento la limitación de estos derechos, tanto al Ministerio Fiscal como a la Oficina del Defensor del Pueblo y a la oficina autonómica análoga.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Artículo único. Punto Séptimo

De modificación

Se modifica el punto Séptimo del Artículo Único en los siguientes términos:

«Séptimo. Se suprime el apartado 2 del artículo 17.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo texto, en comparación con la ley anterior a la vigente, supone un aumento de los poderes preventivos al permitir las redadas para la prevención de delitos, cuando la ley del 92 únicamente permite las redadas cuando existe una alteración efectiva de la seguridad ciudadana. La dimensión preventiva de la actuación policial, sin ningún tipo de requisito o criterio adicional puede adquirir un carácter expansivo y afectar a derechos como la intimidad o la libertad deambulatoria, sin que existan los mecanismos de control adecuados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 156

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

(Subsidiaria de la anterior)

Al artículo único. Séptimo

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al punto Séptimo del artículo único en los siguientes términos:

«Las autoridades competentes deberán recoger y publicar datos y rendir cuentas sobre el número de controles en vías públicas realizados, donde se han practicado y su motivación.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de incorporar obligaciones de transparencia.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo punto después del punto Séptimo

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Séptimo —corriendo la numeración— del artículo único en los siguientes términos:

«X. Se añade un nuevo apartado 3 del artículo 18 quedando redactado en los siguientes términos:

“3. El Ministerio Fiscal será responsable de la supervisión de los controles, comprobaciones y registros en las vías públicas emitiendo un informe anual al respecto que será remitido al Congreso de los Diputados.”».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Séptimo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 157

Se añade un nuevo punto después del punto Séptimo —corriendo la numeración— del artículo único en los siguientes términos:

«X. Se modifica el apartado 1 del artículo 20 quedando redactado en los siguientes términos:

“1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona **solo en casos de delitos de entidad o ante la existencia de indicios racionales objetivos de que la persona porte armas o materiales o productos peligrosos.**”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

(Subsidiaria de la anterior)

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Séptimo

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Séptimo —corriendo la numeración— del artículo único en los siguientes términos:

«X. Se modifica el apartado 1 del artículo 20 quedando redactado en los siguientes términos:

“1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales **objetivos** para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos ~~u otros objetos relevantes~~ para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único Nuevo Punto después del punto Séptimo

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Séptimo —corriendo la numeración— del artículo único en los siguientes términos:

«X. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 20 quedando redactado en los siguientes términos:

“**Asimismo, cuando se lleven a cabo registros corporales externos, los agentes deberán elaborar un formulario donde dejen constancia del motivo del registro, así como de la**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 158

nacionalidad o etnicidad real o percibida de las personas registradas. Se proporcionará una copia del formulario a la persona donde figuren los derechos que le amparan y los mecanismos de queja disponible.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Séptimo

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Séptimo —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se añade un nuevo párrafo al artículo 20 quedando redactado en los siguientes términos:

“Será obligatorio poner en conocimiento de los registros corporales efectuados tanto al Ministerio Fiscal como a la Oficina del Defensor del Pueblo y a la oficina autonómica análoga.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Artículo único. Nuevo Punto después del punto Séptimo

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Séptimo —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se añade un nuevo artículo después del artículo 20 —corriendo la numeración— en los siguientes términos:

“X. Las actuaciones policiales referidas en los artículos 16, 17, 18 y 20 podrán ser grabadas por la ciudadanía.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad informarán a la ciudadanía antes de proceder a la identificación o registro corporal externo de las personas del derecho que tienen a efectuar grabación de dicha actuación.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 159

JUSTIFICACIÓN

Establecer garantías para la ciudadanía en los procesos de identificación, registros y controles.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Noveno

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Noveno —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se añade un segundo párrafo al artículo 22 en los siguientes términos:

“Asimismo, la ciudadanía y, en especial los profesionales de la información, podrán realizar grabaciones en la vía pública, incluyendo la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin que puedan ser requeridos, obstaculizados, identificados, apercebidos, amenazados o detenidos por ello.”»

JUSTIFICACIÓN

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los últimos tiempos han perseguido a la ciudadanía e incluso a los periodistas que han documentado abusos policiales hasta el extremo de confiscar o retener cámaras.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Décimo

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Décimo —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se añade un nuevo cuarto párrafo al apartado 1 del artículo 23 en los siguientes términos:

“La actuación de las fuerzas de seguridad se guiará en todo momento por un enfoque de derechos humanos que priorizará el ejercicio del derecho de reunión frente al control y la seguridad.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 160

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Décimo

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Décimo —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se añade un nuevo segundo párrafo al apartado 2 del artículo 23 en los siguientes términos:

“Los actos violentos aislados no serán en sí mismo una causa para disolver una manifestación. Las fuerzas de seguridad diferenciarán manifestantes pacíficos de aquellas personas que actúen de manera violenta.”»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que las fuerzas de seguridad no traten a los participantes de manera homogénea deteniendo a participantes cuando se disuelve una manifestación; deben diferenciar entre manifestantes violentos y no violentos, de forma que no debe recurrirse a la disolución de una reunión cuando una minoría actúe de manera violenta.

Las autoridades deben tener presente su obligación de ponderar el ejercicio de este derecho respecto al ejercicio de otros derechos por parte de aquellos afectados por la manifestación o reunión. No deben establecer límites no razonables al derecho de reunión pacífica. Así, por ejemplo, deben tener en cuenta que la interrupción temporal de tráfico rodado o de peatones no puede ser en sí misma una razón para justificar una intervención en una manifestación. Tal y como recuerda Amnistía Internacional, en todo caso, si los agentes de las Fuerzas de Seguridad deciden disolver una reunión, deben avisar previamente a los manifestantes, y no proceder a la disolución de la misma hasta que no se hayan adoptado todas las medidas para protegerles y minimizar el daño. También recuerda que en los casos de uso de la fuerza, ésta deben respetar el Código de conducta de la ONU para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y se debe rendir cuentas e investigar cualquier uso excesivo de la fuerza en la disolución de la reunión o manifestación.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Décimo

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Décimo —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se añade un nuevo tercer párrafo al apartado 3 del artículo 23 en los siguientes términos:

“Las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad darán un tiempo suficiente a las personas participantes para que puedan responder a sus peticiones o instrucciones.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 161

JUSTIFICACIÓN

En el caso de intervención, las fuerzas de seguridad deben dar el tiempo suficiente a las personas participantes para que puedan responder como individuos a estas peticiones, incluyendo tanto los avisos como las instrucciones recibidas.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Décimo

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Décimo —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 23 en los siguientes términos:

“4. Las autoridades competentes deberán desarrollar protocolos específicos, de acuerdo a estándares internacionales, sobre la gestión policial de manifestaciones y reuniones, incluyendo la utilización de uso de la fuerza y material antidisturbios y sistemas de rendición de cuentas.”»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta los estándares internacionales y, en particular, la excepcionalidad que debe regir la disolución de manifestaciones, la intervención por parte de las fuerzas de seguridad debe estar reflejada en la legislación estatal mediante el desarrollo de claros protocolos de actuación para los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Estos protocolos deben regular las circunstancias, la autoridad responsable para tomar la decisión de la disolución de una reunión, la interlocución con organizadores y manifestantes, los procedimientos para la utilización de material antidisturbios y uso de la fuerza si fuese necesario, así como los sistemas de rendición de cuentas sobre cada intervención.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Décimo

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Décimo —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se añade un nuevo apartado al artículo 23 en los siguientes términos:

“En la disolución de reuniones y manifestaciones, queda expresamente prohibido el uso de pelotas de goma o de cualquier otro instrumento o producto que pueda producir amputaciones o la muerte de una persona.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 162

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Décimo

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Décimo —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se añade un nuevo apartado al artículo 23 en los siguientes términos:

“X. Queda expresamente prohibido el uso de estrategias o tácticas policiales, como el llamado síndrome Sherwood, que persigan el enfrentamiento o la generación de disturbios para justificar la criminalización y/o la represión de la reunión o manifestación.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Décimo

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Décimo primero —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se añade un nuevo apartado 2 —corriendo la numeración— al artículo 30 en los siguientes términos:

“X. Deberá acreditarse debidamente la responsabilidad de la autoría directa referida en el apartado anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

Son constantes los abusos policiales a la hora de endosar delitos a las personas detenidas en manifestaciones o reuniones, aunque la autoría real las hayan cometidos otras personas que no han sido detenidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 163

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Décimo

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Décimo primero —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se añade un nuevo apartado 2 —corriendo la numeración— al artículo 30 en los siguientes términos:

“X. En la imposición de la sanción, deberán acreditarse debidamente los hechos y su estricta concordancia con las infracciones tipificadas.”»

JUSTIFICACIÓN

Son constantes los abusos policiales a la hora de valorar las infracciones, retorciendo la realidad —con una finalidad ideológica represiva-hasta hacerlas encajar en una infracción.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Punto Décimo tercero

De modificación.

Se modifica el punto Décimo Tercero del Artículo Único en los siguientes términos:

«Décimo Tercero. Se suprime el apartado 3 del artículo 30»

JUSTIFICACIÓN

No debe responsabilizarse a los organizadores de una reunión de las acciones de los participantes o terceros.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 164

Nuevo Punto XX después del Vigésimo octavo

Se añade un nuevo punto después del punto Vigésimo octavo del Artículo Único —corriendo la numeración— en los siguientes términos:

«X. Se añade un nuevo artículo 35.bis con el siguiente redactado:

“35. bis. Infracciones muy graves de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Son infracciones muy graves:

1. No respetar el deber de actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad.
2. Discriminar por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, sexo, orientación sexual o identidad de género, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra circunstancia personal, social o profesional.
3. Obedecer órdenes que constituyan delito o sean contrarios a las leyes
4. La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a la ciudadanía y, en especial, a aquellos que se encuentren bajo custodia o retención policial.
5. Obstaculizar gravemente el ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales
6. Ejercer, en el ejercicio de su actuación profesional, prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias.
7. Emitir informes que falten a la verdad, la desnaturalicen, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes.
8. Levantar falso testimonio, inventar o manipular hechos para sostener un delito o acusar falsamente
9. Encubrir la comisión de una falta o delito por parte de otro agente de la autoridad.
10. Actuar bajo los efectos del alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
12. Impedir la grabación de las actuaciones policiales o requisar material gráfico sin orden judicial.
15. El uso de pelotas de goma o cualquier otro instrumento o producto que pueda producir amputaciones, lesiones graves o la muerte de una persona.
16. Utilizar estrategias o tácticas policiales que persigan el enfrentamiento o la generación de disturbios, especialmente con la finalidad de justificar la criminalización y/o la represión de la reunión o manifestación.
17. La reiteración de faltas graves.”»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad ciudadana no sólo debe afectar a la conducta de la ciudadanía, sino también a la conducta policial para evitar abusos o excesos policiales que puedan vulnerar derechos y libertades.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 165

Punto XX después del Vigésimo octavo

Se añade un nuevo punto después del punto Vigésimo octavo del Artículo Único —corriendo la numeración— en los siguientes términos:

«X. Se añade un nuevo artículo 36.bis con el siguiente redactado:

“35 bis. Infracciones graves de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado Son infracciones graves:

1. La grave desconsideración con la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones.
2. La infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policiales.
3. No llevar visible, en todo momento, el número de identificación policial.
4. Negarse a identificarse al ser requerido por un ciudadano o ciudadana.
5. No identificarse debidamente en el momento de efectuar una identificación o detención.
6. No impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias.
7. Cometer abusos en la interpretación de los conceptos establecidos legalmente para autorizar una determinada actuación policial.
8. El abuso de atribuciones en el ejercicio de sus funciones.
9. No acreditar debidamente la autoría directa de la persona acusada.
10. La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias en que sea obligada su actuación.
11. Exhibir armas sin causa justificada.
12. La tenencia de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
13. Negarse a someterse a un control de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
14. Limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos, más allá de los supuestos reconocidos legalmente.
15. Actuar de manera indiscriminada contra los manifestantes, sin distinción de violentos y no violentos.
16. La reiteración de faltas leves.”»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad ciudadana no sólo debe afectar a la conducta de la ciudadanía, sino también a la conducta policial para evitar abusos o excesos policiales que puedan vulnerar derechos y libertades.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 166

Punto XX después del Vigésimo octavo

Se añade un nuevo punto después del punto Vigésimo octavo del Artículo Único —corriendo la numeración— en los siguientes términos:

«X. Se añade un nuevo artículo 37.bis con el siguiente redactado:

“35 bis. Infracciones leves de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado Son infracciones leves:

1. La incorrección con la ciudadanía.
2. Ostentar insignias o simbología que cuestionen la imparcialidad política.
3. La identificación de personas sin estar basada en una sospecha razonable, argumentada en hechos y datos objetivos que respondan a la actuación individual de la persona o a la información o circunstancias objetivas que asocien a la persona con una actividad ilícita.
4. Realizar actividades de control, vigilancia o investigación sin justificación objetiva y razonable.
5. No cumplimentar debidamente el formulario de identificación o parada o el de registro corporal, o no entregar copia del mismo a la persona identificada.
6. No poner en conocimiento del Ministerio Fiscal y/o la Oficina del Defensor del Pueblo o la oficina análoga autonómica aquellos supuestos exigidos en la presente Ley.
7. Practicar registro corporal sin cumplir con los requisitos exigidos en la presente Ley para ello.
8. Practicar retenciones o identificaciones selectivas sin justificación razonable y objetiva respecto a la comisión o prevención de un posible delito.
9. No otorgar un tiempo suficiente a los manifestantes para responder a sus peticiones o instrucciones.”»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad ciudadana no sólo debe afectar a la conducta de la ciudadanía, sino también a la conducta policial para evitar abusos o excesos policiales que puedan vulnerar derechos y libertades.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Punto Décimo noveno

De adición.

Se modifica el punto Décimo noveno del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se suprime el apartado 1 del artículo 36.»

JUSTIFICACIÓN

La indefinición del concepto «perturbación de la seguridad ciudadana» hace que se produzcan continuados e impunes abusos en la aplicación del mismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 167

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Punto Vigésimo segundo

De adición.

Se modifica el punto Vigésimo segundo del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se suprime el apartado 4 del artículo 36.»

JUSTIFICACIÓN

Son constantes los abusos policiales en aplicación de este punto, teniendo como fin la restricción y represión del derecho a protesta.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Vigésimo segundo

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Vigésimo segundo —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se suprime el apartado 6 del artículo 36.»

JUSTIFICACIÓN

Son constantes los abusos policiales en aplicación de este punto, y especialmente con colectivos estigmatizados y criminalizados institucionalmente.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

(Subsidiaria a la anterior)

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Vigésimo segundo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 168

Se añade un nuevo punto después del punto Vigésimo segundo —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se modifica el apartado 6 del artículo 36 en los siguientes términos:

“6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes, **siempre que previamente se hayan identificado debidamente**, o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.”»

JUSTIFICACIÓN

Son constantes los abusos policiales a la hora de negar la identificación de los agentes. Si la autoridad no se identifica debidamente, la ciudadanía no tiene la obligación de identificarse ante ‘supuestos’ agentes de la autoridad pese a que vistan de uniforme.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Vigésimo tercero

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Vigésimo tercero —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se suprime el apartado 11 del artículo 36»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que debe formar parte de la regulación municipal, por la criminalización de las víctimas de trata y por los abusos policiales basados en la indeterminación del concepto «en las proximidades». Asimismo, Amnistía Internacional considera importante que dicho apartado sea eliminado:

El artículo 36.11 castiga la solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores o cuando las conductas puedan generar un riesgo para la seguridad vial. También dispone que los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de realizarlos en dichos lugares, informándoles de que la persistencia podría constituir una infracción de desobediencia o resistencia a la autoridad (art. 36.6).

— Amnistía Internacional, como entidad miembro de la Red Española de Lucha contra la Trata (RECTP), ha mostrado su preocupación por la doble imposición de sanción a mujeres que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad. En este sentido, esta infracción puede suponer un incumplimiento de las obligaciones y recomendaciones internacionales, que establecen la no penalización ni persecución de las víctimas de trata por las infracciones cometidas durante el proceso de la trata. Igualmente, y de forma secundaria, se está penalizando a las personas que ejercen la prostitución en la calle.

— En el caso de las víctimas de trata, las personas están sometidas a situaciones de coacción, violencia y hostigamiento por sus tratantes, y por tanto, son obligadas a realizar servicios sexuales contra su voluntad en las condiciones y lugares que les imponen éstos. Además, la organización pide al legislador que considere el efecto que dichas sanciones pueden tener sobre la invisibilidad, vulnerabilidad, desprotección y abusos que sufren las víctimas de la trata y las personas que se encuentran ejerciendo la prostitución en la calle.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 169

— Esa infracción puede tener graves consecuencias sobre las víctimas de trata. Sancionar a víctimas de trata por infracciones relacionadas con el proceso de trata puede limitar o impedir que las víctimas acudan a las autoridades para buscar asistencia y protección, y por tanto dificultar el acceso a la justicia. Las sanciones a las víctimas se añadirían a la deuda que se ven obligadas a saldar con sus explotadores y podrían aumentar el miedo, el recelo y la desconfianza de las víctimas frente a las autoridades. Como resultado, puede obstaculizarse el proceso de identificación. Una de las principales obligaciones internacionales, tanto del Protocolo de Palermo, el Convenio de Varsovia o la Directiva Europea 2011/36, es la prevención y la identificación de las posibles víctimas. Además, tanto en el Convenio de Varsovia como en la Directiva Europea, se insta a los Estados a trabajar para desincentivar la demanda de servicios ofrecidos por personas en situación de explotación, pero nunca a penalizar a las posibles víctimas, ni de forma directa ni indirecta.

— El proceso para la identificación formal de una persona como víctima de trata es un proceso complejo, que requiere una valoración individualizada por parte de autoridades especializadas. En ese sentido puede haber personas que se encuentren en el ejercicio de la prostitución y que, persistiendo en el ejercicio de la misma en los lugares señalados, sean sancionadas de acuerdo con el mencionado artículo 36.11, sin que se haya llevado a cabo el proceso de identificación formal.

La imposición de sanciones a personas que se encuentran ya de por sí en una situación de riesgo puede aumentar su vulnerabilidad, y puede obligarlas a continuar ejerciendo la prostitución en lugares más inaccesibles y aislados, expuestas a mayores peligros y con menos posibilidades de defenderse frente a posibles abusos. Además, este aislamiento puede facilitar el control de estas personas por parte de sus explotadores, dificultando sus posibilidades de entrar en contacto con las instituciones, organismos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Vigésimo cuarto

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Vigésimo cuarto —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se suprime el apartado 15 del artículo 36.»

JUSTIFICACIÓN

La indefinición del concepto 'falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad' permite abusos policiales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 170

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Vigésimo cuarto

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Vigésimo cuarto —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se suprime el apartado 16 del artículo 36.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

(Subsidiaria a la anterior)

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Vigésimo noveno

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Vigésimo noveno —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se modifica el apartado 16 del artículo 36 en los siguientes términos:

“16. El consumo o la tenencia **ilícitos** de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran **destinadas al tráfico**, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Punto Vigésimo séptimo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 171

Se modifica el punto Vigésimo séptimo del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se suprime el apartado 19 del artículo 36.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede convertir a los propietarios de establecimientos en policías.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Punto Vigésimo noveno

De modificación.

Se modifica el punto Vigésimo noveno del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se modifica el apartado 1 del artículo 37 en los siguientes términos:

“1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2., 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica 9/1983 de 15 de julio. **Se exceptuarán de esta infracción las manifestaciones espontáneas que vengan desencadenadas por acontecimientos imprevistos y que constituyen respuestas inmediatas a éstos, en los que no ha sido posible cumplir con las formalidades de notificación previa.**”»

JUSTIFICACIÓN

Se añade la excepción de causas sobrevenidas que provocan manifestaciones espontáneas no previsibles con la antelación suficiente para su comunicación. En coherencia con la modificación de la Ley Orgánica 9/1983 prevista en el apartado 3 de la Disposición Final Primera de la presente Proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Vigésimo noveno

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Vigésimo noveno —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se suprime el apartado 4 del artículo 37.»

JUSTIFICACIÓN

Existen abusos policiales impunes en la consideración indeterminada de «falta de respeto».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 172

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Punto Trigésimo

De modificación.

Se modifica el punto Trigésimo del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se suprime el apartado 5 del artículo 37.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Trigésimo

De modificación.

Se añade un nuevo punto después del punto Trigésimo —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se modifica el apartado 6 del artículo 37 en los siguientes términos:

“6. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **cuando tengan acreditada finalidad de** impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Trigésimo

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Trigésimo —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se suprime el apartado 7 del artículo 37.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 173

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Trigésimo quinto

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Trigésimo quinto —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se suprime el apartado 17 del artículo 37.»

JUSTIFICACIÓN

El consumo de bebidas alcohólicas no perturba la tranquilidad ciudadana. En todo caso, esa perturbación se produce por otras conductas del individuo, no por el estricto hecho de consumir alcohol.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Trigésimo quinto

De modificación.

Se añade un nuevo punto después del punto Trigésimo quinto —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se modifica el apartado 1 del artículo 38 en los siguientes términos:

“1. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley prescribirán a los seis meses.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Trigésimo séptimo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 174

Se añade un nuevo punto después del punto Trigésimo séptimo —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se suprime el artículo 41.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

(Subsidiaria a la anterior)

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Trigésimo Séptimo

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Trigésimo Séptimo —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se añade un nuevo párrafo al artículo 41 en los siguientes términos:

“Las disposiciones reglamentarias de desarrollo no podrán realizar una habilitación genérica a las autoridades municipales para que puedan regular una materia que pueda limitar el ejercicio de la libertad de reunión pacífica.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Cuadragésimo primero

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Cuadragésimo primero —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se suprime el artículo 52.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 175

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Disposición Final Primera

De modificación.

Se modifica el punto 2 de la Disposición Final Primera en los siguientes términos:

«2. Se suprime el apartado 2 del Artículo cuarto de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que no se puede responsabilizar a los organizadores o promotores de una reunión o manifestación de las actitudes individuales de los participantes en las mismas.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Disposición final primera. Nuevo punto después del punto 2

De modificación.

Se añade un nuevo punto después del punto 2 de la Disposición final primera en los siguientes términos:

«X. Se suprime el apartado 3 del Artículo cuarto de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que no se puede responsabilizar a los organizadores o promotores de una reunión o manifestación de las actitudes individuales de los participantes en las mismas.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Disposición Final Segunda

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 176

Se modifica la Disposición final segunda en los siguientes términos:

«Disposición Final Segunda.

1. Se suprime la Disposición final primera de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

2. Se suprime la Disposición final décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende poner punto final a las violaciones de derechos que se producen con las llamadas “devoluciones en caliente»

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

(Subsidiaria a la anterior)

Al artículo único. Disposición Final Segunda

De modificación.

Se modifica la Disposición Final Segunda en los siguientes términos:

«Disposición Final Segunda. Se modifica la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana en los siguientes términos:

“Disposición Final Primera. Régimen especial de Ceuta y Melilla.

Se adiciona una disposición adicional décima a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con la siguiente redacción:

‘Disposición adicional décima. Régimen especial de Ceuta y Melilla.

1. En ningún caso se permitirá el rechazo a los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos.

2. En ningún caso se permitirá la expulsión colectiva de extranjeros de acuerdo con la normativa internacional.

3. En ningún caso se permitirá la expulsión individual de extranjeros sin la garantía de un procedimiento que permita identificar si la persona es potencial solicitante de asilo.

4. Se garantizará el acceso a la solicitud de asilo antes de su expulsión respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.

5. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 177

JUSTIFICACIÓN

En el punto 71 del Examen Periódico Universal a España de Naciones Unidas se expresan preocupaciones sobre la disposición final primera de la Ley de Seguridad Ciudadana, por la que se autorizan las devoluciones sumarias de inmigrantes detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta y Melilla, sin preverse garantías suficientes para que se respete el principio de no devolución cuando corresponda. Asimismo, en el Artículo 4 del Protocolo 4 de la Convención Europea de Derechos Humanos se prohíben expresamente este tipo de expulsiones y la anterior ley ofrecía cobertura de forma contraria a los protocolos internacionales. Amnistía Internacional pide derogar la disposición final primera de esta ley y la disposición adicional décima de la LOEX.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Cuadragésimo cuarto

De adición.

Se añade un nuevo punto después del punto Cuadragésimo cuarto —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se adiciona una disposición adicional con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. El uso de banderas u otros símbolos.

Bajo ningún concepto las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requisar o limitar su exhibición de banderas u otros símbolos salvo aquellos cuya exhibición supongan la comisión de un delito de incitación al odio.”»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y evitar la criminalización de símbolos o incluso colores (como hemos visto con los colores amarillo o morado).

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo Punto después del punto Cuadragésimo cuarto

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 178

Se añade un nuevo punto después del punto Cuadragésimo cuarto —corriendo la numeración— del Artículo Único en los siguientes términos:

«X. Se adiciona una disposición adicional con el siguiente redactado:

“Disposición adicional X. Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Se modifica el Artículo 46 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, quedando redactado en los siguientes términos:

1. Cuando las Comunidades Autónomas que, según su Estatuto, puedan crear Cuerpos de Policía no dispongan de los medios suficientes para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 38.1 y 2.c) de la presente Ley, podrán recabar, a través de las Autoridades del Estado el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, correspondiendo en este caso a las Autoridades gubernativas estatales la determinación del modo y forma de prestar el auxilio solicitado.

En caso de considerarse procedente su intervención, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actuarán bajo el mando de la Policía de la Comunidad Autónoma.

2. En el resto de los casos, cuando en la prestación de un determinado servicio o en la realización de una actuación concreta concurren, simultáneamente, miembros o Unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía de la Comunidad Autónoma, serán los Mandos de estos últimos los que asuman la dirección de la operación.”»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno que sea la policía más próxima a la ciudadanía, quien trabaja cotidianamente sobre el terreno y tiene un mayor conocimiento de la realidad social y geográfica, quien asuma el mando de la operaciones que son exclusivas del territorio de la Comunidad Autónoma y, aún más, teniendo en cuenta que la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales se produce a petición de la propia Comunidad Autónoma.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2021.—**Macarena Olona Choclán**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la Exposición de motivos

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 179

Se propone la modificación de la Exposición de Motivos de la proposición de ley.

Debe decir:

«I

La Sentencia del Tribunal Constitucional 172/2020, de 19 de noviembre de 2020, ha resuelto el recurso de inconstitucionalidad 2896-2015, interpuesto por más de 50 diputados de distintos grupos parlamentarios contra los artículos 19.2, 20.2, 36.2 y 23, y 37.1 en relación con los artículos 30.3, 37.3 y 7, así como la disposición final primera, en todos los casos de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Esta resolución ha avalado en su práctica totalidad la constitucionalidad de la referida Ley Orgánica, solo a salvo de las grabaciones “no autorizadas” a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, proscritas en el artículo 36.23, que, al “sujeta[r] a la obtención de autorización administrativa previa la actividad consistente en usar imágenes o datos de las autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, resulta contrario a la interdicción de censura previa ex art. 20.2 CE”.

II

En adecuación a esta reciente jurisprudencia, procede la modificación del artículo 36.23 con el fin de otorgarle una redacción acorde a las exigencias constitucionales.

Asimismo, la presente proposición de ley introduce distintas modificaciones en los artículos 13.1, 23.1.3.º y 36.9 de la Ley Orgánica, así como en la disposición adicional quinta. Cuestiones de técnica legislativa exigían una mejora en su redacción que buscase hacer plenamente compatible la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos con las exigencias de la seguridad ciudadana, configurada como un medio e instrumento para garantizar el libre ejercicio de dichos derechos y libertades.

Finalmente, se añade un apartado cuarto al artículo 37, de forma que las faltas de respeto a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado no sólo constituyan infracción administrativa cuando estos se encuentren realizando funciones de seguridad ciudadana, sino también en el desarrollo de cualquiera actividad que, por razón de su cargo, estén desempeñando. Se garantiza así una mayor protección y amparo a los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones de seguridad ciudadana que les atribuye la Constitución y la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las enmiendas subsiguientes.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. primero

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único. primero de la proposición de ley, por el que se modifica el artículo 3 LOPSC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 180

JUSTIFICACIÓN

Se considera más adecuado mantener la redacción actual del artículo 3 LOPSC, en tanto que contiene una mención suficiente y detallada de los principales fines perseguidos por la Ley, que sirven de forma más adecuada a su función como parámetros interpretativos.

Asimismo, no se considera adecuada la eliminación por la proposición de ley de la mención a «la transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana». El principio democrático exige que todos los poderes públicos estén sujetos en su actuación a unos requerimientos en materia de transparencia, que son la mejor garantía para evitar los abusos y las oscuridades.

En suma, la mejor cobertura de los supuestos, la mayor coherencia del precepto con el espíritu de la ley y una indudable más pulida técnica legislativa aconsejan, asimismo, mantener la redacción originaria de la LO 4/2015.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Segundo

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.segundo de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 3 del artículo 4 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta limita de forma innecesaria la actividad de intervención en el ejercicio de las facultades reconocidas por la Ley Orgánica a los sujetos del primer apartado del artículo 4 LOPSC. Así, la conjunción «en concreto» de la redacción vigente opera como una ejemplificación; sin embargo, la proposición de ley busca restringir la intervención de tales sujetos solo a los casos en los que efectivamente se atente contra los derechos y libertades o se altere el funcionamiento de las instituciones.

Por ello, se considera necesario mantener el texto original de la Ley Orgánica y, en consecuencia, suprimir este artículo de la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Tercero

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.tercero de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 1 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta solo añade al precepto original «por su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas». De nuevo, se limita de forma innecesaria la actividad de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 181

intervención en el ejercicio de las facultades reconocidas por la Ley Orgánica a los sujetos del primer apartado del artículo 4 LOPSC.

Por ello, se considera necesario mantener el texto original de la Ley Orgánica y, en consecuencia, suprimir esta propuesta de modificación.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único.cuarto de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 1 del artículo 13 LOPSC.

Texto que se propone:

«Cuarto. Se modifica el apartado 1, del artículo 13, quedando redactado como sigue:

“Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España. Dicha documentación incorporará las medidas de seguridad necesarias para la consecución de condiciones de calidad e inalterabilidad y máximas garantías para impedir su falsificación.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Quinto

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.quinto de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 3 del artículo 15 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

La ratio de la excepcionalidad a la que se pretende someter el acceso de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas no responde a motivaciones propias de la seguridad ciudadana y es difícilmente comprensible.

Asimismo, la «causa legítima suficiente» que se invoca para que no sea necesaria la comunicación previa y motivada es un concepto jurídico indeterminado que debe ser evitado en normas que, como esta,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 182

impactan de una manera significativa en la esfera de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

La aprobación de esta modificación ampararía que las personas que llevasen a cabo actos susceptibles de ser sancionados de acuerdo con esta Ley Orgánica desde edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, aunque se encontrasen realizando actos manifiestamente ilegales, fuesen previamente avisadas de la acción de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Ello no es admisible, por lo que se propone la supresión de este apartado de la proposición de ley, dejando intacta la redacción vigente.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Sexto

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.sexto de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 4 del artículo 16 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

Los únicos casos en los que una persona es desplazada a dependencias policiales para identificarse se producen cuando: (i) no es posible identificarla por ningún medio; o (ii) porque tal persona se niega a identificarse.

Es legítimo entender que la negativa de una persona a identificarse ante los agentes de la autoridad no debe amparar que pese sobre estos la carga de transportarla al mismo lugar en el que tal persona se encontraba, ya que esta contingencia no habría sucedido si se hubiese identificado. En el supuesto de que no sea posible identificarla, ello obedecerá a que la persona no va correctamente identificada, en contra de su obligación legal, por lo que tampoco se comprende que los agentes deban trasladar al ciudadano.

En consecuencia, se propone la supresión de este apartado de la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Séptimo

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.séptimo de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 17 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación solo propone añadir a la redacción original del artículo 17.2 LOPSC la siguiente frase: «El resultado de la diligencia se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial competente».

No parece clara la finalidad de esta adición por la proposición de ley. Así, se regula en sede administrativa una diligencia que tendría lugar en sede de prevención del delito, en cuyo caso no habría de intervenir el Ministerio Fiscal. Si se tratase de descubrimiento del delito y de detención, el resultado de la diligencia formaría parte del procedimiento judicial que se instruyese. Por tanto, no se comprende por qué el Ministerio Fiscal o el juez competente deben darse por enterados y notificados de cada control policial que se realice. Ello llevaría a una judicialización de cualquier actuación administrativa y, consecuentemente, al colapso de la justicia y a la parálisis administrativa en este campo.

Como corolario de lo anterior, si el investigado alegase vulneraciones de sus derechos fundamentales en el concreto control policial, deberá denunciarse de acuerdo con los trámites correspondientes.

Por todo lo anterior, se propone la supresión de esta propuesta de modificación.

ENMIENDA NÚM. 296**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario VOX**

Al artículo único. Octavo

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.octavo de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 20 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta no procede. La STC 172/2020 ha declarado la constitucionalidad del artículo 20.2 LOPSC, habiendo manifestado lo siguiente:

«Se podrá proceder a la práctica de registros corporales externos y superficiales, que incluso podrán conllevar el desnudo parcial, cuando existan indicios racionales de que se porten los citados objetos y puedan ser utilizados con la finalidad de cometer un delito o infracción, o de alterar la seguridad ciudadana. [...]

Además, salvo en situaciones de urgencia —concretada en la existencia de un grave e inminente riesgo para los agentes—, el registro o cacheo será practicado por agente del mismo sexo y en lugar reservado y fuera de la vista de terceros, minimizando con ello la injerencia en la intimidad de la persona. Y a mayor abundamiento, el registro corporal habrá de ser realizado, en todo caso, con respeto a los principios de injerencia mínima, de menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, y de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación (arts. 20.3 y 4 y 16.1 LOPSC)» (FJ 4).

De esta manera, el precepto referido ha sido declarado plenamente compatible con el ordenamiento constitucional, y plenamente garantista con los derechos fundamentales a la intimidad y dignidad de la persona afectada y a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación. No se dificulta así de manera extraordinariamente gravosa la labor policial y se permite que posibles excesos sean denunciados ex post.

Por lo anterior, se propone su supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 184

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Noveno

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.noveno de la proposición de ley, por el que se añade un nuevo párrafo segundo al artículo 21 LOPSC, pasando el actual párrafo segundo a tercero.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta no procede: es difícilmente comprensible la ratio subyacente en atribuir a un juzgado de instrucción (penal) la facultad de valorar la legalidad de una medida adoptada según este artículo, que pertenece al ámbito del derecho administrativo, no al penal.

El expediente administrativo es más que suficiente para recoger toda la información relativa a una sanción administrativa. Al igual que se señaló en la enmienda de supresión. a la proposición de modificar el artículo 17.2 de la Ley, cualquier eventual vulneración de derechos fundamentales podrá ser denunciada con carácter ex post.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Décimo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único.décimo de la proposición de ley, por el que se modifica el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 23 LOPSC.

Debe decir:

«Décimo. Se modifica el párrafo tercero, del apartado 1, del artículo 23, quedando redactado del siguiente modo:

“También podrán disolver las concentraciones en vehículos en las vías públicas y retirar aquellos, o cualquier otra clase de obstáculos, cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción, si bien no es difícil interpretar de la redacción original del precepto que este hace referencia a las concentraciones llevadas a cabo por personas utilizando vehículos. Es evidente que el titular del derecho de reunión y manifestación es la persona individualmente considerada, siendo el vehículo el medio a través o con ayuda del cual se ejercita dicho derecho fundamental.

Por la misma fundamentación huelga mencionar la frase «en iguales supuestos que en el párrafo anterior». A las concentraciones en vehículos, como expresión del derecho de reunión y manifestación, les son de aplicación las causas de disolución previstas en los supuestos del artículo 5 de la Ley 9/1983, de 15 de julio, de reunión y manifestación («LODR»).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 185

La inclusión de la retirada de «cualquier otra clase de obstáculos» pretende recoger supuestos como la violencia callejera ocurrida en Cataluña con motivo de la publicación por el Tribunal Supremo de la sentencia de condena por sedición: una amplia variedad de mobiliario urbano fue utilizado para obstaculizar el paso por la calzada.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Decimoprimer

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.decimoprimer de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 1 del artículo 27 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

Además de la dificultad interpretativa del precepto por un presumible error tipográfico, la propuesta de modificación del artículo 27.1 LOPSC supone una restricción de la capacidad reguladora del Estado en materia de seguridad ciudadana.

Así, se limita esta facultad normativa a «prevenir o restablecer la seguridad ciudadana en determinados espectáculos y actividades recreativas en los que exista un especial riesgo o de alteración [sic] de aquella», frente a la actual «seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas».

La actual redacción del precepto contiene, en consecuencia, una potestad de regular para el Estado [«podrá dictar normas de seguridad pública (...)»] que va de suyo que solo será utilizada cuando, en efecto, exista «un especial riesgo de alteración» de la seguridad pública.

Por tanto, la modificación propuesta se considera innecesaria y, en consecuencia, se aboga por su supresión.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Decimosegundo

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.decimosegundo de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 30 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

Sorprende que la presente modificación ignore ahora al Ministerio Fiscal, al que sustituye por «la Administración pública encargada de la protección del menor». La notificación a la Fiscalía de Menores de los actos susceptibles de sanción realizados por menores de edad ha demostrado su utilidad, entre otras situaciones, en las acciones vandálicas de kale borroka, cuando los padres habían de responder patrimonialmente por las acciones de sus hijos menores de edad.

En consecuencia, se propone el mantenimiento de este artículo y, por tanto, la supresión del apartado de la proposición de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 186

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Decimotercero

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.decimotercero de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 3 del artículo 30 LOESC.

JUSTIFICACIÓN

El precepto cuya modificación se propone en esta iniciativa parlamentaria es plenamente constitucional. Así, la STC anteriormente referida, de 19 de noviembre de 2020, acota la consideración de organizador y promotor en su Fundamento Jurídico Sexto:

«El art. 30.3 identifico los sujetos responsables de las reuniones o manifestaciones en su calidad de «organizadores» o «promotores», partiendo de la regla general prevista en el apartado 1: la responsabilidad por las infracciones cometidas «recaerá directamente en el autor del hecho», esto es, solamente el que realiza la acción tipificada como infracción podrá ser sancionado. La delimitación de la figura de promotor u organizador se hace a través de un doble criterio: i) uno objetivo y expreso, que comprende a las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la comunicación previa, ji) otro funcional, que presume esa condición en quienes la presiden, dirigen o ejercen actos semejantes, o quienes por un conjunto de hechos pueda determinarse razonablemente que son sus directores; y a tales efectos, con un afán meramente ejemplificativo, se citan las publicaciones o declaraciones de la convocatoria, las manifestaciones orales o escritas que se difundan, los lemas, banderas u otros signos.»

En cuanto a la no comunicación previa de la manifestación, es necesario remitirse a la justificación de diversas enmiendas infra (artículo único.cuadragésimocuarto y otros).

Por tanto, no se reputa conveniente su alteración y, en consecuencia, se propone la supresión de este precepto de la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Decimocuarto

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.decimocuarto de la proposición de ley, por el que se añade un apartado 4 al artículo 30.

JUSTIFICACIÓN

La proposición de ley pretende implementar, para determinar la responsabilidad en el ámbito del Derecho Administrativo, figuras jurídicas propias del Derecho Penal. Sin embargo, dicha materia ya está regulada en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Ello genera inseguridad jurídica, ante la multiplicidad de regímenes reguladores de la responsabilidad y sus consecuencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 187

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Decimoquinto

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.decimoquinto de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 31 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

La reforma propuesta introduce la regla de aplicación de la infracción castigada con una mayor sanción también en aquella pluralidad de hechos realizados aprovechando idéntica ocasión". Antes, al contrario, tales hechos deberán ser sancionados individualmente, sin que este supuesto deba incluirse en los cubiertos bajo la norma concursal.

Asimismo, la redacción original del precepto se entiende con la suficiente claridad. Por ello, se propone la supresión de esta propuesta de reforma.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Decimoséptimo

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.decimoséptimo de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 4 del artículo 33 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda de supresión. del artículo único.decimocuarto de la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Decimoctavo

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.decimoctavo de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 1 del artículo 35 LOPSC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 188

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 35.1 LOPSC pretende dejar de considerar como infracción «muy grave» la práctica de «reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones», así como la imputación de responsabilidad a los organizadores o promotores de la concentración.

Asimismo, a diferencia de la redacción original, que solo exige que se genere un riesgo para la vida o la integridad física de las personas, la proposición de ley requiere que concurren simultáneamente dos elementos: (i) la producción de una interferencia grave en el funcionamiento de tales infraestructuras o instalaciones; y (ii) la propia generación del riesgo para la vida o la integridad física de las personas.

No puede obviarse que no solo la intrusión en instalaciones en las que se prestan servicios básicos puede generar un riesgo para la vida o la integridad física de las personas, sino también otro tipo de conductas, como las reuniones o manifestaciones prohibidas en ellas o en sus inmediaciones.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Decimonoveno

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.decimonoveno de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 1 del artículo 36 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta elimina la referencia a las perturbaciones de la seguridad ciudadana ocurridas en «espectáculos deportivos o culturales» y en «oficios religiosos». Sin embargo, tales reuniones merecen también protección legal.

No se considera procedente esta modificación, por lo que se solicita la supresión.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Vigésimo

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.vigésimo de la proposición de ley, por el que se suprime el apartado 2 del artículo 36 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

La modificación postula la supresión de la infracción «grave» consistente en «la perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aun que no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 189

El texto que se pretende modificar constituye una de las concreciones de la prohibición constitucional de la «presentación directa por manifestaciones ciudadanas» de peticiones ciudadanas, individuales o colectivas, del artículo 77 de la Constitución Española. Se garantiza así el normal funcionamiento de uno de los tres poderes del Estado, el legislativo, ya sea estatal o regional, en contra de conductas y movimientos como «Rodea el Congreso» o el asedio al parlamento regional de Cataluña en 2011.

Este artículo 36.2 ha sido también declarado plenamente constitucional por la STC referida. El Tribunal señala (FJ 6):

«Establecer como conducta sancionable la perturbación grave de la seguridad ciudadana en las circunstancias indicadas por el artículo 36.2 LOPSC constituye una medida idónea para el logro efectivo de los dos fines legítimos a que ese precepto legal sirve. Que el art. 36.2 LOPSC prevea que esta infracción también se consuma cuando la referida conducta tiene lugar sin estar reunidos los órganos parlamentarios no altera este juicio de idoneidad, pues se trata de una medida eficaz para la realización efectiva del segundo de los fines que hemos declarado que persigue este precepto legal, dado que los órganos legislativos que albergan las sedes parlamentarias tienen una especial significación institucional e incorporan un valor simbólico que está plenamente vigente aún en los momentos en que ninguna de sus composiciones está reunida.»

No hay razón lógica que justifique la supresión de esta infracción, por lo que se solicita su remoción de la presente proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Vigésimoprimer

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.vigésimoprimer de la proposición de ley, por el que se suprime el apartado 3 del artículo 36 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

La modificación postula la supresión de la infracción «grave» consistente en «causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana»,

De la misma manera que en la enmienda anterior, con la que debe examinarse conjuntamente, esta supresión no atiende a ninguna justificación, por lo que se solicita su remoción de la presente proposición de ley.

El texto original de la Exposición de motivos señala que la proposición de ley postula «la supresión de una serie de infracciones que solo deben tener respuesta punitiva penal, como sucede parcialmente en el caso del artículo 37.5; o, porque ya tienen respuesta punitiva suficiente en el Código penal o no encuentran diferencia sustancial con tipos penales, como sucede en el caso de los artículos 36.1, 36.3, 36.14, 36.17, 36.18, 36.19 y 37.13». Esto es, se pretende destipificar conductas desde el punto de vista administrativo: o son delito o no son nada. El objetivo es que queden absolutamente impunes acciones como la kale borroka o el terrorismo callejero sufridos en numerosas ocasiones en las comunidades autónomas vasca y catalana.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 190

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Vigésimosegundo

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.vigésimosegundo de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 4 del artículo 36 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

La reforma propuesta postula que se califiquen como «aptos» los «actos de obstrucción» cuyo fin sea impedir las autoridades el ejercicio de sus funciones. Para ello, se pasan de actos «que pretendan» a «aptos para». Esto es, que se limita la sanción a solo los actos que hayan impedido, efectivamente, este ejercicio. Ello, a través de un concepto jurídico indeterminado que, como ya se ha expuesto, debe ser evitado en normas que, como esta, impactan de una manera significativa en la esfera de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

Se pasa así de un tipo de mera actividad, en el que basta llevar a cabo la acción para entenderse cometida la infracción a un tipo de resultado, es decir, no solo basta con cometer la acción, sino que además es necesario que se produzca el resultado lesivo.

Debe mantenerse el tipo de mera actividad. En otro caso, la superación de la obstrucción conllevará que no se comete la infracción por sesgo retrospectivo: si no se ha impedido el acto, es que este no era apto.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Vigésimotercero

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único.vigésimotercero de la proposición de ley, por el que se suprime el apartado 9 del artículo 36 LOPSC.

Texto que se propone:

«Vigésimo tercero. Se modifica el apartado 9, del artículo 36, quedando redactado como sigue:

«La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, cuando se haya producido una interferencia grave en su funcionamiento, cuando y no sean constitutivas de delito.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora gramatical, si bien no es difícil interpretar de la redacción original del precepto que este hace referencia a tales actuaciones siempre que no constituyan delito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 191

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Vigésimocuarto

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.vigésimocuarto de la proposición de ley, por el que se suprime el apartado 14 del artículo 36 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario remitirse a la justificación de la enmienda supra correspondiente al artículo único.vigésimosegundo, por el que se modifica el apartado 4 del artículo 36.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Vigésimoquinto

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.vigésimoquinto de la proposición de ley, por el que se suprime el apartado 17 del artículo 36 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

La modificación postula la supresión de la infracción «grave» consistente en «el traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito». Es decir, pretende la «despenalización» de las llamadas cundas o taxis de la droga.

Esta supresión no atiende a ninguna justificación favorable al mantenimiento de la seguridad ciudadana, por lo que se solicita su remoción de la presente proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Vigésimosexto

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.vigésimosexto de la proposición de ley, por el que se suprime el apartado 18 del artículo 36 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

La modificación postula la supresión de la infracción «grave» consistente en «la ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal».

De la misma manera que en la enmienda anterior, junto con la que debe verse en conjunto, esta supresión no atiende a ningún motivo de mejora y favorecimiento de la seguridad ciudadana, por lo que se solicita su remoción de la presente proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Vigesimoctavo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único.vigesimoctavo de la proposición de ley, por el que se suprime el apartado 23 del artículo 36 LOPSC.

Texto que se propone:

«Vigésimo octavo. Se modifica el apartado 23 del artículo 36, que pasará a tener la siguiente redacción:

“El uso de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.”»

JUSTIFICACIÓN

La STC a la que se ha hecho referencia con anterioridad declara la inconstitucionalidad del inciso «no autorizado», presente en la redacción original del artículo 36.23 LOPSC. Se considera que la sujeción a la obtención de autorización administrativa previa del uso de imágenes o datos de las autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es contraria a la interdicción de la censura previa ex artículo 20.2 de la Constitución Española.

Lo anterior, sin embargo, no ampara la falta de retribución del señalamiento de policías. Por tanto, lo correcto es aprovechar la presente proposición de ley para adecuar el texto del precepto a las exigencias del Tribunal Constitucional. Ello es lo que se pretende con la presente enmienda de modificación.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Vigesimoeno

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 193

Se propone la supresión del artículo único.vigesimonoveno de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 1 del artículo 37 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

La redacción original del artículo 37.1 LOPSC ha sido avalada por la mencionada STC 172/2020. En particular, se señala que:

«El precepto impugnado (37.1 LOPSC), lejos de suponer una ampliación de la responsabilidad sancionadora, implica un acotamiento o restricción de la misma. La infracción prevista en el art.37.1 LOPSC solamente podrá ser cometida, no por quienes simplemente participen en esas reuniones o manifestaciones no comunicadas, si no por los que tengan la consideración de promotores y organizadores. Pero, además, no es suficiente con tener objetivamente esta condición o que la misma se pueda deducir razonablemente de alguno de los hechos que recoge la norma u otros de similar naturaleza, ya que además se han de cumplir, como no puede ser de otro modo, las exigencias derivadas del principio de culpabilidad. [...]

Los promotores u organizadores de reuniones o manifestaciones que se integren el tipo previsto en el artículo 37.1 LOPSC, solamente podrán ser sancionados si en el caso concreto han incurrido en dolo o culpa. Y además, dicha responsabilidad se limitará, solo y exclusivamente al hecho de que sean celebradas incumpliendo los requisitos previstos en la LODR, y no incluirá todo lo que suceda en esas reuniones o manifestaciones, ni todo lo que haga cada uno de los participantes en ellas. Los organizadores o promotores quedarán exonerados de responsabilidad por hechos ajenos si se prueba que pudieron impedir la comisión de ciertos hechos a pesar de emplear la diligencia que era exigible; grado de diligencia que ha de ser interpretado en estos casos, de forma que no dificulte en exceso el ejercicio del derecho de reunión» (FJ- 7).

No se reputa necesario ni conveniente modificar la infracción «leve» incluida en el artículo 37.1. Por ello, se solicita su supresión de la presente proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Vigésimonoveno bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado vigésimonoveno bis al artículo único de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 4 del artículo 37 LOPSC,

«Vigésimonoveno bis. Se modifica el apartado 4 del artículo 37, que quedará redactado como sigue:

“Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción vigente de la LOPSC contempla como ilícito las faltas de respeto y consideración hacia un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad únicamente en el ejercicio de sus funciones de protección de seguridad.

La enmienda de adición que se propone otorga un mayor amparo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en tanto que tales faltas de respeto y consideración constituirán ilícito en el ejercicio de cualquiera de sus funciones, y no solo las de seguridad, siempre que no estén atribuidas al orden penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 194

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Trigésimo

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.trigésimo de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 5 del artículo 37 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

La proposición de ley introduce de nuevo en la tipificación de una conducta dos conceptos jurídicos indeterminados, a saber: la «aptitud» y la «moral pública mayoritaria». Una norma que delimita una conducta a la que debe aplicarse una infracción (si bien «leve») no debe contener tal grado de indeterminación.

Asimismo, la propuesta elimina del tipo la incitación a realizar actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, lo que no se reputa conveniente desde una perspectiva sancionadora.

En consecuencia, se postula la supresión de este apartado de la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Trigesimoprimer

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.trigesimoprimer de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 7 del artículo 37 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, la proposición de ley pretende la eliminación en el artículo 37.7 de «la ocupación de cualquier inmueble vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal». Esto es, se suprime de la LOPSC la «okupación». Dado el contexto actual de incremento de las conductas de este tipo, tal supresión no debe admitirse.

Asimismo, y al igual que en otras enmiendas, la redacción original de este precepto es plenamente constitucional, como ha declarado la STC 172/2020 (FJ 7):

«El derecho fundamental de reunión lo hemos configurado, en lo que aquí interesa, como un derecho de reunión pacífica y sin armas, reconocido en el art. 21.1 CE; derecho de ejercicio colectivo, en cuanto manifestación de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación de personas. Así entendido el derecho de reunión o manifestación no está necesariamente concernido por el tipo infractor objeto de la impugnación. Y en aquellos supuestos en los que la ocupación pacífica bien sea el resultado final del inicial ejercicio legítimo del derecho de reunión o manifestación -como puede suceder, por ejemplo, en el contexto de las relaciones de trabajo-, dado que la ocupación tiene lugar contra la voluntad del propietario o titular de otro derecho real, su sanción como infracción leve no parece que pueda ser considerada, a priori y ponderando las circunstancias que concurran en cada caso, como un límite desproporcionado que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 195

desincentive el ejercicio del derecho de reunión. Igualmente, nada se puede objetar al tipo infractor desde el punto de vista de la taxatividad (art. 25.1 CE).»

Por otro lado, en lo que se refiere al segundo párrafo del artículo 37.7, se suprime la parte relativa a la inclusión en el supuesto de «ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada». Sin embargo, la STC referida también ha declarado la constitucionalidad de este inciso, señalando que:

«Satisface la garantía formal del principio de legalidad sancionadora porque determina los elementos esenciales de la conducta antijurídica. Nótese, en primer lugar, que define la conducta infractora como (a) la ocupación de la vía pública siempre que (b) con ella se altere la seguridad ciudadana en alguna de las modalidades indicadas en el art. 4 LOPSC. [...] El párrafo 2 del art. 37.7 LOPSC prevé que solo será sancionable la ocupación de la vía pública «con infracción de lo dispuesto en la Ley», término este último que alude a la norma remitida debe tener rango de ley. Se trata de una norma sancionadora en blanco, cuyo núcleo esencial de prohibición se encuentra en la misma y que queda completado con la referencia a otras normas que deben tener rango legal, pues la colaboración normativa con la predeterminación suficiente del tipo infractor que garantice el principio de seguridad jurídica debe hallarse necesariamente en una disposición legal, con exclusión de los reglamentos que la desarrollen, lo que se lleva al fallo.»

Por lo tanto, se promueve la eliminación de este apartado de la presente proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Trigésimotercero

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.trigésimotercero de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 13 del artículo 37 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

La proposición de ley postula la eliminación de la infracción «leve» consistente en «los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal». Esto es, se suprime de la LOPSC el castigo del «vandalismo de baja intensidad».

Un ejemplo de la impunidad que supondría la eliminación de esta infracción es que quedarían sin sanción administrativa cientos de pintadas a favor de ETA en la comunidad autónoma vasca y en Navarra, que no son constitutivas de infracción penal.

Esta supresión no atiende a ninguna justificación lógica ni preservadora de la seguridad ciudadana, por lo que se solicita su remoción de la presente proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Trigésimocuarto

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 196

Se propone la supresión del artículo único.trigesimocuarto de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 14 del artículo 37 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

La proposición de ley postula la eliminación de la infracción «leve» consistente en «el escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes». Esto es, se suprime de la LOPSC el castigo del llamado «parkour» cuando implique riesgos para las personas o los bienes.

Esta supresión no atiende a ninguna justificación, por lo que se solicita su remoción de la presente proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Trigesimoséptimo

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.trigesimoséptimo de la proposición de ley, por el que se añade un nuevo apartado 3 al artículo 39 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

La proposición de ley evidencia de nuevo la voluntad de aproximar el Derecho administrativo sancionador al Derecho penal, si bien ignora que la cualificación de quien aplica uno y otro es distinta. En particular, debe destacarse que la determinación de la pena exige unos pasos muy detallados, en tanto que incide de una manera radical en el derecho fundamental a la libertad, y se realiza por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial. Sin embargo, el administrativo sancionador orbita sobre una cuestión pecuniaria y se aplica por órganos de la Administración, que en la mayoría de los casos no tienen una cualificación equiparable a la de un juez.

Asimismo, la introducción de elementos adicionales de discrecionalidad para la Administración supone que el margen de discusión sea mayor y, en consecuencia, que exista una mayor litigiosidad respecto de estas decisiones. Se pone así en cuestión la función disuasoria y la eficacia del derecho administrativo sancionador.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Trigesimoctavo

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.trigesimoctavo de la proposición de ley, por el que se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 42 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta postula la supresión de la responsabilidad solidaria de los causantes y la de los padres por los daños causados por menores.

En particular, el apartado 2 no es sino la concreción en materia de seguridad ciudadana del principio general de Derecho administrativo sancionador contenido en el artículo 28.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. A su tenor:

«Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.»

Por su parte, el apartado 3 también es una concreción de un principio general del derecho civil y penal. Así, el artículo 1903 del Código Civil señala lo siguiente:

«La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.»

Asimismo, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, manifiesta que «la Ley introduce el principio en cierto modo revolucionario de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores».

El precepto de la proposición de ley, en consecuencia, contraría los referidos principios generales y debe ser suprimido, pues de lo contrario se dejaría la puerta abierta a la impunidad, por ejemplo, en fenómenos como los de kale borroka vasca, eminentemente protagonizados por menores.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Trigesimonoveno

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.trigesimonoveno de la proposición de ley, por el que se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 45 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

Con este precepto, la proposición de ley plantea que la LOPSC regule un concepto de bis in ídem distinto del existente en el ámbito penal. Para determinar la identidad de fundamento habrá de estarse al caso concreto y analizar las circunstancias concurrentes en el mismo, sin necesidad de establecer a priori, a modo de cajón de sastre, causas de exclusión, modulación o puntos en común y diferencias entre bienes jurídicos protegidos, riesgos considerados, sanciones o penas impuestas.

En consecuencia, se propone su supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 198

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Cuadragésimo

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.cuadragésimo de la proposición de ley, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 46 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente respetar la dicción vigente de la Ley Orgánica y, en consecuencia, que el acceso a ficheros y datos solo se facilite a «los órganos de la Administración General del Estado competentes», esto es, los del apartado 2, y no las de los apartados 3 y 4 del artículo 5 LO 4/2015.

La proposición de ley pretende generalizar este ámbito subjetivo a «las Administraciones públicas». La consecuencia es que puedan acceder a estos ficheros y datos cualesquiera administraciones autonómicas, cuando se trata de datos que solo deben obrar en manos de los órganos de la Administración General del Estado.

Por tanto, se propone la supresión de este precepto de la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Cuadragésimoprimer

De supresión..

Se propone la supresión del artículo único.cuadragésimoprimer de la proposición de ley, por el que se modifica la letra g) del apartado 1 del artículo 49 LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la redacción original del artículo 49.1.g) LOPSC ofrece unas mayores garantías para la preservación de la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al al artículo único. Cuadragésimosegundo

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único.cuadragésimosegundo de la proposición de ley, por el que se añade un nuevo artículo 53 bis LOPSC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 199

JUSTIFICACIÓN

El precepto propuesto supone el reconocimiento normativo de la ausencia de consecuencias en el caso de falta de pago de una multa. Así, se establece un sistema de «fraccionamiento, suspensión, reducción o sustitución de la sanción» impreciso que, por una parte, no establece un número máximo de suspensiones y, por otro, no menciona ninguno de los requisitos para acceder a la sustitución.

Asimismo, el apartado segundo otorga al órgano instructor una habilitación de la arbitrariedad, por cuanto se le permite rebajar las sanciones a su voluntad, lo que puede llevar a desigualdad.

Por su parte, el apartado sexto establece una mutación del procedimiento administrativo, con la regulación de una «resolución complementaria» que se entiende habrá de dictarse de oficio por la Administración y conforme a hechos nuevos.

La falta de técnica legislativa y de buena redacción, así como la falta de seguridad jurídica, aconsejan la supresión de este precepto de la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al único. Cuadragésimotercero

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único.cuadragésimotercero, por el que se modifica la disposición adicional quinta LOPSC.

Texto que se propone:

«Cuadragésimo tercero. Se modifica la disposición adicional quinta, con el siguiente contenido:

“Las multas que se impongan a los menores de edad por la comisión de infracciones en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psico trópicas podrán suspenderse siempre que, a solicitud de los infractores e-de y sus representantes legales, aquellos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades de reeducación. En caso de que los infractores abandonen el tratamiento o rehabilitación o a las actividades reeducativas, se procederá a ejecutar la sanción económica.

Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones de la remisión parcial de sanciones prevista en esta disposición adicional.”»

JUSTIFICACIÓN

Se recupera la redacción hoy vigente y se añade una mejora de redacción para eliminar una perífrasis innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al único. Cuadragésimocuarto

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 200

Se propone la supresión del artículo único.cuadragésimocuarto, por el que se añade una nueva disposición adicional sexta bis LOPSC.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta está repleta de conceptos jurídicos indeterminados y de valoraciones que pueden conducir a arbitrariedad. En este sentido, se habla de una «respuesta por la opinión pública [que] no admita demora a costa de quedar obsoleta» o de que esta perturbe la seguridad ciudadana «de manera poco relevante».

Sobre este particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos («TEDH») ha demandado un cierto grado de tolerancia hacia las manifestaciones no comunicadas y espontáneas en función de las especiales circunstancias que en cada caso concurren, como la ausencia de riesgos para la seguridad o la generación de desórdenes públicos (STEDH de 24 de octubre de 2012, Fáber v. Hungría, 47). A este respecto, la STC 172/2020, siguiendo la jurisprudencia anterior, ha declarado que:

«La exigencia de la previa comunicación a la autoridad competente no supone una interferencia o restricción desproporcionada del derecho de reunión; y tampoco lo supone que su ausencia sea susceptible de ser sancionada mediante una infracción tipificada en la ley y proporcionada, como se desprende de su carácter leve. Ello no exime a las autoridades de realizar en aplicación del tipo infractor el oportuno juicio de proporcionalidad a los efectos de salvaguardar y no desincentivar el ejercicio del derecho de reunión (STC 66/1995, FJ2) y con mayor razón en algunos casos, como los de las manifestaciones espontáneas, atendiendo a las circunstancias concurrentes, como respuesta inmediata a un evento político actual, ausencia de conductas ilegales o riesgo efectivo para la seguridad ciudadana.»

Por lo anterior, se solicita la supresión de este precepto de la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al disposición final primera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final primera de la proposición de ley, por la que se modifica la LODR.

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al primer apartado de la disposición final, se considera suficiente la redacción original del artículo 1.2 LODR, que entiende por tal derecho «la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada».

La redacción propuesta conduce a pensar que un vehículo pueda ser titular del derecho fundamental de reunión y manifestación. En absoluto. El vehículo es, como máximo, el medio o forma a través del cual se ejercita por sus titulares este derecho fundamental. En este sentido se pronuncia el Auto del Tribunal Constitucional 40/2020, de 30 de abril, dictado en el recurso de amparo frente a la denegación de la celebración de una manifestación rodada en Galicia (FJ3):

«En suma, en el análisis de proporcionalidad de la medida, no puede obviarse el hecho de que la modalidad de manifestación elegida por los recurrentes, y que ellos entienden suficiente para conjurar el riesgo sanitario a pesar de las apreciaciones de contrario de las autoridades sanitarias que desaconsejan las aglomeraciones, sean estas a pie o en vehículo, porque no se puede entender de otro modo el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 201

contenido del Decreto de alarma, genera otros problemas que pueden impactar en la preservación de la seguridad de las personas con las que los recurrentes no han contado.»

Lo redundante de la modificación aconseja su supresión de la proposición de ley.

Respecto del segundo apartado, no se considera adecuada esta modificación. A este respecto, la STC 172/2020 dispone lo siguiente:

«Los promotores u organizadores de reuniones o manifestaciones que se integren en el tipo previsto en el art. 37.1 LOPSC solamente podrán ser sancionados si en el caso concreto han incurrido en dolo o culpa (art. 28.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público; en adelante LRJSP). Y, además, su responsabilidad se limitará, sólo y exclusivamente, al hecho de que sean celebradas incumpliendo los requisitos previstos en la LODR, y no incluirá todo lo que suceda en esas reuniones o manifestaciones, ni todo lo que haga cada uno de los participantes en ellas. Los organizadores o promotores quedarán exonerados de responsabilidad por hechos ajenos si se prueba que no pudieron impedir la comisión de ciertos hechos a pesar de emplear la diligencia que era exigible; grado de diligencia que ha de ser interpretado, en estos casos, de forma que no dificulte en exceso el ejercicio del derecho de reunión.

Los razonamientos precedentes permiten concluir que los arts. 37.1 y 30.3 LOPSC no merecen tacha de inconstitucionalidad alguna.»

En consecuencia, se propone la supresión de este precepto de la proposición de ley.

Por último, en cuanto al apartado tercero, la modificación propuesta añade un nuevo inciso al segundo párrafo del artículo 8 LODR, en línea con la efectuada en la LOPSC respecto de «reuniones o manifestaciones espontáneas y pacíficas con ocasión de hechos o situaciones cuya respuesta por la opinión pública no admita demora a costa de quedar obsoleta».

En consecuencia, se aplican las consideraciones realizadas al hilo de la enmienda de supresión. del artículo único.cuadragésimocuarto de la proposición de ley y se postula también su supresión.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al disposición final segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final segunda de la proposición de ley, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/ 2000, de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

JUSTIFICACIÓN

No procede la modificación del apartado dos de la disposición adicional décima de la norma referida. En este sentido, debe señalarse que las devoluciones en frontera de los inmigrantes que pretendan entrar de forma irregular en las ciudades de Ceuta y Melilla han sido avaladas por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Sentencia de 13 de febrero de 2020 (caso N.D y N.T v. España):

«Los Estados Parte pueden rechazar la entrada en su territorio de los extranjeros, incluidos los peticionarios de asilo, que, sin concurrir razones imperiosas, no hayan ajustado su conducta a estos mecanismos de entrada, sino que han buscado cruzar la frontera por lugares distintos a los habilitados, sobre todo, pero no necesariamente cuando, como ocurre en este caso, se prevalieron de su gran número y del uso de la fuerza» (&210).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 202

La STC 172/2020 ha recogido esta doctrina. Así, su FJ 8 C) señala lo siguiente:

«No es necesario, con carácter general, que se aprecien las circunstancias de actuación en grupo numeroso con violencia para la aplicación del precepto, sino que basta el intento por personas individualizadas de entrar en España y ser sorprendidos en las vallas fronterizas de Ceuta y Melilla.

“[...] En el apartado segundo se dice que el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte. Esto significa que la actuación ha de llevarse a cabo con las garantías que a las personas extranjeras reconocen las normas, acuerdos y tratados internacionales rubricados por España, lo que conecta, a través del art. 10.2 CE, con nuestro propio sistema de derechos fundamentales y libertades [...].

En todo caso, de las referidas obligaciones internacionales en materia de derechos humanos se desprende que, con motivo de esta actuación de «rechazo en frontera», los cuerpos y fuerzas de seguridad deberán prestar especial atención a las categorías de personas especialmente vulnerables, entre las que se encuentran, con distinta proyección e intensidad, las que aparenten manifiestamente ser menores de edad (sobre todo cuando no se encuentren acompañados por sus familiares), debiendo atender la especial salvaguardia de los derechos reconocidos en el art. 3.1 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, estar en situación de mujer embarazada o resultar afectados por serios motivos de incapacidad, incluida la causada por la edad avanzada, personas encuadradas en la categoría de especialmente vulnerables.”»

Por lo tanto, el propio Tribunal Constitucional da las pautas necesarias para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que pretendan entrar de manera ilegal a nuestro territorio nacional, a través de Ceuta y Melilla.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 203

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos.

- Enmienda núm. 12, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 288, del G.P. VOX.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Primero. Artículo 3.

- Enmienda núm. 15, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 70, del G.P. Ciudadanos, supresión.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 167, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 289, del G.P. VOX, supresión.

Segundo. Artículo 4, apartado 3.

- Enmienda núm. 71, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 168, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 211, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 290, del G.P. VOX, supresión.

Tercero. Artículo 7, apartado 1.

- Enmienda núm. 72, del G.P. Ciudadanos, supresión
- Enmienda núm. 116, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 169, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 212, del Sr. Rego Candamil (GPlu), supresión.
- Enmienda núm. 213, del Sr. Rego Candamil (GPlu), supresión.
- Enmienda núm. 291, del G.P. VOX, supresión.

Cuarto. Artículo 13, apartado 1.

- Enmienda núm. 20, del G.P. EH Bildu, supresión.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 292, del G.P. VOX.

Quinto. Artículo 15, apartado 3.

- Enmienda núm. 21, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 77, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 171, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 293, del G.P. VOX, supresión.

Sexto. Artículo 16, apartado 4.

- Enmienda núm. 79, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 120, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 204

- Enmienda núm. 172, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 294, del G.P. VOX, supresión.

Séptimo. Artículo 17, apartado 2.

- Enmienda núm. 23, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 242, del G.P. Republicano, supresión.
- Enmienda núm. 295, del G.P. VOX, supresión.

Octavo. Artículo 20, apartado 2.

- Enmienda núm. 80, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 206, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPLu).
- Enmienda núm. 223, del Sr. Rego Candamil (GPLu).
- Enmienda núm. 296, del G.P. VOX, supresión.

Noveno. Artículo 21, párrafo nuevo.

- Enmienda núm. 125, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, supresión.
- Enmienda núm. 297, del G.P. VOX, supresión.

Décimo. Artículo 23, apartado 1, párrafo tercero.

- Enmienda núm. 81, del G.P. Ciudadanos, (supresión)
- Enmienda núm. 175, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 207, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPLu).
- Enmienda núm. 298, del G.P. VOX.

Décimo primero. Artículo 27, apartado 1.

- Enmienda núm. 82, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 127, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 299, del G.P. VOX, supresión.

Décimo segundo. Artículo 30, apartado 2.

- Enmienda núm. 29, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 83, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 177, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 300, del G.P. VOX, supresión.

Décimo tercero. Artículo 30, apartado 3.

- Enmienda núm. 8, del Sr. Errejón Galván (GPLu), supresión.
- Enmienda núm. 30, del G.P. EH Bildu, supresión.
- Enmienda núm. 129, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 259, del G.P. Republicano, supresión.
- Enmienda núm. 301, del G.P. VOX, supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 205

Décimo cuarto. Artículo 30, apartado 4.

- Enmienda núm. 84, del G.P. Ciudadanos, supresión.
- Enmienda núm. 130, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, supresión.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 302, del G.P. VOX, supresión.

Décimo quinto. Artículo 31, apartado 2.

- Enmienda núm. 32, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Ciudadanos, supresión.
- Enmienda núm. 131, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, supresión.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 303, del G.P. VOX, supresión.

Décimo sexto. Artículo 33, apartado 2.

- Enmienda núm. 34, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 86, del G.P. Ciudadanos, supresión.
- Enmienda núm. 133, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letras nuevas g) y h)
- Enmienda núm. 181, del G.P. Popular en el Congreso.

Décimo séptimo. Artículo 33, apartado 4.

- Enmienda núm. 35, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 87, del G.P. Ciudadanos, supresión.
- Enmienda núm. 134, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 182, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 304, del G.P. VOX, supresión.

Décimo octavo. Artículo 35, apartado 1.

- Enmienda núm. 88, del G.P. Ciudadanos, supresión.
- Enmienda núm. 135, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 305, del G.P. VOX, supresión.

Décimo noveno. Artículo 36, apartado 1.

- Enmienda núm. 38, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Ciudadanos, supresión.
- Enmienda núm. 136, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1, 2, 4, 9, 14, 16 y 23
- Enmienda núm. 184, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 225, del Sr. Rego Candamil (GPLu), supresión.
- Enmienda núm. 263, del G.P. Republicano, supresión.
- Enmienda núm. 306, del G.P. VOX, supresión.

Vigésimo. Artículo 36, apartado 2.

- Enmienda núm. 39, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 137, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 206

- Enmienda núm. 185, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 307, del G.P. VOX, supresión.

Vigésimo primero. Artículo 36, apartado 3.

- Enmienda núm. 40, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Ciudadanos, supresión.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, supresión.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 308, del G.P. VOX, supresión.

Vigésimo segundo. Artículo 36, apartado 4.

- Enmienda núm. 41, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 91, del G.P. Ciudadanos, supresión.
- Enmienda núm. 139, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, supresión.
- Enmienda núm. 209, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPLu).
- Enmienda núm. 226, del Sr. Rego Candamil (GPLu), supresión.
- Enmienda núm. 264, del G.P. Republicano, supresión.
- Enmienda núm. 309, del G.P. VOX, supresión.

Vigésimo tercero. Artículo 36, apartado 9.

- Enmienda núm. 43, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 140, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, supresión.
- Enmienda núm. 310, del G.P. VOX.

Vigésimo cuarto. Artículo 36, apartado 14.

- Enmienda núm. 141, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, supresión.
- Enmienda núm. 187, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 311, del G.P. VOX, supresión.

Vigésimo quinto. Artículo 36, apartado 17.

- Enmienda núm. 142, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, supresión.
- Enmienda núm. 188, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 312, del G.P. VOX, supresión.

Vigésimo sexto. Artículo 36, apartado 18.

- Enmienda núm. 107, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 111, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 313, del G.P. VOX, supresión.

Vigésimo séptimo. Artículo 36, apartado 19.

- Enmienda núm. 46, del G.P. EH Bildu, supresión.
- Enmienda núm. 143, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, supresión.
- Enmienda núm. 271, del G.P. Republicano, supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 207

Vigésimo octavo. Artículo 36, apartado 23.

- Enmienda núm. 144, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, supresión.
- Enmienda núm. 190, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 314, del G.P. VOX.

Vigésimo noveno. Artículo 37, apartado 1.

- Enmienda núm. 48, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 145, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 191, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 230, del Sr. Rego Candamil (GPlu), supresión.
- Enmienda núm. 272, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 315, del G.P. VOX, supresión.

Trigésimo. Artículo 37, apartado 5.

- Enmienda núm. 50, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 146, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 232, del Sr. Rego Candamil (GPlu), supresión.
- Enmienda núm. 274, del G.P. Republicano, supresión.
- Enmienda núm. 317, del G.P. VOX, supresión.

Trigésimo primero. Artículo 37, apartado 7.

- Enmienda núm. 52, del G.P. EH Bildu, supresión.
- Enmienda núm. 93, del G.P. Ciudadanos, supresión.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 276, del G.P. Republicano, supresión.
- Enmienda núm. 318, del G.P. VOX, supresión.

Trigésimo segundo. Artículo 37, apartado 9.

- Enmienda núm. 54, del G.P. EH Bildu, supresión.

Trigésimo tercero. Artículo 37, apartado 13.

- Enmienda núm. 95, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 147, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 319, del G.P. VOX, supresión.

Trigésimo cuarto. Artículo 37, apartado 14.

- Enmienda núm. 148, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, supresión.
- Enmienda núm. 320, del G.P. VOX, supresión.

Trigésimo quinto. Artículo 37, apartado 16.

- Enmienda núm. 57, del G.P. EH Bildu, supresión.
- Enmienda núm. 96, del G.P. Ciudadanos.

- Enmienda núm. 149, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 16 y apartado 18 nuevo.

Trigésimo sexto. Artículo 39, apartado 1 bis nuevo.

- Enmienda núm. 97, del G.P. Ciudadanos, supresión.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, supresión.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Popular en el Congreso, supresión.

Trigésimo séptimo. Artículo 39, apartado 3.

- Enmienda núm. 98, del G.P. Ciudadanos, supresión.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, supresión.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 321, del G.P. VOX, supresión.

Trigésimo octavo. Artículo 42, apartados 2 y 3.

- Enmienda núm. 99, del G.P. Ciudadanos, supresión.
- Enmienda núm. 152, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 197, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 322, del G.P. VOX, supresión.

Trigésimo noveno. Artículo 45, apartado 1 bis nuevo.

- Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, supresión.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Popular en el Congreso, supresión.
- Enmienda núm. 323, del G.P. VOX, supresión.

Cuadragésimo. Artículo 46, apartado 2.

- Enmienda núm. 155, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, supresión.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 324, del G.P. VOX, supresión.

Cuadragésimo primero. Artículo 49, apartado 1, letra g).

- Enmienda núm. 100, del G.P. Ciudadanos, supresión.
- Enmienda núm. 200, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 325, del G.P. VOX, supresión.

Cuadragésimo segundo. Artículo 53 bis nuevo.

- Enmienda núm. 158, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 201, del G.P. Popular en el Congreso, supresión.
- Enmienda núm. 326, del G.P. VOX, supresión.

Cuadragésimo tercero. Disposición adicional quinta.

- Enmienda núm. 110, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 202, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 327, del G.P. VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 209

Cuadragésimo cuarto. Disposición adicional sexta bis.

- Enmienda núm. 160, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, supresión.
- Enmienda núm. 203, del G.P. Popular en el Congreso, supresión.
- Enmienda núm. 328, del G.P. VOX, supresión.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

- Enmienda núm. 69, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 204, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 329, del G.P. VOX, supresión.
- Enmienda núm. 102, del G.P. Ciudadanos, punto 1 supresión.
- Enmienda núm. 162, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, punto 2.
- Enmienda núm. 282, del G.P. Republicano, punto 2 supresión.
- Enmienda núm. 235, del Sr. Rego Candamil (GPlu), punto 3.
- Enmienda núm. 283, del G.P. Republicano, punto nuevo, suprimiendo el apartado 3 del artículo 4.

Disposición final segunda. Se modifica el apartado 2, de la Disposición adicional décima, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

- Enmienda núm. 163, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, supresión.
- Enmienda núm. 205, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 284, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 285, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 330, del G.P. VOX, supresión.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

- Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 164, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 236, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Apartados y artículos nuevos

- Enmienda núm. 13, del G.P. EH Bildu, artículo 1.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 1.
- Enmienda núm. 14, del G.P. EH Bildu, artículo 2, apartado 1.
- Enmienda núm. 16, del G.P. EH Bildu, artículo 4.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 4, apartado 1.
- Enmienda núm. 17, del G.P. EH Bildu, artículo 5, apartado 2.
- Enmienda núm. 18, del G.P. EH Bildu, artículo 7, apartados 2, 3 y 4 (supresión).
- Enmienda núm. 214, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 7, apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 19, del G.P. EH Bildu, artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 (supresión).
- Enmienda núm. 215, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 9, apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 73, del G.P. Ciudadanos, artículo 10, apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 210

- Enmienda núm. 103, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 10, apartado 3.
- Enmienda núm. 117, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 10, apartado 4.
- Enmienda núm. 216, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 11, apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 104, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 12.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Ciudadanos, artículo 13, apartado 2.
- Enmienda núm. 217, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 13, apartado 3 (supresión).
- Enmienda núm. 75, del G.P. Ciudadanos, artículo 13 bis nuevo.
- Enmienda núm. 118, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 14.
- Enmienda núm. 119, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 15, apartado 2.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Ciudadanos, artículo 15, apartado 2.
- Enmienda núm. 22, del G.P. EH Bildu, artículo 16.
- Enmienda núm. 2, del Sr. Errejón Galván (GPlu), artículo 16, apartado 1.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Ciudadanos, artículo 16, apartado 1.
- Enmienda núm. 218, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 16, apartado 1.
- Enmienda núm. 237, del G.P. Republicano, artículo 16, apartado 1.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Republicano, artículo 16, apartado 1.
- Enmienda núm. 239, del G.P. Republicano, artículo 16, apartado 1.
- Enmienda núm. 120, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 16, apartado 2.
- Enmienda núm. 219, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 16, apartado 2.
- Enmienda núm. 220, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 16, apartado 3.
- Enmienda núm. 23, del G.P. EH Bildu, artículo 17.
- Enmienda núm. 243, del G.P. Republicano, artículo 17, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 3, del Sr. Errejón Galván (GPlu), artículo 17, apartado 1.
- Enmienda núm. 122, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 17, apartado 1.
- Enmienda núm. 240, del G.P. Republicano, artículo 17, apartado 1.
- Enmienda núm. 241, del G.P. Republicano, artículo 17, apartado 1.
- Enmienda núm. 4, del Sr. Errejón Galván (GPlu), artículo 17, apartado 3 nuevo.
- Enmienda núm. 221, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 17, apartado 3.
- Enmienda núm. 24, del G.P. EH Bildu, artículo 18 (supresión).
- Enmienda núm. 5, del Sr. Errejón Galván (GPlu), artículo 18, apartado 3 nuevo.
- Enmienda núm. 244, del G.P. Republicano, artículo 18, apartado 3.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 19, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 25, del G.P. EH Bildu, artículo 20 (supresión).
- Enmienda núm. 124, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 20, apartados 1, 2, 3 y 4.
- Enmienda núm. 6, del Sr. Errejón Galván (GPlu), artículo 20, apartado 1 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 222, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 20, apartado 1.
- Enmienda núm. 245, del G.P. Republicano, artículo 20, apartado 1.
- Enmienda núm. 246, del G.P. Republicano, artículo 20, apartado 1.
- Enmienda núm. 247, del G.P. Republicano, artículo 20, apartado 3, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 248, del G.P. Republicano, artículo 20, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 249, del G.P. Republicano, artículo 20 bis nuevo
- Enmienda núm. 26, del G.P. EH Bildu, artículo 22 (supresión).
- Enmienda núm. 105, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 22.
- Enmienda núm. 250, del G.P. Republicano, artículo 22, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 7, del Sr. Errejón Galván (GPlu), artículo 23.

- Enmienda núm. 27, del G.P. EH Bildu, artículo 23.
- Enmienda núm. 126, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 23, apartados 1, 2, 3 y 4 nuevo.
- Enmienda núm. 224, del Sr. Rego Candamil (GPLu), artículo 23, apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 251, del G.P. Republicano, artículo 23, apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 252, del G.P. Republicano, artículo 23, apartado 2, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 253, del G.P. Republicano, artículo 23, apartado 3, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 254, del G.P. Republicano, artículo 23, apartado 4 nuevo.
- Enmienda núm. 255, del G.P. Republicano, artículo 23, apartado 5 nuevo.
- Enmienda núm. 256, del G.P. Republicano, artículo 23, apartado 6 nuevo.
- Enmienda núm. 28, del G.P. EH Bildu, artículo 24 (supresión).
- Enmienda núm. 128, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 30, apartado 1.
- Enmienda núm. 257, del G.P. Republicano, artículo 30, apartado 1 bis nuevo.
- Enmienda núm. 258, del G.P. Republicano, artículo 30, apartado 1 ter nuevo.
- Enmienda núm. 31, del G.P. EH Bildu, artículo 31, apartado 1.
- Enmienda núm. 33, del G.P. EH Bildu, artículo 32.
- Enmienda núm. 132, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 32, apartado 3.
- Enmienda núm. 208, de la Sra. Nogueras i Camero (GPLu), artículo 33, apartado 4, letra i) nueva.
- Enmienda núm. 36, del G.P. EH Bildu, artículo 34.
- Enmienda núm. 37, del G.P. EH Bildu, artículo 35 (supresión).
- Enmienda núm. 260, del G.P. Republicano, artículo 35 bis nuevo.
- Enmienda núm. 42, del G.P. EH Bildu, artículo 36, apartados 5, 6, 7 y 8.
- Enmienda núm. 227, del Sr. Rego Candamil (GPLu), artículo 36, apartado 6.
- Enmienda núm. 265, del G.P. Republicano, artículo 36, apartado 6 (supresión).
- Enmienda núm. 266, del G.P. Republicano, artículo 36, apartado 6.
- Enmienda núm. 43, del G.P. EH Bildu, artículo 36, apartado 10.
- Enmienda núm. 9, del Sr. Errejón Galván (GPLu), artículo 36, apartado 11 (supresión).
- Enmienda núm. 106, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 36, apartado 11 (supresión).
- Enmienda núm. 267, del G.P. Republicano, artículo 36, apartado 11 (supresión).
- Enmienda núm. 44, del G.P. EH Bildu, artículo 36, apartados 11, 12 y 13 (supresión).
- Enmienda núm. 228, del Sr. Rego Candamil (GPLu), artículo 36, apartado 15 (supresión).
- Enmienda núm. 268, del G.P. Republicano, artículo 36, apartado 15 (supresión).
- Enmienda núm. 45, del G.P. EH Bildu, artículo 36, apartados 15 y 16 (supresión).
- Enmienda núm. 229, del Sr. Rego Candamil (GPLu), artículo 36, apartado 16 (supresión).
- Enmienda núm. 269, del G.P. Republicano, artículo 36, apartado 16 (supresión).
- Enmienda núm. 270, del G.P. Republicano, artículo 36, apartado 16.
- Enmienda núm. 47, del G.P. EH Bildu, artículo 36, apartados 20, 21 y 22 (supresión).
- Enmienda núm. 92, del G.P. Ciudadanos, artículo 36, apartado 24 nuevo.
- Enmienda núm. 261, del G.P. Republicano, artículo 36 bis nuevo.
- Enmienda núm. 49, del G.P. EH Bildu, artículo 37, apartados 2, 3 y 4.
- Enmienda núm. 10, del Sr. Errejón Galván (GPLu), artículo 37, apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 231, del Sr. Rego Candamil (GPLu), artículo 37, apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 108, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 37, apartado 4.
- Enmienda núm. 273, del G.P. Republicano, artículo 37, apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 316, del G.P. VOX, artículo 37, apartado 4.
- Enmienda núm. 51, del G.P. EH Bildu, artículo 37, apartado 6.
- Enmienda núm. 275, del G.P. Republicano, artículo 37, apartado 6.
- Enmienda núm. 53, del G.P. EH Bildu, artículo 37, apartado 8 (supresión).
- Enmienda núm. 94, del G.P. Ciudadanos, artículo 37, apartado 11.
- Enmienda núm. 55, del G.P. EH Bildu, artículo 37, apartados 10, 11 y 12 (supresión).
- Enmienda núm. 56, del G.P. EH Bildu, artículo 37, apartado 15 (supresión).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 28-4

30 de noviembre de 2021

Pág. 212

- Enmienda núm. 277, del G.P. Republicano, artículo 37, apartado 17 (supresión).
- Enmienda núm. 109, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 37, apartado 17 bis nuevo.
- Enmienda núm. 112, del G.P. Socialista, artículo 37, apartado 19 nuevo.
- Enmienda núm. 262, del G.P. Republicano, artículo 37 bis nuevo.
- Enmienda núm. 58, del G.P. EH Bildu, artículo 38.
- Enmienda núm. 278, del G.P. Republicano, artículo 38, apartado 1.
- Enmienda núm. 59, del G.P. EH Bildu, artículo 39, apartado 1.
- Enmienda núm. 60, del G.P. EH Bildu, artículo 39, apartado 2.
- Enmienda núm. 61, del G.P. EH Bildu, artículo 40.
- Enmienda núm. 11, del Sr. Errejón Galván (GPlu), artículo 41 (supresión).
- Enmienda núm. 279, del G.P. Republicano, artículo 41 (supresión).
- Enmienda núm. 280, del G.P. Republicano, artículo 41.
- Enmienda núm. 62, del G.P. EH Bildu, artículo 43 (supresión).
- Enmienda núm. 153, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 44.
- Enmienda núm. 156, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 47, apartado 2.
- Enmienda núm. 63, del G.P. EH Bildu, artículo 48 (supresión).
- Enmienda núm. 64, del G.P. EH Bildu, artículo 49 (supresión).
- Enmienda núm. 157, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 49, apartado 1.
- Enmienda núm. 65, del G.P. EH Bildu, artículo 50, apartado 1.
- Enmienda núm. 66, del G.P. EH Bildu, artículo 52 (supresión).
- Enmienda núm. 233, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 52 (supresión).
- Enmienda núm. 281, del G.P. Republicano, artículo 52.
- Enmienda núm. 234, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 53, apartado 1.
- Enmienda núm. 159, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 54.
- Enmienda núm. 210, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), artículo 54.
- Enmienda núm. 68, del G.P. EH Bildu, Disposición adicional primera (supresión)
- Enmienda núm. 67, del G.P. EH Bildu, Disposiciones adicionales tercera y cuarta (supresión).
- Enmienda núm. 101, del G.P. Ciudadanos, Disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 286, del G.P. Republicano, Disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 287, del G.P. Republicano, Disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 161, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Disposición transitoria única.